



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGON"

**"LOS DELITOS COMETIDOS POR MEDIOS
ELECTRÓNICOS COMO SUSTITUTO DEL
DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA,
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 167 FRACCIÓN
IX DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

AXAYACATL RAMÍREZ HERNÁNDEZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. RANGEL CANSINO ALEJANDRO

MEXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

Por su amor e infinita ternura, así como su comprensión y motivación para alcanzar mis metas ante los obstáculos que se me presentan día con día.

A mis hermanos Luis y Xochitl, por su apoyo incondicional ante los retos que se le presentan a uno como ser humano.

**A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, mi más
entero agradecimiento, por darme la oportunidad de ser su alumno y hoy
profesionista que a través de sus enseñanzas es una parte fundamental de
mi persona, así como el haber contribuido a forjar el carácter de mi persona
para llegar a este momento tan crucial como ser humano y profesionista.**

Un agradecimiento muy especial al Lic. Alejandro Rangel Cansino, por haber hecho posible, el haber compartido sus conocimientos, experiencia y comprensión en la elaboración de este trabajo jurídico.

**A todos aquellos que directamente
e indirectamente han contribuido con
la elaboración y conclusión del presente
trabajo jurídico.**

El presente trabajo jurídico para efectos de Examen Profesional, se ha designado como jurado a las siguientes personalidades:

**DR. ELIAS POLANCO BRAGA
PRESIDENTE**

**LIC. MA. GRACIELA LEÓN LÓPEZ
VOCAL**

**LIC. ALEJANDRO RANGEL CANSINO
SECRETARIO**

**LIC. LEONCIO ALEJANDRO REZA
1er SUPLENTE**

**LIC. M. DE LOS ÁNGELES ALVARADO
2do SUPLENTE**

**LOS DELITOS COMETIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS COMO SUSTITUTO
DEL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA, PREVISTO EN EL ARTICULO 167
FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

	Pág.
INTRODUCCIÓN	VIII

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DELITO

A. EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

1. CONCEPTO	14
2. ELEMENTOS DEL DELITO	22

B. ANTECEDENTES DEL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA

1. CONCEPTO	50
2. ORIGEN	53
3. DESARROLLO	
a. HISTÓRICO	55
b. LEGISLATIVO	64
a). REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929	65
b). REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1931	68
c). PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DE 1958	71
d). PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DE 1963	73

4. ESTADO ACTUAL	74
------------------------	----

CAPITULO II

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL EN EL DELITO DE

INTERVENCIÓN EN LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA.

A. ELEMENTOS DEL TIPO

1. SUJETO ACTIVO	85
2. SUJETO PASIVO	99
3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	102
4. OBJETO MATERIAL	104
5. CONDUCTA	106
6. RESULTADO	110
7. PUNIBILIDAD	112

B. FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO

1. ITER-CRIMINIS	114
2. TENTATIVA	120
a. TENTATIVA ACABADA	127
b. TENTATIVA INACABADA	128
3. DELITO IMPOSIBLE	130

C. CONCURSO DE DELITOS..... 133

1. CONCURSO REAL	135
2. CONCURSO IDEAL	137
3. PROBLEMÁTICA DE SU COMPROBACIÓN	138
4. TESIS DE LA CORTE	142

CAPITULO III
REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN EL DERECHO PENAL
MEXICANO.

A. FORMAS INSTAR

1. DENUNCIA	145
2. QUERRELLA	152
3. ACUSACIÓN	161
4. EXCITATIVA	166
5. AUTORIZACIÓN	168

B. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE OPERAN EN EL DELITO DE

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA.

1. LA DENUNCIA	170
----------------------	-----

CAPITULO IV

PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTICULO 167 FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO
PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A. CRITICA A LA DESCRIPCIÓN LEGAL VIGENTE SOBRE EL DELITO DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA	174
B. FACTORES QUE MOTIVAN LA NECESIDAD DE UNA REFORMA PARA EL DELITO EN CUESTIÓN	

1. RAZÓN JURÍDICA	188
2. RAZÓN POLÍTICA	194
3. RAZÓN SOCIAL	199
C. PROYECTO DE MODIFICACIÓN	203
CONCLUSIONES GENERALES	206
ANEXO	210
BIBLIOGRAFÍA	223

INTRODUCCIÓN

Hoy en día México se encuentra en un proceso de actualización tecnológica en donde se pasa de la máquina de escribir mecánica al uso de sistemas de cómputo, que en gran medida vienen a simplificar el trabajo cotidiano, pero este proceso no es tan rápido como todos quisiéramos, a eso hay que destacar la falta de capacitación y educación al respecto.

México con las grandes inversiones que está realizando en la adquisición de equipo de cómputo a nivel gubernamental, y sin menos preciar a la iniciativa privada que también realiza grandes inversiones en su actualización tecnológica y que representa un activo importante de la misma.

Cada vez somos testigos de cómo se va creando una nueva cultura en relación a la computadora, en donde se muestra una gran especialización, en donde los sistemas de cómputo son una parte indispensable de cualquier organización (de hecho son un activo estratégico), debido a que a través de ellos se realizan y agilizan muchas de sus operaciones cotidianas.

Pero con esta actualización presenta nuevas formas de actuar para la comisión de delitos a través de estos medios tecnológicos, que pueden ser utilizados como instrumentos para cometer robos, fraudes, amenazas y interceptaciones de comunicaciones y etc., donde la lista es larga de delitos que se cometen por estos medios electrónicos.

Mucho se ha avanzado en las áreas de control y seguridad de los países tecnológicamente más avanzados en los sistemas de cómputo, pero van surgiendo nuevas formas de comisión de delitos como una de sus consecuencias que trae este desarrollo y que son utilizados los medios electrónicos (computadoras), y que desafortunadamente este lleva varios pasos adelante en nuestra legislación.

En los últimos años, con la disponibilidad de computadoras con una potencia y capacidad de procesamiento más inmenso, y aunado con los crecientes medios de comunicación existentes a través de líneas telefónicas, además con la creación de grandes redes que se interconectan, el fenómeno se crea cada vez más explosivo.

De hecho nos encontramos que en el ambiente de las comunicaciones por computadora, se habla del CYBERESPACIO (específicamente en el ambiente de los programadores profesionales), y lo llegan a definir como: "EL ambiente donde

realidades artificiales que son generadas por computadora", en donde nos siguen comentando como ejemplo de lo anterior: "...en el cual en ella pueden moverse a una velocidad cercana a la de la luz, y conectarse con otros visitantes de otros tiempos de otros lugares ... otros nos lo definen como una extensión de nuestro sistema nervioso.

Pero hay que destacar que estos programadores 100% especializados, son fervorosos de la nueva tecnología de la computación, particularmente aquellos que desarrollan sus propios programas, y que son personas que disfrutan aprendiendo los detalles de los sistemas de cómputos al tensar sus capacidades, hay que destacar que se distinguen de la mayoría de otros programadores que sólo les interesa aprender lo necesario.

Para poder realizar el estudio jurídico de por qué, debe ser regulada la privacidad en las comunicaciones en términos generales, tenemos que considerar que es un delito y cuándo una conducta constituye delito, para posteriormente ver los elementos que integran al mismo, posteriormente ver cómo fue, es y será regulado dicho ilícito de interceptación de las comunicaciones para determinar si en algún momento de su regulación ha sido previsto en forma tal que constituya una base para que pueda ser regulado hoy, pero no solamente hay que ver los antecedentes de su regulación y de lo que pretendió regular, si no también las fases que se requieren para cometer dicho ilícito, para ser considerado

como tal, así mismo cómo él mismo legislador interpreta dicho ilícito.

Otro punto importante que hay que destacar es determinar que requisitos se requieren para que la autoridad correspondiente se avoque la investigación y prosecución del delito en comento.

Hay que destacar las razones que motivan la necesidad de la reforma, por ejemplo, quienes realizan estas actividades, que fines se persiguen con la interceptación, en dónde se realizan estas actividades etc., que tipo de delitos se pueden cometer por estos medios electrónicos etc..

Cómo un ejemplo : Tenemos a la Comisión Federal Electoral en lo referente a los archivos de los ciudadanos, que se encuentran registrados en los sistemas de cómputo, y que si alguien irrumpe el sistema y altera esos registros o los destruyen por medio de interceptaciones, a que leyes acudiremos para ver si se encuentra tipificado cómo delito o no, se trata de personas preparadas y especializadas, que merecen sanciones específicas e incluso éstas pertenecen a extractos sociales económicamente favorecidos, ya que cuentan con los medios suficientes para proveerse del equipo necesario, y que a su vez son contratados para cometer este tipo de ilícitos, de ahí que se pretende dar a conocer y darle la atención que con esto conlleva.

Por ese motivo el presente trabajo jurídico pretende aportar una propuesta en la cuál se regule está nueva forma de delinquir, y en la que si no se le ha dado la debida atención estamos en hora de hacerlo, para qué sea considerada por nuestros legisladores, por qué, éste problema lo ténemos y lo tendremos más adelante con una mayor problemática, ya que nadie puede ignorar los nuevos conocimientos que cómo consecuencia trae el desarrollo científico, y que se pretende su regulación al adecuarlo a la realidad actual dejando a un lado su obsolescencia que cómo consecuencia va creando lagunas en la ley.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DELITO

EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

1. CONCEPTO

El delito a lo largo del tiempo, ha existido cómo una valoración, desde las primeras agrupaciones humanas, dónde las conductas contrarias a las costumbres establecidas en el grupo y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o individuo lesionado contra su autor, fuera hombre o bestia.

Sólo con el transcurso de los siglos y la aparición de los cuerpos reguladores de la vida colectiva, surgió la valoración subjetiva del hecho lesivo, limitando al hombre a la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva.

Cómo sabemos la sociedad tiene la necesidad de regular los vínculos existentes entre los hombres, para qué sea posible su convivencia y pueda desarrollarse dentro de ésta.

La palabra delito, proviene del latín delictio o delictum del supino, del verbo delinqui, delinquere, qué a su vez es compuesto

de linquere, dejar y el prefijo "de", en la connotación peyorativa, se toma cómo linquere viam o rectam viam, qué significa desviarse, resbalar o abandonar.¹

El delito surge cómo tal a partir de la formación de grupos humanos, cómo el conjunto de normas impuestas y socialmente aceptadas, pero cobrando mayor importancia al instituirse el Estado, configuradas bajo la forma de ley, con el fin de preservar cierto tipo de comportamiento de los miembros dentro de una sociedad.

Son numerosos los penalistas qué han pretendido dar una noción o concepto de delito para todos los tiempos y todos los países, de si un determinado acto o hecho es delictivo o no, pero ha sido infructuoso, por qué, cada definición atiende a sus logros y necesidades socioeconómicas jurídicas y culturales de cada pueblo en relación a su época.

El delito es considerado en un determinado tiempo, dejándolo de ser en otro, debido a los hechos sociales políticos, jurídicos y cambios ideológicos condicionados por las transformaciones o ocurridas en el ámbito económico.

¹.- Cfr. Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 5a. ed. Ed. Porrúa, México, 1990 p. 202

Pero veamos cómo definen los tratadistas al delito: Cuello Calón, delito es: **"Una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena."**²

Para Jiménez de Asúa, el delito es: **"el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."**³

Castellanos Tena, delito es: **"la acción típicamente antijurídica y culpable."**⁴

Pavón Vasconcelos lo define cómo: **"la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible."**⁵

Raúl Carrancá lo define de la siguiente manera: **"la acción antijurídica, típica, culpable."**⁶

De lo anteriormente enunciado puede deducirse que ninguno de los conceptos contiene la precisión debida, hay que hacer notar que los autores se refieren a los elementos que componen a'

² - Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, Parte General. Editora Nacional México, 1961 p. 252

³ - Cit. por, Castellanos Tena, Fernando. Elementos esenciales de Derecho Penal, 30a ed. Ed. Porrúa, México, 1991 p. 130

⁴ - Castellanos Tena, Fernando. Elementos esenciales de Derecho Penal, 30a ed. Ed. Porrúa, México, 1991 p. 129

⁵ - Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, 6a ed. Ed. Porrúa, México, 1984 p. 161

⁶ - Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ed. Porrúa, México, 1977 p. 210

ilícito, pero sin llegar a una definición en concreto qué defina al mismo.

En nuestra legislación penal mexicana encontramos que, el Código Penal de 1871, lo define en su artículo 4° que establece: **"el delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda."**

Un aspecto notable es qué hace referencia al término voluntario, ya que se presenta a confusión al decir: **"Por voluntario no se puede entender intencional en este caso, pues hay delitos de culpa, o sea no intencionales, y sería implicate definir el delito diciendo que la infracción es intencional."**

Por lo que respecta al Código Penal de 1929 cómo sustituto del Código de 1871, establecía en su artículo 11° párrafo primero: **"delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal . . ."**

De lo anterior, se define al delito conforme se produce el resultado, esté concepto se complementa al continuar con el segundo párrafo al citar: **". . . los actos y las omisiones combinados con una sanción en el libro tercero de este Código, son los tipos legales de los delitos."**

2.- Porte Petit Candauap, Celso. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. 10 ed. Ed. Porrúa, México, 1988 p. 199

Cómo se aprecia de lo anterior, sólo es delito la acción y las omisión. El Código de 1931, desde qué entró en vigencia estableció una definición sobre el particular en su artículo 7° que cuestiona: **"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."**

Cómo se aprecia ésta definición nada añade, y obedece más a las exigencias del principio de legalidad (nullum crimen pena sine lege), consagrado en el artículo 14° de la Constitución Federal: **"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."**

Es importante saber cómo conceptúan al delito los tribunales siendo una de sus principales funciones, la aplicación de la ley a los casos concretos, y para ello tienen qué interpretar y desentrañar su contenido independientemente de qué esté acorde o no con los criterios doctrinales, cabe aclarar qué la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sido muy extensa al respecto, pero veamos cuál es ese criterio: **"Según el artículo 7° del Código Penal del Distrito Federal, delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, de modo que la consumación del delito se obtiene por el simple hecho de infringir la ley, independientemente del resultado que con ello se obtenga."**

"El delito consiste en un acto antisocial y antijurídico, que es una negación del derecho, que ésta sancionado con una pena y causa una perturbación social."

De lo anterior, es poco lo rescatable que nos oriente para encontrar el verdadero sentido de lo que la ley dice respecto al delito.

Somos de la consideración de no poder establecer una definición de delito en virtud de cómo anteriormente se menciona, éste se determina según las necesidades de cada sociedad, pero esta es cambiante de acuerdo a los factores socioeconómicos y políticos, que se le presentan, y no siendo la limitación de los términos empleados en su definición, si no a la estrecha relación con la sociedad. Pero somos partícipes de que se encuentre previsto la definición de delito, en el sentido de que representa un sinónimo de ley.

Cabe mencionar que en los anteproyectos de 1958 y 1963, que pretendía sustituir el Código Penal Federal de 1931, los cuales fracasaron, quedándose en meros anteproyectos. sin embargo, un aspecto notable es que se omitió la definición de delito, al reglamentarse en la parte especial del Código Penal: **"Conductas o hechos constitutivos de delito."**

*.- **Anales de Jurisprudencia.** T. II. p. 695

Los elementos de este concepto, previsto en el artículo 7° del Código Penal, es eminentemente formalista y formulado con vista a la práctica, son los siguientes:

a).- La acción y omisión; son en definitiva una conducta humana o lo que es lo mismo, el querer, externamente manifestada por un movimiento del agente o por falta de realización de un hecho positivo exigido por la ley traduciendo todo ello en una alteración o peligro de cambio en el mundo exterior.

b).- Que esté sancionado por leyes penales, esto implica la obligación del establecimiento previo de los tipos legales por la normación punitiva.

Hay que destacar que muchos de los autores consideran que el delito tiene presupuestos, y aunque difieren entre si respecto a ellos, todos son acordes en que el delito tiene los siguientes:

a).- Sujetos del delito;

b).- Objeto del delito;

a).- Los sujetos del delito, se clasifica en sujeto activo y sujeto pasivo.

Sujeto activo; es la persona física que comete el delito también llamado delincuente, agente o criminal, ésta última noción

se maneja más desde el punto de vista de la criminología. Cabe aclarar que el sujeto activo será siempre una persona física independientemente del sexo, edad, nacionalidad, etc. Cada tipo, señala las calidades especiales que se requieren para ser sujeto activo, pero nunca una persona moral o jurídica, podrá ser sujeto activo de algún delito; cabe mencionar, que en ocasiones, aparentemente, es la institución la que comete un ilícito, pero siempre habrá de ser una persona física la que ideó, actuó y, en todo caso ejecuto el ilícito.

Sujeto pasivo; en principio cualquier persona puede ser: llámese moral o física, sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente.

Por lo general, se le denomina víctima u ofendido. Cabe aclarar que hay diferencia entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito; el sujeto pasivo de la conducta, es la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado; cabe hacer notar que ambas calidades se puede presentar en un mismo sujeto.

b).- El objeto del delito se distingue en dos tipos de objetos: el material y el jurídico; el objeto material, es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido. El objeto jurídico, es el interés

juridicamente tutelado por la ley, en cada figura típica tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos, el Código Penal clasifica los delitos en orden al objeto jurídico.

2. ELEMENTOS DEL DELITO

El delito como noción jurídica es contemplada por dos aspectos:

- a).- Jurídico formal;
- b).- Jurídico sustancial.

a).- Jurídico formal, esta noción trata a las entidades típicas que traen aparejada una sanción; el delito está verdaderamente configurado por su sanción penal. Si no hay ley sancionadora no hay delito, siendo incompleta esta noción por que no se preocupa de la naturaleza del acto en sí, sino que sólo atiende a los requisitos formales, pero es adecuada para satisfacer las necesidades de la práctica.

b).- Jurídico sustancial, los diversos estudiosos que desean penetrar en la esencia del delito, hacen referencia a los elementos integrantes del mismo, pero no coinciden en cuanto a su número, de modo que existen dos corrientes: la unitaria o totalizadora y la atomizadora o analítica; la unitaria, la cuál la consideran los estudiosos que el delito es un bloque, una unidad, la cuál, no puede dividirse en elementos para su estudio; la

analítica para los seguidores de ésta tendencia el delito es el resultado de varios elementos que en su totalidad integran y dan vida al delito.

De lo anterior, se pone de manifiesto que muchos autores están dentro de la concepción analítica tritómica, otros dentro de la concepción tetraatómica, por qué, consideran que el delito se forma de tres y más elementos, y así sucesivamente hasta llegar a quienes afirman que el delito se integra con siete elementos.

México, es seguidor de la corriente analítica, cómo se desprende del criterio que impera en la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **"Para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación por que la manifestación de la voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo emerquen dentro de la definición de un tipo penal."**¹⁰

Partiendo de la anterior criterio, que hace referencia a los elementos integrantes del delito, el cuál a cada uno les corresponde un positivo y uno negativo.

¹⁰- Semenario Judicial de la Federación. CXVII. p. 731

Elementos (aspecto positivo)	Aspecto negativos
Conducta	Ausencia de conducta
Tipicidad	Atipicidad
Antijuricidad	Juricidad
Culpabilidad	Inculpabilidad

Conducta

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir, haciendo referencia a las dos formas en que puede expresarse el proceder humano.

Así, Castellanos Tena lo define como: **"el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."**¹¹

Pavón Vasconcelos manifiesta: **"Qué las dos formas de conducta, son de acción y omisión."**¹²

El maestro Carrancá y Trujillo hace referencia: **"Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre."**¹³

¹¹ - Castellanos Tena. *Op. Cit.*, p.149

¹² - Pavón Vasconcelos. *Op. cit.*, p. 180 y 181

¹³ - *Ibidem.*, p. 217

Así, en este orden de ideas, todos los seres humanos realizamos conductas que son manifestaciones de voluntad, que se exteriorizan mediante un hacer(acción) o bien un no hacer (omisión), de ahí que sea un comportamiento positivo o negativo.

La acción en lato sensu, puede definirse como la manifestación de voluntad que mediante una acción produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja sin modificar ese mundo externo, el cual implica que el agente lleva acabo uno o varios movimientos corporales cometiendo la infracción a la ley por si mismo o por medió de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

La acción en astricto sensu, consiste en un movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales dirigidos a obtener un fin determinado.

En el Código Penal Federal, la acción en astricto sensu, es llamada acto, es decir, el hacer positivo, en tanto que el no hacer, o hacer negativo, es denominado omisión.

Los elementos de la acción son:

- a).- voluntad;
- b).- actividad;
- c).- resultado; y
- d).- nexu casual.

a).- La voluntad es el querer del sujeto activo el deseo, la idea, intención o pensamiento de hacer algo. La simple voluntad, no constituye acción alguna, por la ausencia de trascendencia en el mundo material y mucho menos en el mundo jurídico, debido a la falta de otros elementos que la complementan.

b).- La actividad, consiste en el "**hacer**" o en el actuar, es decir, es el elemento objetivo físico de la acción que consiste en el movimiento corporal o en un hacer, pero si este movimiento, es un movimiento reflejo, no constituye acción alguna, por que le falta la voluntad.

c).- Resultado es la consecuencia de la voluntad y la actividad, es decir, es el fin o objeto que tutela la norma penal.

d).- Nexo casual es el ligamen que une los tres elementos anteriores, voluntad y la actividad con el resultado para atribuirle el resultado típico, es decir, es el nexos que une la causa con el efecto.

La omisión, es la otra forma de realizar la conducta típica con la abstención de actuar, es una inactividad voluntaria o involuntaria (olvido), es dejar de hacer lo esperado y exigido por el mandato legal, sea de forma dolosa o culposa.

La omisión puede ser: Simple o Comisión por Omisión.

Omisión simple; también conocida cómo omisión propia consiste en un no hacer, de lo que se debe de hacer, ya sea voluntaria o involuntaria (olvido), con lo cuál se produce delito, aunque no haya resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva de carácter dispositivo y que tiene un resultado típico, formal o jurídico, pero esté nunca trasciende en una alteración del mundo exterior.

Cabe resaltar que los elementos de la omisión propia son:

a).- Voluntad b).- Inactividad, y c).- Resultado.

a).- Voluntad; consiste en el factor psicológico, en no querer hacer, lo esperado y exigido, es la no intención.

b).- Inactividad; es la abstención física voluntaria o culposa (olvido), violando una norma preceptiva imperativa; no hace lo que debe de hacerse.

c).- Resultado; es la consecuencia de la conducta omisiva que sólo produce un resultado jurídico, es decir, una alteración del mundo jurídico y no material.

La Comisión por Omisión, también conocida como omisión impropia, es un no hacer voluntario culposo, cuya abstención produce un resultado material.

El artículo 7° del Código Penal Federal apartir de la reforma del 10 de enero de 1994, se le adiciona el siguiente párrafo: *"...En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo."*

"En estos casos se considera que el resultado es consecuencia de la conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente."

Así la omisión impropia, es la inactividad, voluntaria o involuntaria que infringe una norma penal de carácter dispositivo y prohibitivo, además de producir un resultado típico formal o jurídico, consistente en la violación de la norma, que produce o causa un resultado material, ya que trasciende al mundo de la naturaleza.

Entre los elementos de la omisión encontramos los siguientes:

a).- Voluntad; b).- Inactividad; c).- Resultado; y d).- Nexo casual.

a).- Voluntad; es la intención en no realizar la acción esperada y exigida, es decir el factor psicológico.

b).- Inactividad; consiste en el factor físico consistente en el no hacer o actuar mediante el movimiento humano, que se espera que haga.

c).- Resultado; es la consecuencia de la conducta, el fin no deseado por el agente consistente en la producción de una alteración en el mundo exterior con la violación de una norma prohibitiva y una dispositiva.

d).- Nexo casual; es el ligamen que une a los dos primeros elementos con el resultado, es decir es lo que une la causa con el efecto.

Tipicidad

La tipicidad, es otro elemento importante del delito, y es la adecuación de la conducta al tipo, la cuál es considerada por los autores de la siguiente manera:

Castellanos Tena: "es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto."¹⁴

Pavón Vasconcelos: "es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa."¹⁵

Porte Petit: "es, la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo. Y tipo es, un presupuesto general del delito."¹⁶

De las definiciones anteriores, éstas van encaminadas a una idea concreta, es decir, la tipicidad consiste en la adecuación o encuadramiento de una conducta al tipo previsto en la ley penal.

Entiéndase por tipo; la disposición jurídica que prohíbe u ordena de terminada conducta.

El criterio que impera en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal."¹⁷

Todos los tipos legales de carácter penal contienen 6 elementos, que se les denomina elementos generales del tipo. Sin

¹⁴- *Ibidem.*, p. 167

¹⁵- *Ibidem.*, p. 289

¹⁶- *Ibidem.*, p. 423

¹⁷- *Semanario Judicial de la Federación*. T. XXXIII. p. 103

embargo, algunos tipos, además de los 6 elementos generales que los conforman, contienen uno o más de los elementos especiales.

Por lo tanto el tipo contiene los siguientes:

Elementos generales del tipo:

- 1.- Conducta
- 2.- Sujeto activo
- 3.- Sujeto pasivo
- 4.- Bien jurídico
- 5.- Objeto material
- 6.- Resultado.

Elementos especiales del tipo:

- a).- Referencias temporales(tiempo).
- b).- Referencias especiales(lugar).
- c).- Referencias de ocasión (de modo).
- d).- Elementos normativos(son de valoración).

1.- La conducta en el tipo, contienen uno o más verbos, que consiste en desplegar o realizar el verbo descrito en el mismo tipo.

2.- Sujeto Activo; es quien realiza el verbo que señala la descripción legal.

3.- Sujeto Pasivo; es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal.

4.- Bien jurídico; éste es el valor o bien que protege el Estado a través de la norma penal.

5.- Objeto material; éste es la persona o cosa en la que recae la conducta delictuosa.

6.- Resultado; éste puede ser típico formal o material por que trasciende al mundo exterior.

Elementos especiales del tipo:

a).- Referencias temporales, en ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo, y de no ocurrir ésta, no se dará la tipicidad.

b).- Referencias espaciales, el tipo puede demandar una referencia de lugar.

c).- Referencia de ocasión, los tipos en numerosos casos exigen determinados medios, para que pueda darse la tipicidad tiene que concurrir los medios que exija el tipo correspondiente.

d).- Elementos normativos, estos elementos son de dos clases:

- Elemento de valoración jurídica, ejemplo: "*cosa ajena*" (art. 367 del Código Penal).

- Elemento con valoración cultural, ejemplo: "*ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres*" (Cap. I del Tít. Octavo del Código Punitivo).

Antijuricidad

El siguiente elemento integrante del delito a comentar es la antijuricidad, según Castellanos Tena la define: **"La antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a qué se contrae el tipo penal respectivo."**¹⁸

Carrancá y Trujillo cómo: **"La antijuricidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado."**¹⁹

Porte Petit señala: **"Existe antijuricidad cuándo habiendo tipicidad no esté el sujeto asparado o protegido por una causa de licitud."**²⁰

De lo anterior deducimos qué la antijuricidad, es lo contrario al derecho, mientras qué lo contrario a la antijuricidad es conforme a derecho.

La antijuricidad es el efecto, la consecuencia de la ley, por que, toda conducta que se realice en la forma qué la ley cataloga la figura delictiva, es antijurídica por contravenir una norma de derecho.

¹⁸- *Ibidem.*, p. 176 y 179

¹⁹- *Ibidem.*, p. 217

²⁰- *Ibidem.*, p. 251

La violación de la ley, no da origen al delito. El delito existe cuándo se consagra en la norma jurídica con validez constitucional, y producen la coercitividad que contempla la norma para sancionar la conducta.

Cabe advertir que algunas conductas, siendo típicas, y antijurídicas, se consideran lícitas, por el señalamiento que la misma ley hace al respecto.

A pesar de los diversos criterios y opiniones al respecto de la naturaleza de la antijuricidad, es eminentemente objetiva de ella derivan apartir de la conducta y no de un elemento interno.

Culpabilidad

El siguiente elemento a comentar es la Culpabilidad dónde los doctrinarios dan su punto de vista, el maestro Castellanos Tena lo define cómo: *"es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto."*²¹

*Avón Vasconcelos: "en sentido estricto es reprochabilidad: en su sentido amplio la culpabilidad se estima cómo el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."*²²

²¹.- *Ibidem.*, p. 234

²².- *Ibidem.*, p. 353

Carrancá y Trujillo, al respecto manifiesta: "**es, una reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma.**"²³

La culpabilidad precisa quien es el autor de la conducta que constituye delito.

a).- No es culpabilidad el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto, por que la responsabilidad penal se determina por resultados materiales y no en elementos subjetivos como ideas y emociones, de tal forma que lo que se juzga es el acto en que se realizo y no como se pensó en instrumentar.

b).- La culpabilidad no es reprochabilidad, por que, es la facultad del Estado para sancionar a los ciudadanos que han cometido delitos y ello es la responsabilidad penal.

La culpabilidad, permite determinar la responsabilidad penal que debe corresponder al autor del delito, según la forma de conducta que desplegó (dolosa o culposamente).

Consecuentemente, la culpabilidad es el instrumento que precisa el grado de responsabilidad penal que corresponde al delincuente, cuando determina la existencia del delito.

²³- *Ibidem.*, p. 387

En la culpabilidad se encuentra integrada con elementos esenciales:

- a).- El dolo.
- b).- La culpa.

a).- El dolo, según establece el artículo 9° del Código Penal Federal que reza: **"Obra dolosamente el qué, conociéndolos elementos del tipo penal, o previendo cómo posible resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley."**

Así, el dolo es un proceso psicológico, que se traduce en la conciencia, conocimiento e intención de querer un resultado típico.

De lo anterior establecemos dos elementos del dolo, el ético y volitivo.

Ético.- Es el conocimiento de qué se infringe la norma.

Volitivo.- Es la voluntad o el querer realizar la conducta antijurídica.

b).- La culpa es el segundo elemento de la culpabilidad según el artículo 9° del Código Penal Federal, párrafo segundo

establece: "Obrá culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

Así, cuándo se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona sólo por imprudencia o falta de precaución, debiendo ser previsible y evitable.

De lo anterior establecemos los siguientes elementos:

- a).- Conducta (omisión).
- b).- Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes.
- c).- Resultado previsible y evitable.
- d).- Tipificación del resultado.
- e).- Nexó o relación de causalidad.

Cada elemento de la culpa se explica por sí mismo.

En la doctrina encontramos dos clases de culpa: Consciente e Inconsciente.

Consciente.- Es cuándo el sujeto prevé cómo posible el resultado típico, pero no lo quiere pero tiene la esperanza de que no se producirá. También llamado de representación o previsión.

Inconsciente.- Existe cuándo el agente no prevé el resultado típico; así que realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable.

Dicha culpa puede ser: Lata y Leve.

a).- Lata, ésta culpa hay mayor posibilidad de prever el daño.

b).- Leve, existe menor posibilidad de prever el daño.

Las divergencias comienzan cuándo se plantea, si la culpabilidad comprende a la imputabilidad, si ambos son elementos autónomos o si ésta última es presupuesto de la primera.

En cuanto aquélla es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho, por qué, la ley es obligatoria y rige los actos de los gobernados, se entienda su contenido o no se quiera acatar sus dictados.

El Código Penal rige la conducta de los adultos con capacidad intelectual sana y la de las personas que carecen de dicha capacidad.

Sólo describe a los sujetos a los que va gobernar el derecho. Si se entiende que el objeto de la ley es garantizar la convivencia del hombre en sociedad.

La imputabilidad, nos permite conocer que ley le resulta aplicable al autor de la conducta cuando estos actos materiales constituyen delitos por así ordenarlo las normas de derecho.

En consecuencia, la imputabilidad, como presupuesto de la culpabilidad, ésta fundamentada en el conocimiento (entender) y la voluntad(querer), faltando alguno de dichos elementos, el sujeto será inimputable.

Punibilidad

La punibilidad es consecuencia de la realización de una conducta, típica, antijurídica, imputable y culpable, así tenemos a los tratadistas que la conceptúan de la siguiente forma como el maestro Pavón Vasconcelos: **"La punibilidad es la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en**

las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.²⁴

Carrancá y Trujillo: **"La punibilidad es, estar sancionado el delito por las leyes penales."**²⁵

La punibilidad no es elemento constitutivo del delito por que existe cuándo se plasma en la ley, con independencia de qué se señale o no responsabilidad penal. La característica del ilícito es su coercitividad; constituye un absurdo legislativo crear delito y no establecer la sanción, en tales casos es constitucional pero no se podría fincar responsabilidad penal al delincuente, ante la ausencia de sanción.

Cabe aclarar qué hoy en día se maneja un terminología de voces sinónimas de punibilidad, pero qué cada una de ellas tiene un significado propio.

Los términos son los siguientes:

Punibilidad.- Es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuándo se viole la norma.

Punición.- Consiste en determinar la pena exacta al sujeto qué ha resultado responsable por un delito concreto.

²⁴ - *Ibidem.*, p. 67

²⁵ - *Ibidem.*, p. 382

Pena.- Es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y una protección para la sociedad.

Sanción.- El término sanción se utiliza como sinónimo de pena, pero propiamente, aquél corresponde a otras ramas del derecho y llega a ser un castigo o carga a que hace merecedor quien quebranta una disposición no penal, es propiamente impuesta por una autoridad administrativa.

Arbitrio judicial.- Es el margen señalado por la ley en cada norma que establece una pena, al considerar que ésta tiene un margen de acuerdo con un mínimo y un máximo, dentro del cuál el juez podrá imponer la que estime más justa, para ello toma en cuenta lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.

Aspectos negativos del delito

Conducta

Aspecto negativo de la conducta, algunos autores la definen de la siguiente manera, para el maestro Castellanos Tena comenta: **"es la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actualización humana, positiva o negativa."**²⁶

²⁶.- *Ibidem.*, p. 162

Pavón Vasconcelos hace referencia al afirmar: "La ausencia del hecho y por ello del delito, surge al faltar cualquiera de sus elementos que lo componen, a saber:

1).-Ausencia de conducta; 2).- Inexistencia del resultado, y 3).- Falta de relación causal entre la acción u omisión, integrantes de la conducta y del resultado material considerado."²⁷

Carrancá y Trujillo señala: "La ausencia de conducta hace inexistente el delito por operar la excluyente de incriminación de fuerza física irresistible (art.15-I, Código Penal Federal)."²⁸

Cómo se desprende de las anteriores definiciones, en algunas circunstancias surge el aspecto negativo de la conducta, por ello si falta la misma, impide la formación de la figura del tipo.

Las causas que impiden la existencia del delito, son diversas, en todas ellas se encuentra ausente "LA VOLUNTAD".

No es ausencia de conducta, la exclusión del delito denominada vis absoluta o fuerza física exterior e irresistible que consagra el artículo 15-I, Código Penal Federal.

²⁷.- *Ibidem.*, pp. 247, 248, y sigs.

²⁸.- *Ibidem.*, p. 235

La exclusión del delito, establece un derecho del gobernado que realiza una conducta delictiva con ausencia total de voluntad.

En esos casos, la conducta material constituye delito y el resultado es su punibilidad, pero el autor de la conducta no es castigado, por qué la eximente le excluye de la imposición de responsabilidad penal que corresponde al delito.

Atipicidad

Los doctrinarios dan una serie de conceptos al respecto cómo Castellanos Tena al respecto dice: **"La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa."**²⁹

Pavón Vasconcelos manifiesta: **"Atipicidad es pues, ausencia de adecuación típica."**³⁰ Carrancá y Trujillo hace referencia: **"La ausencia de tipicidad hace inexistente el delito."**³¹

De lo anterior tenemos que la conducta del agente no es la concordancia que requiere el tipo, por faltar uno de sus elementos que el tipo exige y que dan origen a las causas de atipicidad y son:

²⁹.- *Ibidem.*, p. 174

³⁰.- *Ibidem.*, p. 284

³¹.- *Ibidem.*, p. 217

- 1).- Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho;
- 2).- Ausencia de la calidad del sujeto activo, requerida en el tipo;
- 3).- Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, requerida en el tipo;
- 4).- Ausencia de objeto jurídico;
- 5).- Ausencia de objeto material;
- 6).- Ausencia de las modalidades de la conducta, que pueden ser:
 - a).- De referencias temporales;
 - b).- De referencias espaciales;
 - c).- De referencias de otra índole, exigida por el tipo;
 - e).- De los medios empleados;
- 7).- Ausencia del elemento normativo.

De lo anterior tiene su fundamento en la Constitución Federal, en su artículo 14° que reza: ***"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."***

Si falta alguno de los elementos generales o especiales del tipo correspondiente, habrá atipicidad, que es la consecuencia.

Las consecuencias de la atipicidad son:

- a).- La no integración del tipo;
- b).- La traslación de un tipo a otro.
- c).- La existencia de un delito imposible (no hay delito).

Juricidad

Aspecto negativo de antijuricidad, es la juricidad así tenemos qué para Castellanos Tena señala: **"... las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad."**³²

Carrancá y Trujillo manifiesta: **"La ausencia de antijuricidad hace inexistente el delito al operar las excluyentes de incriminación."**³³

La ausencia de antijuricidad significa qué la conducta no es contraria a los dictados de la norma de derecho penal. En tales circunstancias, el hacer o dejar de hacer del gobernado es el ejercicio de su derecho de libertad, por tratarse de actividades propias de su esfera jurídica.

Es erróneo determinar qué la exclusión del delito de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, el impedimento legítimo y la obediencia jerárquica,

³²- *Ibidem*, p. 181

³³- *Ibidem*, p. 217

son casos de ausencia de antijuricidad y qué producen la inexistencia del delito.

La conducta configura el ilícito penal por producirse un resultado sea jurídico o material.

La existencia de la exclusión del delito, no quita a la conducta la categoría de delito tal cuál se consagra en la ley.

La conducta es delito y la eximente excluye la responsabilidad penal del delincuente. Por éstas, razones, la conducta que es delito, siempre es delictiva, lo que se suspende es la facultad de ejercitar la acción penal para imponer responsabilidad penal.

Inculpabilidad

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad cómo según lo definen los tratadistas: El maestro Castellanos Tena: **"Inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad opera al hallarse ausente los elementos esenciales de la culpabilidad: Conocimiento y voluntad."**⁴

Pavón Vasconcelos: **"Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad."**

⁴- *Ibidem.*, p. 257

Son dos las causa de genéricas de exclusión de la culpabilidad:

1) El error, y 2) La no exigibilidad de otra conducta.²⁵

La inculpabilidad, significa que el acusado no es el autor de la conducta que constituye delito en la ley, en consecuencia, no hay responsabilidad penal.

Ciertamente, si un sujeto al desplegar un acto ilícito por acción u omisión, con su conducta, que se considera típica por adecuarse a una norma penal, y antijurídica, por ser contraria a derecho, si causase un daño en las personas o en las cosas dicho comportamiento, aún cuando al parecer sea delictuoso no lo es, por faltar la culpabilidad, que es el elemento subjetivo de todo delito, y por faltar dicho elemento habrá inexistencia del delito.

En muchos casos de la vida real el sujeto realiza la conducta bajo una falsa creencia de la realidad.

Si un sujeto actúa por un error de hecho, si es invencible "qué no se pueda superar por la mente", lo hace sin intención delictuosa, de ahí que se realiza una conducta típica antijurídica y con imputabilidad no habiendo delito por faltar la culpabilidad.

Ante la divergencia planteada en el punto anterior tenemos que la inculpabilidad, se encuentra estrechamente relacionada con

²⁵.- *Ibidem.*, p. 405 a 415

la inimputabilidad, a tal punto encontramos que las definiciones de los tratadistas, le hacen referencia:

Carrancá y Trujillo: "la *inimputabilidad produce la ausencia de culpabilidad y, como consecuencia de ello, la inexistencia del delito.*"³⁶

Porte Petit: "*es la incapacidad de inculpabilidad.*"³⁷

De lo anterior tenemos que la inimputabilidad, es todo aquello capaz de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo de la salud o de la mente, es decir, es la ausencia de la capacidad para conocer la ilicitud del hecho y determinarse en forma espontanea conforme a esa comprensión.

El Código Penal Federal en su artículo 15 reza: "El delito se excluye cuándo: ..."

"VII Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuándo lo haya previsto o le fuere previsible. Cuándo la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre

³⁶ - *Ibidem.*, p. 389

³⁷ - *Ibidem.*, p. 251

considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-bis de este Código."

Si un sujeto, al momento de realizar la conducta, no tenía la capacidad de querer o de entender, cómo se dijo, aún cuándo dicha conducta sea típica y antijurídica, no es delictuosa.

En consecuencia, si él sujeto activo del delito se provocó o se puso en ese estado mental de inconsciencia de sus actos sea dolosa o culposamente, se le considera imputable, y por lo mismo culpable, y responsable de la comisión del delito de qué la conducta anterior fue por una ACCIÓN LIBRE EN SU CAUSA.

Ausencia de punibilidad

Ausencia de punibilidad cómo elemento negativo del delito en el cuál dan sus conceptos al respecto los tratadistas cómo: Castellanos Tena: **"Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena."**³⁸

Pavón Vasconcelos: **"El aspecto negativo se constituye por excusas absolutorias."**³⁹

³⁸- *Ibidem.*, p. 278

³⁹- *Ibidem.*, p. 427

La ausencia de punibilidad, significa la ausencia de responsabilidad penal en el delito.

En consecuencia, las excusas absolutorias no existen cómo figura jurídica; son conductas que la ley les quita la categoría de delito.

No se consideran casos de inexistencia de delito por la ausencia de punibilidad, si no por ser conductas que integran la esfera jurídica de los gobernados y constituyen su derecho de libertad.

B. ANTECEDENTES DEL DELITO DE INTERVENCIÓN TELEFÓNICA

1. CONCEPTO

El Código Penal Federal, hace referencia al delito de intervención telefónica de la manera siguiente:

TITULO QUINTO

**Delitos en materia de vías de comunicación
y de correspondencia.**

CAPITULO I

**Ataques a las vías de comunicación y violación de
correspondencia.**

Artículo 167.- **"Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos: ..."**

"IX.- Al que dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas."

De la lectura del precepto anterior tenemos que trata de proteger la privacidad de las comunicaciones que usamos cotidianamente, en el caso anterior sólo limita a qué tipo de comunicación se ésta protegiendo, pero y los otros medios de comunicación que son perfeccionados constantemente, dejándolos fuera de su ámbito legal, cabe destacar que éste precepto ésta abierto y no establece una serie de hipótesis cómo la ley especial la establece.

Un tratadista da su concepto por lo que se debe entender por intervención a continuación cito: **"se debe entender, por intervención, escuchar, tomar parte inclusive, por extensión reproducir la comunicación en una grabación grabofonica que tengan terceras personas por teléfono."**⁴⁰

Además establece que debe ser dolosa e indebidamente aludiendo en el primer caso, que debe existir una intensión a realizar la intervención telefónica, y lo segundo a qué la conducta se realiza sin estar autorizado legalmente.

⁴⁰- Díaz de León, Marco Antonio. **Código Penal Federal Comentado**. Ed. Porrúa, México, 1994 p. 218

A esté respecto la Ley de Vías Generales de Comunicación en su Libro Quinto, Comunicaciones Eléctricas. Capítulo I, De las Instalaciones en General, cita:

Artículo 378.- "Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar sin derecho, los mensajes, noticias e informes que no estén destinados al dominio público y que se escuchen por medio de aparatos de comunicación eléctrica."

Leídos los tipos anteriores, podemos elaborar una interpretación personal restrictiva de dichas disposiciones legales, y resulta que la misma puede quedar en los siguientes términos:

"Al que indebidamente intervenga u obstruya un medio de comunicación eléctrica, independiente de que se cause perjuicio."

De ésta manera los actos consistentes en interceptar una línea telefónica utilizada por otra persona se realizan en forma indebida; ahora bien, respecto al perjuicio causado como elemento del tipo, éste queda demostrado si se acredita que se interceptó una línea telefónica, pues es evidente el perjuicio causado al usuario de la línea, ya que con la sola interceptación se le priva del derecho que tiene a usar un servicio telefónico en forma exclusiva; es decir, una vía de comunicación por lo que la ha

pagado por usarla en forma privada; por ello, en cuanto se lesiona esa privacidad, es indudable que se le causa un perjuicio.

Por otra parte, resulta irrelevante que se hubiere revelado o no algún mensaje, noticia o información, toda vez que el artículo 371 comentado, establece cuatro formas de comisión del delito: por interceptación, divulgación, revelación o aprovechamiento de mensajes, noticias o información, luego entonces, si se incurrió en alguna de esas formas, no es necesario que se demuestren las otras para que se configure el tipo.

B. 2. ORIGEN

El origen se dió a partir del gran auge que tuvo el desarrollo de la industria de la electrónica, que vino a revolucionar los sistemas de comunicación esto en los años treinta y cuarentas, hasta la fecha, la técnica ha facilitado al hombre la comunicación a distancia por vía telefónica por conducto de instalaciones que permiten comunicar en un marco de privacidad que debe ser respetado, sin embargo, los avances técnicos, han hecho posible que el hombre pueda violar esa comunicación, por diferentes medios y en ocasiones por causas accidentales.

La referencia nos remite a lo que es la libertad del secreto, o el interés vital que corresponde al ser humano de que permanezcan ocultos aquéllos hechos o actos de su vida privada,

qué por su naturaleza sus circunstancias o su deseo no deban de ser conocidos, así también reservadamente comunicar por transmisión eléctrica a otro lo que bien le pareciere, y de que sus comunicaciones y mensajes no sean interceptadas ni queden transferidos.

El secreto es la facultad que tiene el hombre y los demás entes jurídicos, de que los hechos atinentes a su intimidad tanto privada como pública, se mantengan ocultos o en reserva.

Es por tanto, una conducta que se exterioriza, a veces por voluntad de aquél a cuya intimidad pertenecen, las comunicaciones exclusivamente dirigidas a un determinado sujeto y que es interceptada por terceras personas, que lesiona la libertad que tiene la persona de comunicar a otro todo aquello que bien le pareciese.

La dinámica social rebasa constantemente la norma jurídica y obliga a su adecuación con la realidad para proteger debidamente a la comunidad y a sus miembros.

Es indudable que el derecho positivo mexicano, tiene entre sus finalidades, proteger a las personas contra toda conducta que pudiera afectar su libertad, sus derechos, su integridad o sus bienes; principios que consagra la Constitución y que regulan nuestras leyes.

3.a. DESARROLLO HISTÓRICO

A lo largo de la historia del hombre los medios de comunicación han puesto en relación a individuos comunidades y civilizaciones con su entorno.

El uso de estos medios creados por el mismo hombre son determinantes en su evolución, pues le permiten desarrollarte cómo un ser social expuesto a diferentes manifestaciones culturales y al medió sobre el cuál ejerce su influencia.

Todos los seres vivos se comunican, pero al ser humano lo distingue el uso de lenguajes complejos y fundamentalmente el hacer de la comunicación un vehículo para transmitir experiencias.

*"Comunicar significa poner algo en común, transferir ideas o pensamientos. El uso del término se ha extendido prácticamente a todas las esferas sociales y su significación es muy abierta, por lo que debemos ser más precisos al emplear dicho concepto."*⁴¹

Para ello no ha sido suficiente el uso de su propio cuerpo y articulaciones, sino que extiende sus posibilidades a otros medios que sirvan a tal propósito.

⁴¹ - Merchan Escalante, Carlos. Historia de las Comunicaciones y Transportes en México. Ed. S.C.T., México, 1988 p.15

La necesidad vital de expresarnos llevó al hombre a la creación de formas cada vez más perfeccionadas de comunicación.

Conforme avanzan las sociedades, se dan medios de comunicación más sofisticados, se acercan mayormente a las distancias y el tiempo para establecer contacto con puntos lejanos se reduce al mínimo, e incluso se anula esté al recibir desde su origen un mensaje en el momento preciso en qué se produce.

En sentido amplio las comunicaciones comprenden los medios para transmitir o recibir signos, señales, escritos y imágenes fijas o en movimiento, sonidos o datos de cualquier naturaleza entre dos o más puntos geográficos a cualquier distancia a través de cables, radió-electricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

El concepto telecomunicaciones se ha enriquecido por el surgimiento de medios interactivos cómo los siguientes: la telefonía, computación, televisión y televisión por cable, qué paulatinamente vienen disminuyendo las diferencias tecnológicas existentes entre ellos.

La televisión por cable, por ejemplo, permite a los espectadores hablar electrónicamente a su aparato de televisión, seleccionar información de un banco central de datos y solicitar servicios de video, compras caseras y programas educativos,

etcétera. Es decir, un mismo medió posee las capacidades tecnológicas qué anteriormente se daban de manera separada.

Las telecomunicaciones en la actualidad se conforman básicamente por tres grandes medios de transmisión:

- a).- Cables;
- b).- Radió; y
- c).- Satélites.

a).- Las transmisiones por cable se refieren a la conducción de señales eléctricas a través de distintos tipos de líneas.

Las más conocidas son las redes de cables metálicos (de cobre, coaxiales, hierro galvanizado, aluminio) y fibra óptica.

Los cables metálicos se tienden en torres o postes formando líneas aéreas, o bien en conductos subterráneos y submarinos dónde se colocan también las fibras ópticas.

Para las transmisiones por radio se utilizan señales eléctricas por aire o en el espacio, en bandas de frecuencia relativamente angostas.

Las comunicaciones por satélites, presuponen el uso de satélites artificiales estacionados en la órbita terrestre para proveer comunicaciones a puntos geográficos predeterminados.

Por ello, las telecomunicaciones son fruto de los cambios de la física, desde antes de la primera revolución industrial, y su desarrollo se hace presente desde el siglo XIX.

Los aportes científicos y tecnológicos de la electrónica y microelectrónica, la ciencia de materiales y el espacio, la óptica, cibernética, y entre otros, en el siglo XX incidieron directamente en el perfeccionamiento de las primeras redes y la diversificación de servicios.

Los estudios sobre electricidad y magnetismo se iniciaron a mediados del siglo XVII, considerándose cómo dos fenómenos distintos y separados.

Las investigaciones sobre el magnetismo no se realizaban con el mismo interés que la primera, aunque desde antes de la Era Cristiana, los chinos utilizaban piedras-imanés como brújulas.

Las bases para la invención del telégrafo.

El descubrimiento de la electricidad, abrió múltiples caminos para obtener inventos más avanzados como el telégrafo, los cuales fueron desarrollados gracias a la perseverancia de grandes hombres de ciencia.

Entre los experimentos más importantes que condujeron a su invención, se encuentran el del físico danés Hans Ch. Oersted (1777-1851), quien descubrió la relación entre la electricidad y el magnetismo, cuando se creía que eran dos fenómenos distintos.

De ésta forma, la producción de electricidad artificial y su conducción, apoyada en los principios del magnetismo, establecían las bases para la transmisión de mensajes a través de señales eléctricas.

La telegrafía.

A lo largo de la historia el hombre ha utilizado banderolas y columnas de humo, reflejos ópticos entre otros medios para la comunicación marítima y terrestre, antes de que hubiera electricidad.

En el mismo año de 1837, el físico y artista norteamericano Samuel Morse (1791-1872), inventó un telégrafo eléctrico y un código de signos o alfabeto convencional en el que las letras están representadas por combinaciones de rayas y puntos, y que por emisiones alternadas de una corriente eléctrica se grababan en el extremo opuesto de un conductor metálico, con ello, el envío de mensajes se hizo sistemático, rápido y al alcance del público.

El sistema original de la telegrafía manual, requería de la persona que realizaba la transmisión conociera el Código Morse

leyera el mensaje a enviar y accionara el manipulador telegráfico, para convertir cada letra en codificaciones de pulsaciones largas y cortas.

El operador-receptor debía escuchar el código para traducirlas a letras y descifrar el mensaje.

Entre 1924-1928, con la introducción del teletipo o teleimpresor, la telegrafía manual comenzó a reemplazarse por la de impresión (qué operaba 500 palabras por minuto) haciéndola eficiente, barata y de fácil manejo.

En el teleimpresor la combinación de impulsos eléctricos de líneas y puntos, se traducían automáticamente a la llegada en letras alfabéticas qué eran impresas en papel.

Este se integra de una pareja de máquinas de escribir colocadas a distancia: cuándo se escribe un mensaje en una de las máquinas, su par lo recibe escribiéndolo en hojas de papel y viceversa, es el equivalente a mecanografiar a distancia mediante interruptores de circuitos.

El teleimpresor ha sido prácticamente suplantado por el fax qué funciona a través de líneas telefónicas, pero qué está siendo reemplazado por los nuevos enlaces de computadoras.

Equivale también al correo electrónico actual, que funciona vía líneas telefónicas enlazando equipos de computación.

El descubrimiento que revolucionó la comunicación telegráfica y telefónica fue la aplicación de la radió-electricidad a finales del siglo XIX, mismo que permitió la transmisión telegráfica inalámbrica, facilitó la comunicación entre largas distancias.

La telefonía.

La telefonía es el medio de comunicación que más impacto ha tenido sobre la humanidad. Es un sistema que se utiliza para la transmisión de la voz humana, sonidos o imágenes escritas y en movimiento a distancia, por acción de corrientes eléctricas u ondas electromagnéticas.

La búsqueda de nuevas tecnologías durante más de un siglo se ha concentrado fundamentalmente en perfeccionar a esté medió de comunicación por excelencia.

Su disponibilidad a costos relativamente bajos y fácil manipulación, lo convirtieron no sólo en el implemento auxiliar de la vida cotidiana sino en un medió indispensable para la economía, la política y la cultura.

La red telefónica mundial se ha hecho tan básica cómo la infraestructura de carreteras terrestres e incluso, por la rapidez

y facilidad con qué se pueden tender las primeras supera en extensión y cobertura a las segundas.

La red telefónica mundial es enorme, con aproximadamente 700 millones de kilómetros permite comunicación prácticamente a cualquier lugar de la tierra por medió de microondas, cables de cobre, cables coaxiales, enlaces satelitales y fibras ópticas.

Uno de los aspectos más interesante de la invención del teléfono, fue que a diferencia del telégrafo, no requirió un operador que enviara y otro que recibiera los mensajes, ni necesitó del conocimiento del código Morse o la habilidad de escribir en teleimpresora. Simplemente requirió hablar y oír.

Desde los primeros días de funcionamiento el teléfono tuvo el problema de la pérdida de intensidad de la señal a medida que la distancia entre el transmisor y el receptor aumentaba.

Ello llevó a plantear serias dudas sobre la posibilidad de la comunicación a largas distancias sobre circuitos telefónicos.

La invención del tubo de vacío en 1906 por el estadounidense Lee De Forest (1873-1961), resolvió ese problema mediante la amplificación de la señal e hizo posible la colocación de repetidores a lo largo de las líneas de transmisión para amplificar las señales.

El tubo de vacío revolucionó de manera significativa a la era de las comunicaciones. Sus efectos se extendieron más allá de la telefonía, abarcaron a la radió, la televisión, la computación y llevaron al desarrollo de la electrónica cómo una de las más grandes industrias de mitad del siglo XX.

En las ciudades más grandes pronto crecieron las redes telefónicas metálicas qué, inicialmente eran aéreas, pero al advertirse los riesgos físicos qué representaban, empezaron a colocarse en el subsuelo, sólo qué los alambres se forraron con cables de plomo para qué pudieran ser tendidos bajo tierra, qué son las qué hoy predominan.

La rápida popularidad del teléfono provocó serias dificultades técnicas en las conexiones entre los usuarios.

Las líneas se saturaban, pues cada aparato estaba conectado por una línea de dos hilos con una central en dónde todas las líneas se juntaban en un conmutador atendido por operadoras (ese mismo sistema se utilizaba hasta hace poco). Esto ocasionó enormes marañas de cableados detrás de los conmutadores y hacía cada vez más impráctico el servicio.

Las nuevas tecnologías actualizan las formas de comunicación. La información de la qué dispone el hombre contemporáneo rebasa con mucho su capacidad de almacenamiento interno; y se encuentra

expuesto al mundo que transmite miles de señales simultáneas por lo cuál se exige a si mismo ser selectivo para no perderse en las grandes cantidades de información que circulan cotidianamente a su alrededor.

3.b. DESARROLLO LEGISLATIVO

Los medios para establecer comunicación entre los individuos tiene una historia y evolución. Si hoy en día hemos llegado a la era de los satélites, y de la fibra óptica para diseminar señales por el mundo, antes tuvimos que pasar por formas más sencillas de transmitir mensajes.

Debido al progreso que en los siglos XVII y XVIII adquieren los medios de comunicación y a la necesidad de ocultar y oponerse a qué se propaguen aquéllos hechos o actos de la vida privada o negocial que por su naturaleza, y circunstancias o sus deseos, no deben ser conocidos y que yacen en el fondo de esa intimidad personal o comercial, que no deben ser conocidos ante el surgimiento de los verdaderos servicios de comunicación, el problema adquiere nuevos aspectos dado la necesidad a que se vea regulado por la ley de tal manera que se vea protegida esa privacidad que debe gozar todo mexicano y ante esa necesidad se vea plasmada en cuerpos legales diferentes a traves de los códigos penales y proyectos de los mismos, que de alguna manera trataron y tratan de tutelar como lo veremos a continuación.

Cabe hacer mención que en la actualidad esos cuerpos legales se encuentran previstos en el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Vías Generales de Comunicación del 30 de diciembre de 1939 y por el Código Penal Federal de 1931.⁴²

Procede advertir aquí que los tipos delictivos del Código Penal y de la Ley de Vías Generales de Comunicación se proyectan exclusivamente sobre las aperturas e interceptaciones de comunicaciones o revelación de mensajes cometidos por particulares lesivas de libertad privada; y qué cuándo los hechos se efectúan por funcionario o empleado público en lesión de los derechos subjetivos públicos del ciudadano, no se encuentra previsto en dicho ordenamiento como tal, si no solo a los encargados de las comunicaciones limitando solo a la revelación del mensaje, otro punto importante es de su punición, que se plantea en torno a los artículos 167 y 210 del Código Penal, que señalan una pena irrisoria en el precepto legal aludido.

3.b.a). REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929

El Código penal de 1929, también llamado: "**Código de 29, o denominado Código de Almaraz,**" que estableció mínimos y máximos en las sanciones.

⁴²- Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 19 de Febrero de 1940, y Diario Oficial de la Federación de 11 de Enero de 1982, respectivamente.

Hubo muchos defectos, así cómo situaciones prácticas que motivaron que fuera de corta vigencia, pues no duró ni dos años, ya que entró en vigor el 15 de diciembre de 1929 y fue abrogado el 16 de septiembre de 1931.

Cabe resaltar que este Código, ya tutelaba a los medios de comunicación, dándoles un apartado especial, y de manera muy superficial el tema que nos ocupa en los cuales se tipificaba como delito; el cual establecía lo siguiente:

Titulo Quinto

De los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación.

Capítulo III

Artículo 476.- *"Al que indubidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido, se le aplicará arresto no menor de seis meses, multa de quince a treinta días de utilidad, o ambas sanciones. Si se causará perjuicio, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase."*⁴³

⁴³ - Artículo 63.- Son agravantes de cuarta clase: ... " III.- Ejecutorio con circunstancias que añaden ignominia a los efectos del hecho, o que arguyan crueldad o rencor demostrados por la conducta reprobable hacia el ofendido, hacia sus parientes o hacia a las personas presentes."

El quid fáctico radica en interceptar, ésta expresión significa gramaticalmente, cómo apoderarse de una comunicación escrita antes de que llegue al lugar o a la persona a qué se destina, es decir, detener dicha comunicación en su camino.

La interceptación puede realizarse sustrayendo o suprimiendo y desviándola de su destino para hacerla llegar a un lugar que el destinatario es desconocido y necesariamente se producirá su pérdida. No existe duda alguna que la comunicación escrita interceptada ha de estar cerrada, pues indirectamente así lo proclama la descripción típica con la agregada frase: **"...aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido."**

Cabe destacar que dicho delito se perfecciona por la simple detención de la comunicación, aunque más tarde se envíe a su destino.

Artículo 477.- **"Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por comunicación escrita: toda carta, telegrama, telefonema, oficio o cualquier otro escrito dirigido a una o más instituciones o personas."**

Cómo podemos apreciar el legislador dió una interpretación de que consiste para efectos de este capítulo una comunicación en su más lato sensu.

Artículo 480.- **"Al que indebidamente publicare, por cualquier medio, una comunicación escrita que no estuviere destinada a la publicidad, se le aplicará arresto hasta por seis meses y multa de cinco a cuarenta días de utilidad, aquél sólo o sólo ésta, a juicio del juez."**

Este precepto se refiere, principalmente que a pesar de haber interceptado una comunicación, todavía la hiciera pública, violando en principio la libertad del secreto y segundo causarle un perjuicio con dicha publicación.

Artículo 481.- **"En los casos de los artículos anteriores, no se procederá criminalmente sino por queja del actor o destinatario de la comunicación violada, interceptada o publicada."**

Artículo 483.- **"El que sin derecho sorprenda o lea el texto de un mensaje cualquiera, aunque no lo revele, pagara una multa de cinco a veinte días de utilidad."**

3.b.b). REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1931

El Código Penal del 31, era deficiente en el rubro de comunicaciones en su interceptación telefónica, ya que lo regulaba sólo en el aspecto de comunicación escrita, por tanto se presento un proyecto de decreto, el cuál fue aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de enero de 1982, por

el cuál se adicionaba al artículo 167 la fracción novena del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y toda la República en Materia de Fuero Federal, y qué hasta la fecha no ha sufrido reforma alguna, y quedar en los siguientes términos:

TITULO QUINTO

Delitos en materia de vías de comunicación
y de correspondencia.

CAPITULO I

Ataques a las vías de comunicación y violación de
correspondencia.

Artículo 167.- **"Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos: ..."**

"IX.- Al qué dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas."

Entre su exposición de motivos se encontró lo siguiente: se nombró una comisión investigadora de las interferencias telefónicas, de la H. Cámara de Diputados encabezada por el diputado Hiram Escudero, que se entrevistó con autoridades de Teléfonos de México, el cuál citamos:

"nos entrevistamos inicialmente con autoridades de Teléfonos de México, después de atendernos con la debida cortesía y presentarnos los grandes adelantos que en materia de telefonía existen en el país, se nos aseguro en esa ocasión categóricamente que en México los teléfonos no eran intervenidos.

¿ Cómo poder creer que cuándo con simplemente apretar un botón podía haber comunicación telefónica a cualquier parte del mundo, no podría ser interferido un aparato telefónico ?

La Comisión continuó sus reuniones recibimos el asesoramiento de algunos técnicos, insistimos en la posibilidad real y practica de que en México son interferidos los teléfonos a las asociaciones políticas, a los partidos, a los grupos, y a los particulares."⁴⁴

El Código del 31 se hace una gran innovación, ya que trae consigo una nueva forma de cometer ilícitos a través de los medios de comunicación, de acuerdo a los tiempos actuales en que vivimos inmersos de tecnología.

Esté precepto legal es deficiente en el sentido de que regula la conducta conque se comete esté delito, de manera que sólo maneja la forma dolosa, contradiciéndose esté ordenamiento punitivo con lo que establece el artículo séptimo que establece:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes

⁴⁴.- Dictamen de primera lectura, año II. t. II, N° 50

penales", y de manera repetitiva lo establece el artículo octavo del mismo ordenamiento que cita: **"Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente,"** de tal manera que limita dicha conducta, no abarcando la otra forma de cometer un ilícito de manera culposa, ésta forma de conducta, esta violando de cualquier manera la garantía de privacidad que consagra la carta fundamental.

De lo anterior concluimos que se pretendió crear una base jurídica concreta, que trato en vano de regular una nueva forma de cometer un ilícito, toda vez, que cualquier persona se le descubriera realizando la intervención telefónica de manera dolosa cómo lo marca la ley, podría alegar en un momento dado, que lo hizo de manera culposa, dando origen a la no integración de los elementos del delito y por tanto la inexistencia de éste.

3.b.c). PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DE 1958

En el año de 1958 a propuesta de la Procuraduría General de la República, se confecciono un proyecto de Código Penal de 1958 para el Distrito Federal y Territorios Federales, la comisión redactora estuvo integrada por los licenciados: Celestino Porte Petit, Francisco Pavón Vasconcelos, Ricardo Franco Guzmán y Manuel del Río Govea, el referido proyecto establecía en su artículo 150 lo siguiente:

LIBRO SEGUNDO

TITULO QUINTO

Delitos contra la seguridad de las vías de
comunicación.

Capítulo Tercero

Violación de correspondencia

Artículo 150.- *"Se impondrá de tres días a seis meses de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que abra una comunicación escrita que no esté dirigida a él y al que interceptó una comunicación escrita aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido, se exceptúa el caso de los padres que abran o intercepten comunicaciones dirigidas a sus hijos, de los cónyuges entre si y de los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia."*

Este proyecto de Código es menos explícito que los anteriormente mencionados, toda vez que solamente hace referencia a una comunicación escrita no definiendo en qué consiste esa comunicación, pero si a la intercepción de la correspondencia, así cómo el aprovechamiento o no de su contenido.

3.b.d). PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DE 1963

En acatamiento a la recomendación del H. Congreso Nacional de Procuradores de Justicia, se integro una comisión que redactara el proyecto del Código Penal tipo, que sustituya ventajosamente al Código Penal vigente, a través de la dirección doctrinaria que inspirada es preponderantemente de técnica jurídica, y por lo mismo se procuro resolver los problemas con la técnica que es propia de los hombres de derecho, sin acudir a filosofías inconducentes.

El referido proyecto nos menciona lo siguiente:

LIBRO SEGUNDO

Sección Tercera

Delitos contra la sociedad

Título Segundo

**Delitos contra la seguridad de los medios de
transporte y de las vías de comunicación.**

Capítulo II

Artículo 198.- "Al que en cualquier forma se imponga de una comunicación escrita o telefónica que no vaya dirigida a él, se le aplicarán de un mes a un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos."

Artículo 199.- **"Se aplicarán prisión de un mes a dos años y multa de cien a mil pesos, al que se apodere, abra, intercepte, distribuya, destruya o desvíe de su destino correspondencia o despachos que no le estén dirigidos."**

"Se aplicará la misma sanción al que comunicó a otro o publicó el contenido de la correspondencia o despacho."

Este proyecto es más explícito, toda vez, que hace referencia al contenido de dicha interceptación y el uso que se le pueda dar a dicha información, a través de diversas hipótesis o posibilidades para la integración del delito, cabe señalar que este precepto legal, abarca las dos formas de conductas con las que se puede cometer el ilícito, siendo éstas dolosa o culposamente, estableciendo lo siguiente:

Artículo 198.- **"Al que en cualquier forma se imponga de una comunicación ..., "** de ésta manera supera al Código Penal vigente.

4. ESTADO ACTUAL

El estado actual que guarda el delito de intervención telefónica, es que, se encuentra regulado por dos ordenamientos legales, siendo los siguientes: Ley de Vías Generales de Comunicación, artículo 378, y Código Penal artículo 167 fracción novena, el cuál cada uno establece:

Ley de Vías Generales de Comunicación
Libro Quinto
Comunicaciones Eléctricas

Capítulo I
De las Instalaciones en General

Artículo 378.- **"Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar sin derecho, los mensajes, noticias e informes que no estén destinados al dominio público y que se escuchan por medio de aparatos de comunicación eléctrica."**

Código Penal:

TITULO QUINTO
Delitos en materia de vías de comunicación
y de correspondencia.

CAPÍTULO I
Ataques a las vías de comunicación
y violación de correspondencia.

Artículo 167.- **"Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:..."**

"IX.- Al que dolosa e indábidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas."

Por tanto siendo el primer ordenamiento una ley especial se entiende cómo la materia que establecen preceptos jurídicos que definen delitos , aunque la doctrina ha considerado más apropiado el de delitos especiales, ya que así puede comprender cualquier delito previsto en las diferentes leyes.

Estos delitos especiales son aquellas disposiciones normativas penales que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito.

Así, este conflicto aparente de normas, se encuentra previsto en el artículo 6° del Código Penal Federal, que establece lo siguiente: **"Cuándo se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta observando las disposiciones conducentes de este Código."**

Cómo apreciamos el Legislador, tomo en cuenta el criterio de que existen delitos tipificados que no se encuentran en el Código Punitivo, pero si en una Ley diferente a la materia.

Tiene su origen por su nacimiento repentino derivado de la necesidad de regular una situación jurídica concreta que debido a una circunstancia que en el momento requiere reglamentación.

Según el criterio que prevalece al respecto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si dos normas describen hechos

similares y si además de los elementos fundamentales recogidos en ellas hay algún otro tipo que le otorgue mayor amplitud, tal como lo expresa la siguiente tesis:

CONCURSO APARENTE DE TIPOS, CUÁNDO NO OPERA EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD APLICABLE EN EL (CONFLICTO DE COMPETENCIA).

"Ante un pretendido conflicto de normas concurrentes una de ellas pertenecientes al Código Penal federal y la otra a una ley penal especial, cómo lo son los artículos 386 del ordenamiento citado en primer término y el 153-bis I de la Ley General de instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, es menester del juzgador precisar, si las dos normas describen hechos similares y si además de los elementos fundamentales recogidos en ellas hay algún otro que le otorgue amplitud típica mayor. A continuación el juzgador deberá establecer, tomando en cuenta la pretensión normativa de las leyes en conflicto, si en el caso particular ambos tipos penales pueden aplicarse simultáneamente, originando a un concurso real o ideal de delitos, y consiguientemente una acumulación de penas, o si atendiendo al fenómeno de especialidad, a virtud de la naturaleza de ambas leyes, no es posible tal aplicación simultánea por su manifiesta incompatibilidad, en cuyo caso una de ellas deberá excluir a la otra.

En el caso particular considerado, que ni siquiera puede estimarse existente un auténtico concurso de normas incompatibles

entre si, por qué el artículo 153-Bis citado, cuya aplicación pretende, no comprende en su tipicidad todos los elementos del fraude genérico simple, previsto en el artículo 386 del Código Penal Federal, al no contener las características consistentes en el empleo del engaño o el aprovechamiento del error, como medios comisivos para que casualmente el agente pueda hacerse ilícitamente de la cosa o alcanzar un lucro indebido, por cuyo motivo, si el Ministerio Público ejerce la acción penal únicamente por el delito de fraude, en perjuicio de un particular, el conocimiento de los hechos compete a la autoridad judicial del fuero común, no siendo legalmente procedente invocar un supuesto conflicto de tipos para aducir la aplicación de una ley especial, como lo es la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares y, pretender con ello que el conocimiento de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal corresponda a una autoridad judicial federal.⁴¹

Así, de lo anterior estaremos a lo que establece el artículo 378, de la Ley de Vías de comunicación anteriormente citado, por ser más amplio en el tipo, en dónde establece cuatro formas de comisión del delito, a saber son: interceptación, divulgación, revelación o aprovechamiento de mensajes, noticias o información que no esté destinado al activo o al público en general.

⁴¹.- Amparó directo 8484/82. José Luis Galván Ruiz. 18 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretaria: Elvia Díaz de León D'Hers. Primera Sala, Séptima Época, volumen: 163-168, parte segunda.

Otro punto en conflicto es lo referente a la punibilidad ya que el artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que reza: **"Se castigará con la pena que señala el Código Penal para el delito de revelación de secretos ..."**

El Código Penal:

Revelación de secretos:

Artículo 210.- **"Se impondrá de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto."**

Artículo 211.- **"La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado sea de carácter industrial."**

Por lo que respecta al Código Punitivo, en su artículo 167 fracción novena, establece ya una sanción, al referir: **"Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos: ..."**

"IX. Al qué dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas."

Este punto en conflicto, se establece apartir de qué punibilidad se va aplicar en caso de comisión del ilícito; pues por un lado tenemos tres sanciones aplicar, esto es, la primera la de revelación de secretos a cualquier persona artículo 210; segundo la aplicable al funcionario artículo 211; y tercera la establecida en el art. 167.

De lo anterior, tenemos que estamos en presencia de una materia que se encuentra regulada por diversas disposiciones de acuerdo con el artículo 6 del Código Punitivo párrafo segundo que establece que la especial prevalecerá sobre la general.

Pero esté problema no termina aquí, pues si nos vamos a la practica, la autoridad judicial, estará a la penalidad más alta para el inculpado, pero el abogado defensor estará a la más favorable al inculpado, ahora hay que tomar en cuenta, que la Ley de Vias de Comunicación es del orden Federal, pero si bien es cierto, que el Código Penal es para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Ahora bien, si el delito es del orden Federal y la ley especial es Federal, se estaría a lo que establece al artículo 6 del Código punitivo párrafo segundo que cita: **"Cuándo una misma**

materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

Por tanto cómo se dijo en puntos anteriores el Código Penal es deficiente en este punto, y en su caso inaplicable, y aunque la intención del legislador es loable al pretender regular la privacidad en las comunicaciones telefónicas, ésta ya se encontraba regulada en una ley especial desde 1939.

Hay que destacar un punto bien importante, es el de que se encuentre previsto ya en la Constitución Política Federal, el por qué, es importante bueno, es que con anterioridad no se encontraba previsto,⁴⁶ ya que solo preveía la correspondencia bajo cubierta, y no es hasta que se le adiciona los párrafos noveno y décimo en el cual le dan la relevancia que merece los cuales citamos a continuación:

Artículo 16.- ".....

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atenté contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular de Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por

⁴⁶- Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha Miércoles 3 de julio de 1996.

escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio."

La comunicaciones privadas son inviolables, es decir, nadie podrá por cualquier acto violar la privacidad y libertad de la comunicaciones, si no es por mandamiento escrito fundado y motivado y que sea apatición de los C. Procuradores de Justicia de las entidades federativas o de la autoridad que faculte la ley, y que además se deberá expresar que tipo de intervención se hará, determinar a qué sujetos se va a intervenir, así como el tiempo que estará intervenido, solo con los requisitos anteriores aludidos podrá exclusivamente la autoridad judicial federal podrá autorizar la intervención de las comunicaciones privadas. de otra forma estaría cometiendo un ilícito.

Hay que destacar que sólo se podrá autorizar dichas intervenciones en lo que respecta y limitado a la materia de carácter penal, no incluyendo a las materias de carácter fiscal, electoral, mercantil, civil, laboral o administrativo, ya que el caso de que se autorizarán se estaría en la comisión de un ilícito en violación de las garantías individuales.

Por lo que respecta al décimo párrafo, tiene una importancia relevante toda vez que si dichas intervenciones no cumplen con los requisitos previstos con anterioridad así como en las demás leyes no tendrán valor probatorio alguno por estar fuera de lo establecido en la ley.

CAPITULO II

**ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL EN EL DELITO DE
INTERVENCIÓN EN LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA.**

A. ELEMENTOS DEL TIPO

1. SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo la persona física entendiéndose por tal, al ser humano independientemente del sexo, edad o nacionalidad en dónde la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal.

El maestro Castellanos Tena lo define cómo: **"El acto y la omisión deben corresponder al hombre, por que únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales: es el único ser capaz de voluntariedad."**

Pavón Vasconcelos define: **"Sólo el hombre es sujeto activo del delito, por que únicamente el se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal."**

¹- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. 30a ed. Ed. Porrúa, México 1991 p. 149

²- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 6a ed. Ed. Porrúa, México 1984 p. 163

Cómo se desprende de lo anterior tenemos que es la persona física individual con conciencia y voluntad que desarrolla la acción delictuosa.

Dentro de nuestra legislación penal queda incluido éste elemento en las formas "él que", "a la", "al que" "él que omite" "a quien" haga esto o lo otro, dentro de tales expresiones queda contenida todas aquellas que, realizan íntegramente la conducta que usa nuestro legislador en las diversas figuras típicas.

Tál cómo le hace mención los ordenamientos legales, siendo los siguientes: Ley de Vías Generales de Comunicación, artículo 378 y 571, y Código Penal artículo 167, fracción novena, el cuál cada uno establece:

Ley de Vías Generales de Comunicación

Libro Quinto

Comunicaciones Eléctricas

Capítulo I

De las Instalaciones en General

Artículo 378.- ***"Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar sin derecho, los mensajes, noticias e informes que no estén destinados al dominio público y que se escuchen por medio de aparatos de comunicación eléctrica."***

Libro Séptimo
Sanciones
Capítulo Único

Artículo 571.- **"Se castigará con la pena que señala el Código Penal para el delito de revelación de secretos al que indebidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o información que escuche y que no estén destinados a él o al público en general..."**

Código Penal:

TITULO QUINTO

Delitos en materia de vías de comunicación
y de correspondencia.

CAPITULO I

Ataques a las vías de comunicación y violación de
correspondencia.

Artículo 167.- **"Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:..."**

"IX.- Al que dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas."

La doctrina clasifica a los sujetos activos en comunes o indiferentes, y atendiendo dicha clasificación en el delito de

intervención telefónica, el sujeto activo es común o indiferente toda vez que cualquier persona puede desplegar la conducta.

En razón del número de sujetos que intervienen en su comisión pueden ser:

a).- Monosubjetivos; es el esquema legal sólo permite un sólo sujeto activo en la comisión del ilícito.

b).- Plurisubjetivo; es el tipo legal permite la participación de varios sujetos activos para la integración del tipo.

En cuanto a las personas morales que puedan ser sujetos activos de delito tenemos, el siguiente concepto: "**las personas colectivas o morales solamente pueden presentar la característica de inteligencia y voluntad a través de sus órganos representativos constituidos por personas físicas.**"³

Cuándo los componentes o los representantes de las personas morales realizan una conducta delictuosa habrá conjuntamente responsabilidad de la persona moral o colectiva.

El legislador del 31 estimo dejar subsistente el precepto de las circunstancias económicas y sociales de la vida moderna que

³- Moreno, A. Derecho Penal Mexicano. Ed. Jusmex, México 1954 p. 28

demanda prosecución de las corporaciones o empresas que hayan proporcionado los medios a sus miembros para el ilícito resulta ineficaz para combatir el delito, que sólo respondieran los miembros de las personas morales sin atender los medios materiales que les hayan servido para su acción delictiva e intereses que continúan administrados lejos de la esfera jurídica y represiva para bienes punibles.

Por otra parte, es incierto que el artículo 11° sea una excepción del principio reconocido por el Código del 31 de que sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito ya que la responsabilidad colectiva a que se refiere el artículo, no existe sin la existencia previa de la responsabilidad individual, por que mientras las personas que forman parte de una persona moral no infrinjan una ley represiva valiéndose de los medios que esta les proporciona no hay responsabilidad colectiva.

Al respecto el artículo 11° del Código Penal Federal en relación a las personas morales establece: **"Cuándo algún miembro o representante de una persona jurídica, de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia**

la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública."

Francisco González en sus comentarios sostiene: "Es cierto que el artículo 11 prescribe la facultad judicial de suspensión o disolución de ciertas personas morales, pero éste precepto apenas contiene una simple apariencia de responsabilidad colectiva y no contraría la tesis de que sólo las personas físicas pueden ser en nuestro Derecho posibles sujetos activos del delito, pues la redacción del mismo establece claramente que es algún miembro o representante de la persona jurídica, es decir, un hombre, el que comete el delito, ello sin perjuicio de que se apliquen las reglas de participación a los demás colaboradores y de que se decreta la suspensión o disolución de la agrupación."

Cabe afirmar que cuando el representante o algún socio desarrollen conductas ilícitas protegidas bajo ese ente social o con los medios que esta les proporcione, el Derecho Penal debe intervenir con el sistema preventivo con que se cuenta imponiéndole a las personas jurídicas las conducentes medidas de seguridad, independientemente se apliquen a los socios por los delitos cometidos y que incluso se debe complementar con la inhabilitación.

1. González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. Ed. Porrúa, México. p. 80-81

Así las personas físicas pueden ser sujetos activos, no las instituciones, o las personas morales, en el caso de estas serán responsables de sus empleados o mandatarios civilmente de los perjuicios de que tales hechos puedan derivarse. Cabe resaltar que las personas morales son simples concepciones jurídicas carentes de capacidad para cometer delitos.

Cabe considerar que no es autor todo aquel sujeto que a cooperado en la causación del resultado lesivo, si no aquel realiza la conducta descrita en la figura típica.

Hay que resaltar que las personas jurídicas no pueden ir a la cárcel, pero se puede concebir la imposición de penas pecuniarias.

Formas de Participación del Sujeto Activo:

El delito de intervención telefónica, admite las siguientes formas de participación, a que se refiere el artículo 13 del Código Penal, por tanto, un sujeto, puede intervenir en la comisión de dicho delito, en las siguientes hipótesis:

- 1.- Autor Material.
- 2.- Coautor material.
- 3.- Autor intelectual.
- 4.- Coautor intelectual.
- 5.- Cómplice auxiliador.

- 6.- Autor mediato.
- 7.- Inductor coaccionador.
- 8.- Inductor auxiliador.
- 9.- Complicidad correspectiva.

Autor Material.

De conformidad con lo que dispone el artículo 13 del Código Penal: "***Son autores o partícipes del delito: ...***"

"II.- Los que lo realicen por sí:"

Cómo consecuencia es autor material del delito de intervención telefónica, el que "***lo realice por sí***", esto es, él que materialmente interviene el sistema de comunicación eléctrica o sea, el que realiza la actividad o el verbo por sí mismo.

Coautor material.

El artículo 13 del Código Penal, dispone: "***Son autores o partícipes del delito: ...***"

"III.- Los que lo realicen conjuntamente;"

Consecuentemente habrá coautoría material en el delito de intervención telefónica, cuando 2 o más sujetos *conjuntamente* intercepten, divulguen, aprovechen sin derecho y que se escuchen por medio de aparatos de comunicación eléctrica, es decir, que realicen el verbo típico previsto en el artículo 378 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Autor Intelectual.

El artículo 13 del Código Penal cita: **"Son autores o partícipes del delito: ..."**

"I.- Los que acuerden o preparen su realización;"

La anterior disposición crea la llamada **"autoría intelectual."** Es autor intelectual de un delito, el que acuerda o prepara con otro la comisión de una infracción penal, y será responsable en esa forma de participación cuándo el autor material con el que acordó cometa el delito que convinieron.

En este supuesto, existen cómo mínimo 2 sujetos activos: el autor material y el autor intelectual.

En el delito de interceptación telefónica, opera la autoría intelectual, y existirá esta cuándo un sujeto **acuerde o prepare** con otro, él que éste último intervenga los aparatos comunicación eléctrica.

Si el sujeto realiza el verbo típico los 2 serán responsables del delito de intervención telefónica, uno cómo autor intelectual en tanto que el otro, por haber realizado el verbo por sí, cómo autor material.

Coautoría Intelectual.

El artículo 13 del Código Penal dispone: **"Son autores o partícipes del delito: ..."**

"I.- los que acuerdan o preparan su realización;"

La anterior disposición, además prevé la autoría intelectual, también prevé la coautoría intelectual, forma de participación en la comisión de un delito, consistente en que 2 o más sujetos acuerdan, preparan o convienen con otro u otros la comisión de un determinado ilícito, por lo que si éste se consuma o queda en tentativa, ya sea acabada o inacabada, todos ellos son responsables de dicha conducta delictuosa, aquellos cómo coautores intelectuales; en tanto que el otro u otros cómo autor o coautores materiales.

En cuanto al delito de intervención telefónica, es indudable que pueda darse la coautoría intelectual, puesto que, si dos sujetos acuerdan, convienen y preparan con otro u otros el que estos últimos intercepten la comunicación eléctrica que se escuche, si los que acordaron realizan el verbo, aquellos son responsables del delito de intervención telefónica, en participación de coautores intelectuales, en tanto que el otro u otros autor o coautores materiales.

Auxiliador o Cómplice.

El artículo 13 del Código Penal dispone: "**Son autores o partícipes del delito: ...**"

"VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;"

Tál disposición crea la forma de participación denominada cómplice o auxiliador. Esté, es él que presta ayuda o auxilia a otro u otros para que estos últimos cometan un determinado delito.

La ayuda del cómplice o auxiliador es de dos clases:

Material o Moral, la cuál debe ser eficaz, que necesariamente tenga el efecto de apoyo, pues en caso contrario, no puede considerarse cómo ayuda.

También es incuestionable que en el delito de interceptación telefónica puede darse la forma de participación denominada cómplice o auxiliador. Ello sería cuándo un sujeto **auxilia a otro u otros**, ayuda que puede ser material o moral, para que estos últimos realicen la interceptación de la comunicación telefónica.

Por tanto, si la ayuda o auxilio fue eficaz en el resultado él que auxilio también es responsable del delito de interceptación de comunicaciones.

Inductor Coaxionador.

El artículo 13 del Código Penal dispone: "**Son autores o partícipes del delito: ...**"

"V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;"

La anterior disposición crea la figura denominada: "**inductor Coaxionador**". En efecto, la ley prevé que un sujeto puede coaccionar a otro, para que éste cometa un delito, quién utiliza la violencia moral, o sea la vis compulsiva consistente en amenazar a otro con un mal presente o inmediato, en su persona, en sus bienes, o con quién tenga algún vínculo cercano, sea apto para intimidarlo, lo obliga a que realice una conducta delictuosa, por lo que el coaccionado, o sea el violentado e intimidado, se ve en la necesidad de actuar de la manera ordenada.

Es indudable que dicha figura o forma de participación puede darse en el delito de intervención telefónica, en virtud de que si un sujeto, utilizando, la violencia moral, amenaza a otro con un mal presente o inmediato, que puede ser el despido donde labora y aparte es bien remunerado, es capaz de intimidarlo, así lo obliga a que intercepte la comunicación de otras personas, o sea el amenazador será responsable del delito de interceptación, cómo inductor coaccionador, no así el coaccionado, ya que éste le favorece la causa de inculpabilidad denominada coacción sobre la voluntad o no exigibilidad de otra conducta.

Inductor Auxiliador.

El artículo 13 del Código Penal dispone: "**Son autores o partícipes del delito: ...**"

"VII.- **Los que con posterioridad a su ejecución, auxilian al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y**"

Tál disposición crea la forma de participación denominada "**inductor auxiliador**" apareciendo la misma antes de que se cometa el delito, le promete ayuda posterior al autor o coautores materiales, y una vez consumado o habiendo quedado en tentativa, cumpliendo con la promesa hecha, auxilia a estos últimos. En éste supuesto, todos ellos son responsables del delito cometido.

En tal forma de participación deben darse dos exigencias:

- 1.- Promesa anterior al delito
- 2.- Auxilio posterior al delito, en cumplimiento de la promesa hecha.

En cuanto al delito en cuestión también es indudable que puede darse tal forma de participación.

En efecto, si un sujeto **le promete a otro auxilio o ayuda posterior** a la comisión del delito de interceptación telefónica ya sea ayuda material o intelectual, si éste se consume o queda en tentativa, el que prometio el auxilio cumple cómo inductor

auxiliador el que cumplió con la promesa, en tanto que el otro cómo autor material o mediato.

De lo anteriormente citado se concluye en el precepto legal de intervención telefónica se contiene al que indebidamente señalándolo cómo, sujeto activo.

Para efectos de nuestro estudio nos detendremos analizar la calidad del sujeto activo, que puede ser indeterminado o genérico.

El sujeto activo es genérico, por que puede ser cualquier persona pero en su gran mayoría quién lo realiza son las que tienen poderosos recursos económicos, para contar con el equipo necesario para realizar dicha interceptación, si bien es cierto que comete dicho ilícito lo más lógico es pensar que desea obtener algún tipo de información que pueda causar un daño o un lucro en perjuicio de otro sujeto y aunado a ello el saber de que se comete un ilícito.

El delito de interceptación de comunicación eléctrica que se escuche por éste medió, puede ser cometido por cualquier persona, física o moral, aclarando que en la persona moral lo hacen a través de la representación de personas físicas por lo que el sujeto activo es común o indiferente.

A.2. SUJETO PASIVO

En éste punto analizaremos al sujeto pasivo, partiendo de los comentarios que hacen diversos autores, cómo también se hablara de éste en relación del delito de intervención telefónica.

El maestro Castellanos Tena hace referencia: "El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes."

Pavón Vasconcelos considera: "al titular del Derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito y estima que sujetos pasivos pueden ser:

- a).- La persona física, tanto antes de su nacimiento cómo posteriormente.
- b).- La persona moral o jurídica, la cuál puede resultar afectada en sus bienes.
- c).- El Estado, cómo pod. jurídico.

Para Cuello Calón: "es el titular del derecho o interés lesionados o puesto en peligro por el delito."

³- Castellanos Tena, *Op. cit.*, p. 151 y 152

⁴- Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal*, 14a ed. Ed. Barcelona, 1964 p. 330

De lo anterior consideramos que sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quién recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente, y recibiendo la denominación de víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo del delito.

Cabe destacar que los tratadistas llegan a la conclusión que en todo delito hay dos sujetos pasivos, uno constante que es el estado de administración, por la violación de un interés público estatal, y uno eventual el cuál es el titular del interés concreto violado por la acción del ilícito penal.

Es sujeto pasivo u ofendido, la persona que sufre o resiente la afectación de la conducta delictuosa.

Debemos distinguir del sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo del daño o de conducta.

El primero, es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado o mejor dicho, son aquéllos que sin ser Titulares del derecho violado, resienten el perjuicio causado por la acción delictuosa de un sujetos activo.

El segundo generalmente es la persona física, pero también tiene ese carácter el Estado y las personas morales, que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero

la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado.

Así tenemos cómo ejemplo: el empleado que transporta valores de una compañía para depositarlos y es robado en el trayecto de su recorrido, el sujeto pasivo de la conducta será el empleado y el sujeto pasivo del delito es la persona moral que se ve afectada en su patrimonio.

Atendiendo a la clasificación que le hace la doctrina al sujeto pasivo se clasifica:

"a).- personales, cuándo la lesión recae sobre una persona física; y

b).- impersonales, cuándo dicha lesión recae sobre una persona moral, el estado o la sociedad en general."

Consideramos que el ilícito de intervención telefónica respecto del sujeto pasivo puede ser personal e impersonal entre la conducta del delito que afecta la privacidad a que tenemos por derecho en nuestras comunicaciones, el cuál no necesita revestir ninguna característica especial ya que puede ser cualquiera.

Por lo que hace a las personas morales si bien es cierto que se constituye como tal, también lo es el hecho que estas las

²- *Ibidem.*, p. 168

representan personas, y como tales puede hacer valer su derecho ante tal circunstancia por la violación de la privacidad en la comunicación que debe gozar cada persona en sus comunicaciones.

De lo anterior tenemos que el delito de interceptación de la comunicación eléctrica que se escuche, conducta es el titular del bien jurídico protegido, en el ilícito mencionado es la persona que es interceptada en una comunicación.

A.3 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

En este punto realizamos un estudio en lo referente a lo que se considera bien jurídico y su relación con la interceptación de comunicación eléctrica.

De los conceptos que dan los autores aún cuándo estos les dan diversas definiciones se refieren a lo mismo o hay similitudes.

Para Castellanos Tena: **"El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan."**

El maestro Pavón Vasconcelos lo define cómo: **"...el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de**

¹- Ibidem., p. 152

una sanción; puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia."

De las anteriores definiciones se desprende la trascendencia e importancia que tiene el objeto jurídico en la figura típica, es el bien o interés jurídico protegido por la ley, por lo que estamos de acuerdo de que es imposible la existencia de una conducta típica sin que se afecte un bien jurídico.

El bien jurídico es la razón de ser de la figura típica ya que han de proteger y cómo objeto tutelar los bienes jurídicos contenidos en la misma mediante la aplicación de penas, es de destacar que el bien jurídico es un elemento del tipo, ya que por el daño que se le cause a éste se le sancionara cómo tal.

El derecho Penal, en cada figura típica, tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos.

Todo delito tiene un bien jurídicamente protegido. Hay que recordar que el Código Penal clasifica los delitos en orden al bien jurídicamente tutelado.

Avocandonos al delito de comunicación que es materia de nuestro estudio, el bien jurídico es la figura típica de la interceptación de comunicación eléctrica que se escuche diremos

2.- *Ibidem.*, p. 171

que es una figura que se encuentra prevista en una ley especial vigente, que es la Ley de Vías Generales de Comunicación.

El sólo hecho de ser una figura típica, es una norma que tiene por fuerza proteger un bien jurídico, que es lo que motivo la creación del precepto legal y que trata de evitar es atentados contra la privacidad en las comunicaciones eléctricas del sujeto pasivo.

Si bien es cierto que es un delito contra las vías de comunicación, también lo es que el legislador toma en cuenta la calidad del objeto material para el efecto de considerar el daño al bien jurídico y así aplicar la pena.

A.4. OBJETO MATERIAL

Procederemos hacer un pequeño comentario al objeto material y la relación con el delito de interceptación telefónica.

Para el maestro Pavón Vasconcelos: *"Es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no debiéndose de confundir con el sujeto pasivo, aún cuándo en ocasiones éste último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito."*¹⁰

¹⁰.- *Ibidem.*, p. 152

Castellanos Tena: **"El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quién recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa."**¹¹

Por nuestra parte consideramos las anteriores conceptos de los autores citados son claros, en consecuencia estoy de acuerdo en que se tome cómo objeto material en el cual recae directamente el daño causado por el ilícito.

Cuándo se trata de una persona, ésta se identifica con el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material; por tanto, la persona puede ser física o jurídica.

Cuándo el daño recae directamente en una cosa, el objeto material será la cosa afectada.

Por lo que se refiere al delito de interceptación de comunicación telefónica, el objeto material es la comunicación eléctrica que se escuche tal cómo se señala en la Ley de Vías Generales de Comunicación de la descripción del artículo 571 que a la letra dice: **"... indebidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche ...que escuche ...y no estén destinados a él o al público en general."** Y que son hechos sobre los que recae la acción delictuosa.

¹¹.- *Ibidem*, p. 171

A.5 CONDUCTA

Cómo el elemento de la conducta ya ha sido estudiado en el capítulo anterior, nos limitaremos a estudiarlo desde el delito a estudió.

El delito es la representación de la conducta humana, sea por acción u omisión la forma de manifestarse del ser humano.

La transgresión de la intervención telefónica, atendiendo a la conducta, admite sólo una forma de comisión de esta. Por lo cuál, un sujeto puede interceptar la comunicación mediante:

- a).- Acción
- b).- Omisión por comisión

En efecto, el delito de interceptación telefónica, puede cometerse por una actividad o movimiento corporal, o sea un hacer, también por una inactividad, o sea por un no hacer.

El elemento positivo del delito en comento es: formal y jurídico, puesto que la acción u omisión, sólo se infringe la norma (resultado típico y jurídico), no hay un resultado material, por no haber una mutación en la naturaleza.

La conducta típica en el delito en cuestión es la siguiente:

Artículo 571.- "Se castigará con la pena que señala el Código Penal para el delito de revelación de secretos al que indbidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o información que escuche y que no estén destinados a él o al público en general."

El presupuesto básico consiste en la interceptación de la línea telefónica, tal cómo se desprende de la siguiente tesis:

RUBRO: VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 571 DE LA LEY DE.

TEXTO: "El artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación dispone que: "se castigará con la pena que señala el Código Penal para el delito de revelación de secretos al que indbidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o i información que escuche y que no estén destinados a el o al público en general", Es obvio que los actos consistentes en interceptar una línea telefónica utilizada por otra persona se realizan en forma indbida; ahora bien, respecto al perjuicio causado cómo elemento del tipo, éste queda demostrado si se acredita que se intercepta una línea telefónica, pues es evidente el perjuicio causado al usuario de la línea, ya que con la sola interceptación se le priva del derecho que tiene a usar un servicio telefónico en forma exclusiva; es decir, una vía de comunicación por lo que la ha pagado por usarla en forma privada; por ello, en cuanto se lesiona esa privacidad, es indudable que se le causa un perjuicio. Por otra parte, resulta

irrelevante que se hubiere revelado o no algún mensaje, noticia o información, toda vez que el artículo 571 comentado, establece cuatro formas de comisión del delito: por interceptación, divulgación, revelación o aprovechamiento de mensajes, noticias o información que no estén destinados al activo o al público en general; luego entonces, si se incurrió en una de esas formas, no es necesario que se demuestran las otras para que se configure el tipo. Además, si el artículo 571 remite al 211 del Código Penal, sólo es para los efectos de aplicación de la pena, más no para considerar que los elementos del delito que tipifica éste precepto (revelación de secretos), son constitutivos del que prevé el artículo 571.¹²

Cabe resaltar que la ley punitiva cómo la ley especial no señala ningún medio de ejecución, así que podrá serlo cualquiera siempre que sea idóneo.

En realidad el verbo interceptar o intervenir, da lugar a pensar en posibles formas de poder entrometerse y escuchar una conversación, dando pauta de usar cualquier medio que tenga cómo efecto interceptar una comunicación eléctrica que se escuche, y estos medios cada vez son más sofisticados con los adelantos tecnológicos que se dan día a día.

¹² - Amparo directo 341/76. Vicente Juárez Díaz. 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Primera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien el Código Penal establece, sin lugar a dudas que el comportamiento típico de interceptar la comunicación debe presentarse con perjuicio de alguien, con lo que se esta remarcando la lesión a la privacidad a que se tiene en el uso a las vías de comunicación eléctrica. Interpretando a contrario sensu, si no hay perjuicio para alguien no abra delito.

El delito de intervención telefónica en cuanto a la forma de conducta puede ser:

- 1).- Acción
- 2).- Unisubsistente
- 3).- Plurisubjetivo

Por su formulación:

1).- Casuístico, cuándo el tipo establece varias hipótesis o posibilidades para integrarse pudiendo ser:

a).- Alternativo, basta que concurra una de las alternativas que plante la norma.

Por la descripción de sus elementos:

Es de tipo subjetivo, ya que se refiere a la intensión del sujeto activo y al conocimiento de una circunstancia determinada de índole subjetiva que es la de causar un perjuicio y que es de aspecto interno, por lo que el agente conoce y quiere la realización del tipo objetivo.

Por su autonomía o dependencia:
Autónomo, ya que tiene existencia por sí.

Por su composición:
Anormal; se integra por elementos subjetivos y objetivos.

Por su ordenación metódica:
Básico.

A.6 RESULTADO

Para el maestro Pavón Vasconcelos lo define cómo: **"es un efecto de la conducta, pero no todo efecto de esta tiene tal carácter, sino sólo aquel o aquellos relevantes para el Derecho por cuanto éste los recoge dentro del tipo penal."**¹³

El penalista Celestino Porte Petit, sustenta la siguiente opinión: **"no ha de darse concepto de resultado desde un punto de vista unilateral: jurídico o material, por que los resultados pueden ser únicamente jurídicos o jurídicos y materiales. Y esto sucede respectivamente, cuándo el tipo describe una mera conducta: activa u omisiva, o un resultado material, o sea un hecho."**¹⁴

¹³ - *Ibidem.* p. 202

¹⁴ - Porte Petit, Celestino, Apunamientos de la Parte General de Derecho Penal. 10ed Ed. Porrúa, México, 1988 p. 328

De la anterior consideración, tenemos que cuándo el tipo describe una mera conducta, se produce con tal comportamiento una alteración jurídica, independientemente de que se realice una mutación en el mundo exterior, si el tipo hace referencia aún resultado material, y esta se produce, estamos frente a un resultado jurídico y material, por qué, éste último trasciende al mundo exterior.

La palabra "resultado", dentro de la dogmática jurídica del delito, y en especial en el ámbito de la teoría de la conducta, se presenta el problema de la causalidad que reclama el nexo causal existente entre la propia conducta y su resultado típico; por lo que debemos entender por resultado una consecuencia o efecto natural de la conducta.

Hay tres tipos de resultado de acuerdo al objeto material:

Físico, que trascendente a lo material, cosas (deterioro, daños).

Fisiológico, trascendente al ser humano (alteración en la salud).

Psíquico, cuándo el tipo lo reclame el efecto de esta índole, o aquellos que se consuman con la simple realización de una conducta.

De lo anterior tenemos que el resultado en el delito de intervención telefónica será al que indebidamente y en perjuicio de otro, **intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o información** que escuche y que no estén destinados a él o al público en general.

De lo anterior tenemos que el delito de intervención telefónica en cuanto al resultado será:

- 1).- Permanente
- 2).- Peligro presunto
- 3).- Resultado formal o jurídico

Así de lo expuesto tenemos el nexo causal, que se da entre la acción ejecutada por él sujeto en concordancia con el aspecto objetivo, y subjetivo que existe entre la conducta y el resultado, cuestión que se concreta con la relevancia del dolo.

A.7 PUNIBILIDAD

La punibilidad en el delito de intervención telefónica que es la amenaza de una pena que contempla la ley, que se aplica cuándo se viola la norma, tal cómo lo establece la ley especial en su artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que establece:

Artículo 571.- "Se castigará con la pena que señala el Código Penal para el delito de revelación de secretos al que indudablemente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o información que escuche y que no estén destinados a él o al público en general."

El Código Penal establece:

TITULO NOVENO
Revelación de Secretos
Capítulo Único

Artículo 210.- "Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto."

Artículo 211.- "La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta sus servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial."

B. FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO

B.1. ITER-CRIMINIS

En éste punto haremos un explicación de lo que se debe entender por Iter criminis, y de las diversas fases que recorre el delito.

El delito tiene un desarrollo, generalmente cuándo éste se produce, ha pasado ya por diversas fases o etapas, cuya importancia radica en la penalidad que podrá variar o de plano no existir; dicho desarrollo, camino o vida del delito se conoce cómo iter criminis.

Pavón Vasconcelos lo define: **"El iter criminis comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito desde su ideación hasta su agotamiento."**¹⁵

Castellanos Tena: **"El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta cómo idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento."**¹⁶

Antes de producirse el resultado típico, en el sujeto activo surge la idea o concepción del delito, en el cuál se ha puntualizado que la ley castigue la intensión sólo cuándo se

¹⁵ - *Ibidem.*, p. 435

¹⁶ - *Ibidem.*, p. 283

exterioriza de forma objetiva en el mundo externo; sin embargo, es necesario conocer ese recorrido del delito, aún la fase interna para poder comprenderlo mejor.

El iter criminis consta de dos fases:

A).- Interna.

B).- Externa.

A).- La fase interna o subjetiva (procesos mentales del sujeto).

El sujeto generalmente antes de ejecutar materialmente la conducta delictiva realiza las siguientes funciones psíquicas:

1.- Concibe.

2.- Delibera.

3.- Resuelve.

1.- El primer fenómeno (ideación); se da en la mente del sujeto con el destello de la idea a manera tentativa de cometer un delito, tentativa por que puede ser acogida o desairada.

Cabe hacer mención, que cuándo la idea es aceptada empieza de ahí a surgir la deliberación.

2.- El segundo fenómeno, es la deliberación, en dónde se piensa, se medita sobre la idea, dónde se concibe las situaciones

favorables y desfavorables, y se capta o se desecha de manera definitiva.

3.- El tercer fenómeno, es la resolución, en éste punto se da la unión o conjugación de la intención y voluntad de delinquir, después de pensarlo, decide llevarlo a la practica, pero esta voluntad todavía, no se exterioriza, sólo existe cómo propósito en la mente.

En nuestro Derecho se ha mantenido el principio de impunidad de las ideas, se considera que ningún episodio de la fase interna entraña lesión o peligro a un interés jurídicamente tutelado.

Es imposible objetivisar un daño efectivo sin la manifestación externa, que se revela en actos de fundamental cariz material, así ténemos que el proceso psicológico interno aislado, nunca puede causar el quebrantamiento efectivo de bienes jurídicos.

B).- Fase externa u objetiva, que comprende las manifestaciones que son perceptibles por los sentidos.

Desde el instante de que se toma la resolución interna de delinquir, en dónde la voluntad del agente exterioriza su idea en actos materiales de cometer el ilícito, entre sus elementos integrantes ténemos los siguientes:

- a).- manifestación;
- b).- preparación; y
- c).- ejecución.

a).- El fenómeno de la manifestación, es cuándo aflora al exterior surge ya en el mundo de relación, pero simplemente cómo idea o pensamiento exteriorizado, antes existe sólo en la mente del sujeto; cabe destacar que en nuestro Código Penal excepcionalmente, la manifestación, es punible (delitos de amenazas, conspiración, provocación de un delito etcétera).

b).- El fenómeno de preparación, los actos que realiza el sujeto con el propósito directo de cometer el delito, es decir, actos preparatorios que por si solos, pueden no ser antijurídicos y en consecuencia, no revelaran la intención delictuosa, a menos que por si sólo constituyan delitos.

c).- El fenómeno de ejecución, es el momento pleno dónde la conducta penetra al tipo delictivo, al respecto tenemos que: **"... el delito es consumado cuándo todos los elementos que componían su esencia se encuentran reunidos en el hecho criminal de que se trata."**¹⁷

La consumación de un delito se concreta cuándo el sujeto exteriorizando la resolución delictuosa, realiza actos tendientes

¹⁷- Código Tocano. Artículo 43. Cit. por Jiménez de Asúa. Luis. *La Ley y el Delito*. p. 492

a cometer un delito, consumándose éste en el mismo momento en que son satisfechos todos los elementos descritos en el tipo correspondiente.

Así, el delito de intervención de comunicación eléctrica en su artículo 571, que reza: "*... al que indebidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o información que escuche y que no estén destinados a él o al público en general ...*"

El delito se consuma con la sola interceptación, ya que se le priva del derecho que tiene a usar un servicio telefónico en forma exclusiva; es decir, una vía de comunicación por la que ha pagado por usarla en forma privada; por ello, en cuanto se lesiona esa privacidad, es indudable que se le causa un perjuicio.

Por otra parte, resulta irrelevante que se hubiere revelado o no algún mensaje, noticia o información, ya que se establece cuatro formas de comisión de delito: por interceptación, divulgación, revelación o aprovechamiento de mensajes, o noticias o información que no estén destinados a él o al público en general; luego si incurrió en alguna de las formas planteadas anteriormente, no es necesario que se demuestren las otras para que se configure el tipo.

Es de observarse que éste camino se da en los delitos dolosos y en los de comisión por omisión, no existiendo la posibilidad de que se den en los delitos de simple omisión.

Así, en el delito de interceptación de comunicación puede darse el siguiente supuesto en que se representa las fases que recorre el iter criminis y se representa con el siguiente ejemplo:

El del político, (por ser tema que esta de moda), que tiene la necesidad de desvirtuar a su oponente en una campaña política, para ser titular de un puesto público, en dónde se le ocurre la brillante idea (en la actualidad costumbre), de realizar el espionaje telefónico, en virtud de tener el conocimiento de que su oponente tiene lazos de cierta índole con partidos contrarios al que él representa, de una manera muy comprometida sabiendo de antemano que esto le dejaría el lugar seguro para ocupar dicho puesto, y que éste, le pone de manifestó a su secretario de su más plena confianza, que hay que realizar la interceptación telefónica de determinada persona, para poder utilizar dicha información (el fin que tenga dicha información es incierto), éste a su vez contacta con una persona de teléfonos (ya no necesariamente), quién le encarga dicho trabajo, dándole los medios necesarios (tanto económicos como materiales), para la realización del mismo.

B.2 LA TENTATIVA.

La tentativa según el criterio de Castellanos Tena: "... *Los actos ejecutivos (todos o algunos) encaminados a la realización de un delito si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.*"¹⁸

Respecto a la tentativa se entiende que se presenta sólo en los delitos de acción hay que resaltar que la tentativa sólo es compatible con los delitos dolosos.

Siendo así, en la tentativa el sujeto que conociendo su conducta es delictuosa, quiere o acepta el resultado, y para ese fin realiza actos tendientes a producir dicho resultado prohibidos, pero el mismo no se da por una causa ajena a el.

La tentativa cómo una forma de manifestación del delito mismo que se encuentra contemplada en el artículo 12 del Código Penal, que consiste en la exteriorización de la resolución delictuosa, realizando actos univocos (no equivocados), todos ellos tendientes, en caminados o dirigidos a infringir un precepto jurídico, no consumándose el delito POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL SUJETO ACTIVO.

¹⁸ - *Ibidem.*, p. 287

El artículo 12 del Código Penal Federal, define a la tentativa en los siguientes términos: **"Existe tentativa punible, cuándo la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."**

Tenemos que mientras en el delito consumado se da en forma integral, por cuanto requiere la presencia de todos los elementos descriptivos del tipo, en la tentativa dicho fenómeno capta solamente en forma parcial la conducta o el hecho descritos en el tipo principal.

Así tenemos que habrá tentativa, cuándo se realizan actos encaminados objetiva y subjetivamente a la consumación de un delito, si éste no se produce por la invasión de causas corruptoras.

La noción de tentativa se determina en los siguientes elementos:

1.- Intención de cometer un delito (elemento subjetivo); en la tentativa el agente debe realizar su conducta con el propósito de la comisión de determinado delito.

2.- Actos enderezados materialmente a ejecutar un delito (elemento objetivo); la conducta debe ser directa adecuada y dirigirse a darle realidad íntegra a un delito.

3.- Intervención de causas ajenas a la voluntad del agente ya que impiden el acaecimiento del resultado querido por el agente.

El peligro que caracteriza a la tentativa punible amenaza con causar un daño en bienes jurídicamente tutelados, teniendo su origen en actos humanos dirigidos conscientemente a la producción de un resultado lesivo.

Es la voluntad dañada y el peligro corrido en los bienes jurídicamente salvaguardados, lo que fundamenta la penalidad de la tentativa en el párrafo segundo del artículo 12° del Código Penal que establece:

Artículo 12.- "

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomara en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito."

Debe hacerse notar que la redacción del texto reformado incluye la tentativa inacabada, por la referencia a la ejecución de la conducta que debería producir el delito o a la omisión de la propia para evitarlo.

Sobre la tentativa punible, se replanteó su concepción en el artículo 12º, precisando de una mejor manera al sustituirse el término "conducta" y referenciando de ahora en adelante "los actos ejecutivos que deberían producir el resultado," el cuál vendrá a constituir el elemento central de la tentativa.

Así, de la definición penal de tentativa, esta supone idoneidad en medios y objeto; si los medios utilizados o el objeto sobre el cuál se dirige la acción no son idóneos o éste último es inexistente, obviamente la conducta desplegada jamás producirá el resultado punible por ausencia de tipicidad.

El Código Penal solamente se refiere a la tentativa sin distinguirla en clases.

Es indudable que la sanción en la tentativa de un delito debe ser menor a la sanción del delito consumado, puesto que en éste, se destruye o daña el bien jurídico protegido, en tanto que la tentativa sólo puso el peligro el bien jurídico que protege la norma.

Para el caso de las reglas en la aplicación de sanciones en los casos de tentativa punible, de conformidad con lo que dispone los artículos 51 y 63 del Código Penal, en caso de tentativa de un delito no considerado cómo grave, se impondrá al sujeto activo

hasta 2/3 partes de la sanción que se le debía imponer de haberse cometido el delito.

Por tanto en la tentativa de un delito la punibilidad es la siguiente:

- 1.- Hasta las 2/3 partes de la punibilidad mínima.
- 2.- Hasta las 2/3 partes de la punibilidad máxima.

En caso de delito grave la pena de prisión no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

Dentró de la formula de la tentativa, se requiere como requisito sine qua nom, la inconsumación del delito por causas ajenas a la voluntad del autor.

No serán punibles, dentro de la redacción del precepto, aquellas tentativas en las cuáles el resultado no se produce en virtud del propio desistimiento, o cuándo por la actividad voluntaria del autor, a tal fin, se impide la consumación del delito a pesar de haberse realizado todos los actos de ejecución.

Para Pavón Vasconcelos define al desistimiento cómo: **es la interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el autor,**

cómo expresión de su libre voluntad de abandonar el designio criminal propuesto e iniciado.¹⁹

Consecuentemente, el desistimiento implica interrupción del proceso ejecutivo (tentativa inacabada) y voluntariedad en la decisión de abandonar la ejecución de los actos futuros, pero próximos y necesarios para arribar al resultado.

El desistimiento es voluntario, cuándo el autor dice: "yo no quiero, a pesar de que puedo;" es involuntario, cuándo por el contrario el autor dice: "yo no puedo, aunque quisiera."

Tanto en la tentativa, cómo el desistimiento, el sujeto realiza actos tendientes a cometer el delito; esa es la diferencia, y otra es que la tentativa sí existe sanción, en tanto que en desistimiento no se le aplica sanción al sujeto.

En ambos no se consuma la tentativa por causas ajenas a su voluntad, en el desistimiento por una causa propia.

El arrepentimiento eficaz, cómo el desistimiento, impide la consumación del delito, en tal sentido Pavón Vasconcelos cita:
"... es la actividad voluntaria, realizada por el autor, para impedir la consumación del delito, una vez agotado el proceso ejecutivo capaz, por sí mismo, de lograr dicho resultado."²⁰

¹⁹.- Ibidem., p. 457 y 458

²⁰.- Pavón Vasconcelos H., Francisco. Breve Ensayo Sobre la Tentativa. 2a ed. Ed. Porrúa, México 1974 p. 117

El arrepentimiento supone tanto la realización previa de todos los actos de ejecución necesarios, para producir el resultado, elemento que viene a sumarse a la actividad de carácter voluntario practicada por el sujeto para interrumpir el proceso causal puesto en movimiento e impedir así la consumación del delito.

La voluntad del autor constituye un requisito esencial para integrar el arrepentimiento, resultando los elementos de éste:

- a).- Una voluntad inicial de causación del resultado;
- b).- Realización de todos los actos de ejecución;
- c).- Una actividad eficaz voluntaria para impedir el resultado; y
- d).- No verificación de dicho resultado.

La tentativa no es punible cuándo se ejecutan hechos encajinados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, permite mediante su interpretación considerar al arrepentimiento eficaz como una causa de atipicidad o de inadecuación típica de la conducta.

La tentativa puede asumir dos formas, la tentativa acabada inacabada, lo anterior en base a la doctrina, en lo que respecta a nuestra legislación no hace referencia a éste sentido.

B.2.a TENTATIVA ACABADA

En la tentativa en comento también llamada delito frustrado tenemos que el sujeto realiza todos los actos tendientes o encaminados a cometer el ilícito, siempre y cuándo los medios y el objeto son idóneos, pero no se consuma POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

Para el penalista Castellanos Tena la define: "*Se habla de tentativa acabada o delito frustrado, cuándo el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad ... en tanto el frustrado se realiza subjetivamente pero no objetivamente; por ejemplo, cuándo alguien administró veneno en cantidad suficiente para causar la muerte, pero ésta no ocurrió por causas ajenas a su voluntad, cómo la inesperada intervención del médico.*"²¹

Es decir, la realización de todos los actos de ejecución encaminados directamente a la producción de un resultado típico y antijurídico empleando los medios idóneos para éste fin, pero no se produce tal por causas ajenas a su voluntad.

En la tentativa acabada no cabe el desistimiento, ya que no puede desistirse de lo ya ejecutado, pero sí puede haber el

²¹.- *Ibidem.*, p. 289 y 290

arrepentimiento activo, el cuál no es punible, cómo lo fundamenta el artículo 12° del Código Penal párrafo tercero.

Artículo 12.- ".....

Si el sujeto desiste espontaneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos."

El delito a estudió puede darse el caso de la tentativa acabada, ejemplo: de que una persona sube al poste y habré la caja telefónica de éste, realizando los actos técnicos y manuales encaminados a realizar la interceptación de la línea de comunicación telefónica, pero en ese preciso momento un automóvil se estrella contra el poste telefónico, y éste cae, no consumándose el delito por causas ajenas a su voluntad.

B.2.b TENTATIVA INACABADA

En la tentativa inacabada también llamada por la doctrina delito tentado, en la que el sujeto realiza en parte sus actos dirigidos a cometer el delito, pero no se consume por el mismo
POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE.

Para el profesor Castellanos Tena lo define: "En la tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución, v. gr.: si se tiene ya atada a la víctima y se le está haciendo ingerir un tóxico preparado de antemano, más de pronto se presenta un tercero y rompe el recipiente, impidiendo así que beba todo el contenido.

Se dice que el delito intentado no se consuma ni subjetiva, ni objetivamente.²²

Es decir, ya se expresó que la inacabada es cuándo el autor realiza actos parcialmente, todos ellos dirigidos a cometer el delito sin agotar la conducta que causaría el resultado pretendido, y el ilícito no se consuma por causas ajenas a su voluntad.

En esta forma el medió de ejecución es incompleta, en virtud de que se omite uno o varios actos tendientes a la producción del resultado por causas ajenas a la voluntad del agente y a diferencia de la tentativa acabada si admite el desistimiento que en caso de presentarse origina que la tentativa no sea punible.

Se definen las siguientes hipótesis:

²² - Ibidem., p. 289 y 290

El delito de intervención telefónica si admite la tentativa, pero únicamente la acabada.

La tentativa inacabada admite el desistimiento, no obstante si los anteriores a éste constituye por si un delito, será penado cómo corresponde al mismo cómo lo establece el párrafo tercero del artículo 12° del Código Penal que establece:

Artículo 12.- "
... *sín perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos.*"

Puede darse el caso que en el delito de interceptación telefónica, él sujeto cuente con los medios intelectuales y materiales para realizar la interceptación de la comunicación eléctrica empieza abrir la caja que se encuentra en la calle(esquinas), haciendo las maniobras manuales para realizar el ilícito, pero en ese preciso momento lo detiene la policía, desapoderándose del equipo, con que iba a realizar el ilícito, y éste no se consuma por causas ajenas a su voluntad.

B.3 DELITO IMPOSIBLE

Cabe aclarar que no debe confundirse la tentativa acabada o delito frustrado con la tentativa de delito imposible, hay que

diferenciar que no se produce un resultado y no surge por causas ajenas a la voluntad del agente, sino por ser imposible.

El penalista Pavón Vasconcelos lo define: "**Delito imposible se reputa aquella conducta que no realizará nunca el resultado típico, en virtud de la inoportunidad de los medios empleados por el agente o bien por faltar el objeto contra el cual va dirigida.**"²³

En el delito imposible, no se lleva acabo la infracción de la norma por imposibilidad material, por inoportunidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito.

Así, de lo anterior tenemos que la imposibilidad por inoportunidad en el objeto, y empleando los medios apropiados o idóneos, ya que el sujeto al emplear medios eficaces, revela no sólo firme capacidad para delinquir, si no la peligrosidad desplegada por el agente.

La imposibilidad por el empleo de medios no idóneos, el sujeto revelará incapacidad notoria para delinquir; la ignorancia y la torpeza impiden valorar con seriedad superflua la peligrosidad desplegada.

Existen, casos característicos de imposibilidad absoluta determinados por el error que recae precisamente sobre la

²³- *Ibidem.*, p. 451

inidoneidad del medió adoptado, en éste caso puede ser error en el medió.

En conclusión, el delito imposible no es ni deberá punirse cuándo, empleándose medios adecuados, el objeto es no idóneo o la imposibilidad en el delito tenga su causa en el error del agente que recae sobre el cuál se dirigía la acción era verosímil que existiera, teniendo en cuenta una solución ni absolutamente objetiva; ni plenamente subjetiva.

Delito Putativo y Delito Imposible.

Para Castellanos Tena: *"Tampoco debe confundirse el delito putativo o imaginario con el imposible. En el putativo no hay infracción a la Ley Penal por imposibilidad jurídica, ya que la norma no existe. En el imposible, por imposibilidad material. En éste el acto (en otras condiciones) sería intrínseca sino imaginaria: el sujeto cree, erróneamente, que su conducta es punible sin serlo legalmente."*²⁴

Existe diferencia notable entre delito putativo y delito imposible, en el primero el error recae sobre la apreciación jurídica de la conducta realizada; el sujeto sustenta la convicción de que es ilícito cuándo en realidad está permitida.

²⁴ -Ibidem., p. 291

En cambio, en el delito imposible, el error no recae sobre la estimación jurídica del acto realizado, sino sobre elementos facticos (no jurídicos) del hecho mismo.

C. CONCURSO DE DELITOS

En éste punto vamos a estudiar el papel que desempeñan las conductas que intervienen en la comisión de varios delitos originándose un concurso de delitos.

Castellanos Tena lo define: "*En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda por que en la misma persona concurren varias autorías delictivas.*"²³

Es frecuente que el delincuente reitere la conducta ilícita violando la misma o diversas disposiciones legales, sin haber sido sancionado por tales delitos; otras veces, con una sola acción produce varias lesiones jurídicas. En estos casos surge la figura denominada "*concurso de delitos*".

A veces el delito es único, consecuencia de una sola conducta; pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas con unidad de acción o mediante varias acciones; y finalmente con

²³.- *Ibidem.*, p. 307

varias actuaciones del mismo sujeto se produce una única violación al orden jurídico.

La siguiente ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos hace referencia de lo que debemos entender por concurso de delitos de manera más explícita:

CONCURSO DE DELITOS.- "Puede existir unidad en la intención de consumir dos hechos lesivos sucesivos, sin que se destruya la dogmática de la acumulación material supuesto que la formal o concurso ideal, conforme al derecho vivo, que emplea lenguaje redundante para afianzar su postura sólo se integra cuándo en un sólo hecho, ejecutado en un sólo acto, se violan varias disposiciones penales, o sea, que haya unidad de acción con pluralidad de resultados, sin importar la unicidad anímica del agente, por lo que si éste primero lesiona aún pasivo y en seguida suprime la vida de otro, no es de aplicarse esta regla, sino la del concurso de delitos."²⁶

Cabe destacar que cuándo con una conducta singular produce un ataque al orden jurídico, es evidente que el concurso esta ausente; se habla entonces de una sola lesión jurídica.

Se da el concurso de delitos cuándo una persona mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos.

²⁶.- Amparo directo 3128/54. Luis Cabello González. 8 de octubre de 1955. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Sr. Mtro. Rodolfo Chávez S. Ponente: Mtro. Lic. Agustín Mercado Alarcón.

Habrá concurso:

a)-. Pluralidad de acciones y resultados (concurso real o material);

b)-. Unidad de acción y pluralidad de resultados (concurso ideal o formal).

C.1. CONCURSO REAL

El Código Penal Federal en su artículo 18° dispone: " ... **Existe concurso real, cuándo con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.** "

El concurso real o material, se presenta esta figura cuándo el sujeto realiza pluralidad de conductas independientes entre sí, integrando cada una de ellas un hecho delictivo.

Aparece el concurso material de delitos cuándo un sujeto con pluralidad de conductas (2 o más) ejecutadas en actos distintos comete dos o más delitos.

En consecuencia, se dará el concurso real y por ello la acumulación, cuándo concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que exista identidad en el sujeto activo;
- 2) Que haya una pluralidad de conductas; y
- 3) Que se dé igualmente una pluralidad de delitos.

En el delito de intervención telefónica puede darse la figura jurídica denominada concurso real o material.

Tál es el caso del delito de Asociación Delictuosa prevista en el Código Penal art. 164, el delito de Espionaje art. 127, Ataques a las Vías de Comunicación art. 167 fracción VI.

Para efectos de la punición del concurso real o material es considerado en el artículo 64 del Código punitivo Federal párrafo segundo, que establece:

Artículo 64.- ".....

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cuál podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cuál deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado."

De lo anterior se toma cómo base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos así como las peculiaridades del delincuente.

Nuestro Código se acoge a los tres sistemas anteriormente expuestos tal cómo se desprende del artículo 64 antes descrito.

C. 2. CONCURSO IDEAL

El Código Penal. en su artículo 18° establece: **"Existe concurso ideal, cuándo con una sola conducta se cometen varios delitos."**

Entre los requisitos de éste concurso que se deducen según la descripción legal citamos los siguientes:

- a).- Acción;
- b).- Violación de varias disposiciones legales; y
- c).- Unidad de resolución.

a).- Acción se refiere a una sola conducta, cómo elemento del delito, aquella que comprende el actuar voluntario. el resultado y el nexo causal.

b).- Violación de varias disposiciones legales, puede decirse que es el encuadramiento de la conducta con varios tipos.

c).- Unidad de resolución, el sujeto quiere y procura un sólo resultado típico, es decir, resuelve cometer una conducta pensando en obtener un resultado.

Para efectos de la penalidad tenemos que el artículo 64 del Código sustantivo, establece lo siguiente: **"En caso de concurso ideal, se aplicara la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero."**

En el delito de intervención telefónica puede darse la figura denominada concurso o acumulación de delitos ideal.

Tál es el caso de que una sola persona realiza la interceptación de comunicación, y a su vez amenaza, extorsiona, e interrumpe una vía de comunicación.

C.3. PROBLEMÁTICA DE SU COMPROBACIÓN

La problemática la vamos ha encontrar, desde el punto de vista jurídico, político-económico, y técnico.

El problema desde el punto de vista jurídico, lo vamos a encontrar, en la forma de su comprobación, es decir, desde el punto de vista del dictamen pericial, que los peritos practicarán

todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera.

En éste delito para su probanza es esencial el dictamen sobre los objetos relacionados con la intervención, pero si bien es cierto que dicho dictamen son meras opiniones de técnicos de la especialidad, son orientadores del arbitrio judicial y que en su caso constituyen una base para el ejercicio de la acción penal y aún faltarían más pruebas técnicas que se deben efectuar de las personas que han dicho que sus teléfonos están intervenidos.

Estos análisis son fundamentales para determinar si efectivamente los equipos pudieron haber sido utilizados en intervenciones telefónicas o para escuchar conversaciones privadas.

Cómo sabemos las personas con poderosos recursos económicos y de las altas esferas del gobierno pueden invertir en equipos tan sofisticados para servirse de los beneficios que éste le proporciona.

En nuestra política mexicana su poder se sustenta en el influyentismo, amiguismo, compadrazgo, etc.. El delito en comento, si no es en ningún momento hecho del dominio público ante los medios de información esté no existe, es decir, lo que no esta escrito o plasmado en cualquiera de sus formas no existe y jamás existió, tal cómo sucedió en España en Noviembre de 1995,

que hasta que no se hizo del conocimiento de la opinión pública por parte de funcionarios de la oposición de ese gobierno, esté se tendría por no existido, y otra cosa más grave es que no sólo la realizaba el gobierno a través de sus servicios de inteligencia, si no que había concesiones a empresas particulares que realizaban este ilícito con la anuencia del gobierno.

Nuestro país no está lejos de éste tipo de situación, y ya se han dado éste tipo de situaciones las cuál mencionaremos en capítulo posterior y que de alguna manera se trata de callar, ya que se habla del tema en ese momento y después se deja en el olvido.

Para poder intervenir una comunicación telefónica se requiere tecnología, y conocimientos pero esta, se desarrolla cada día más sofisticada, que a veces ni nos percatamos de que tan avanzado está la ciencia, y que sólo nos percatamos de esta por medió de las películas que realizan los E.E.U.U. de tipo futurista que viéndolas nos dejan reflexionando al respecto sobre lo que pasa alrededor de nuestra vida cotidiana y nos es imperceptible para la mayoría de nosotros.

En el caso de que éste delito se diera con funcionarios de gobierno, éste quedaría en el más oscuro silencio, y cómo se trata de altos funcionarios y con autorizaciones de las altas esferas se pondrían trabas al procedimiento desde la Averiguación Previa, y

aparte de los impulsos procesales correspondientes (el entre para no tener conocimiento del delito).

Pero que pasaría si fuese un particular, contra quién se comete éste delito, bueno éste ilícito no se podría comprobar, primero por falta de recursos económicos para agilizar el trámite ante el Ministerio Público, la falta de los medios materiales para realizar los estudios técnicos correspondientes y las ordenes que se reciban al respecto de los superiores a los inferiores en cargados de perseguir el delito.

La problemática desde el punto de vista técnico que representa el comprobar, es cuándo una línea esta interceptada y cuándo no, lo referente a los medios empleados, es decir, todos aquellos instrumentos que se requieren para realizar dicha interceptación y cada día son más avanzados en cuanto a su funcionamiento y forma de operar, pues no basta tener los conocimientos respectivos, además cómo se va a comprobar que realmente éste se esta llevando acabo, si las autoridades a nivel Ministerial desconocen los avances en tecnología que hay al respecto, si acaso sólo saben manejar la computadora cómo maquina de escribir, desconociendo los alcances que tiene la misma.

Hoy en día se puede interceptar un teléfono desde su automóvil con sólo apretar unos botones, y a éste punto habría hacerse la pregunta, que tan preparada están las autoridades para

poder hacer frente a estas situaciones y poder determinar, se esta violando la garantía de privacidad en las comunicaciones.

C.4 TESIS DE LA CORTE

RUBRO: VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 571 DE LA LEY DE.

TEXTO: "El artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación dispone que: " Se castigará con la pena que señala el Código Penal para el delito de revelación de secretos al que indebidamente y en perjuicio de otro, intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o información que escuche y que no estén destinados a él o al público en general". Es obvio que los actos consistentes en interceptar una línea telefónica utilizada por otra persona se realizan en forma indebida; ahora bien, respecto al perjuicio causado como elemento del tipo, éste queda demostrado si se acredita que se interceptó una línea telefónica, pues es evidente el perjuicio causado al usuario de la línea, ya que con la sola interceptación se le priva del derecho que tiene a usar un servicio telefónico en forma exclusiva; es decir, una vía de comunicación por lo que la ha pagado por usarla en forma privada; por ello, en cuanto se lesiona esa privacidad, es indudable que se le causa un perjuicio. Por otra parte, resulta irrelevante que se hubiere revelado o no algún mensaje, noticia o información, toda vez que el artículo 571 comentado, establece cuatro formas de comisión del delito: por interceptación,

divulgación, revelación o aprovechamiento de mensajes, noticias o información que no estén destinados al activo o al público en general; luego entonces, si se incurrió en alguna de esas formas, no es necesario que se demuestren las otras para que se configure el tipo. Además, si el artículo 571 remite al 211 del Código Penal, sólo es para efectos de aplicación de la pena, más no para considerar que los elementos del delito que tipifica éste precepto (revelación de secretos) son constitutivos del que prevé el artículo 571.²⁷

²⁷.- Aneparo directo 341/76, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación Séptima Época. Parte II, p. 91

CAPITULO III

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN EL DERECHO PENAL

MEXICANO.

A. FORMAS DE INSTAR

A.1. DENUNCIA

Denuncia, del verbo denunciar, proviene del latín denuntiare, el cuál significa "hacer saber" o "remitir un mensaje."

El maestro Rivera Silva define la denuncia cómo: "es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos."¹

Por su parte García Ramírez nos indica que la denuncia: "constituye una participación y conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio".²

¹- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 14a ed. Ed. Porrúa, México, 1984 p. 96

²- García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México, 1989 p. 387

González Blanco la conceptúa cómo: "al medió legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley penal castiga cómo delito siempre que sean de aquellos que por disposición de la ley se persigan de oficio."³

Colín Sánchez, hace una clasificación de la denuncia de la siguiente forma: la denuncia cómo medió informativo y cómo requisito de procedibilidad.

"Cómo medió informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito."

"La denuncia, no es de ninguna manera, un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público se avoca a la investigación del delito; bastara que dicho funcionario este informado, por cualquier medió, para que, de inmediato, este obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal, y siendo esto así, quien es el probable autor."⁴

³.- González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1975 p. 85

⁴.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 8a ed. Ed. Porrúa, México, 1984 p. 239 y 238

Pero veamos que nos dice el Constituyente de 1917, instituyo la denuncia como condición de procedibilidad a cargo del Ministerio Público, que alude al artículo 16 que consagra la Constitución Federal, que señala: **"... si no por la autoridad Judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito ..."**

Así, de las anteriores definiciones, tenemos que la expresión Denuncia tiene varios significados. Para nosotros es el que se le entiende cómo un acto en virtud del cuál una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas previstas en la ley.

De lo anterior el Ministerio Público toma conocimiento y si es procedente ejercitar la acción penal y pone en conocimiento del órgano jurisdiccional de la denuncia los hechos investigados para que el pueda avocarse a la instrucción del proceso.

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos básicos que debe contener la denuncia:

- a).- Relación de actos que se estiman delictuosos;
- b).- Que sea hecha ante el Ministerio Público; y
- c).- Hecha por cualquier persona.

a).- la relación de actos, consiste en exponer simplemente lo sucedido, lo cuál puede hacerse de manera verbal o escrita.

b).- La relación de actos debe ser hecha al órgano investigador.

El artículo 21 de la carta magna señala que el órgano investigador es el agente del Ministerio Público, quien es el único encargado de la investigación y persecución de los delitos, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, para dar seguimiento a la denuncia presentada, y preparar el ejercicio de la acción penal cuándo sea procedente.

Título: DENUNCIA O QUERRELLA, NO SON NECESARIAS TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO.

Texto: "Conforme al artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, la Policía Judicial y el Ministerio Público están facultados para proceder a la investigación de los delitos que se persiguen de oficio, aunque no exista denuncia o acusación, toda vez que dicho artículo sólo requiere que se tenga noticia de ese tipo de delitos, por lo que resulta legal iniciar una investigación sin denuncia previa, así cómo ejercitar la acción penal correspondiente. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. n^o

².- Amparo en revisión 133/88. Clikisario Ruiz y otros. 30 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Jorge Valencia Méndez. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo I Segunda Parte 1 p. 250

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República registra la posibilidad de que sólo en casos urgentes la Policía Judicial Federal pueda recibir la denuncia dando cuenta de inmediato al Ministerio Público, tal como se desprende del siguiente artículo de la citada ley:

Artículo 22.- "La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querrelas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda ..."

Cabe resaltar que la relación de actos delictuosos hecha ante cualquier autoridad que no sea la investigadora constituirá una denuncia desde el punto de vista amplio, más no la denuncia jurídico procesal.

c).- Por lo que alude a que la denuncia sea formula por cualquier persona, se sustenta en el artículo 116 del Código de Federal de Procedimientos Penales que reza: **"Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que debe**

perseguirse de oficio, esta obligada a denunciarlo ante al Ministerio Público ..."

Es decir, pueden presentar la denuncia toda persona sin que exista una calidad específica del sujeto que la hace, a excepción de los casos que expresa la ley.

Las personas morales también pueden formular denuncias a través de sus apoderados legales, las cuáles deben ser hechas por estos últimos.

Lo anterior se corrobora con lo artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales que cita: **"No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas ..."**

A su vez la denuncia debe cumplir con determinados requisitos, que son en cuanto a su forma, contenido y efectos.

La denuncia de hechos probablemente delictuosos puede ser formulada de manera verbal o por escrito, ante el Ministerio Público.

Cuándo la denuncia se presente verbalmente o por escrito se hará constar en el acta que levante el funcionario que la recibe. En ambos casos, deberá contener la firma o la huella digital del

denunciante y su domicilio; el funcionario deberá requerir a éste para que se produzca bajo protesta de decir verdad.

La denuncia debe limitarse a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente.

El funcionario debe prevenir al denunciante para que ajuste su denuncia a esta exigencia, e informarle sobre la trascendencia jurídica del acto que realiza, las penas en que incurrirán quienes se conducen con falsedad ante la autoridad y las modalidades del procedimiento, según el caso concreto Artículos 118 Código Federal de Procedimientos Penales.

En materia Federal cuándo la denuncia que se presente por escrito o de manera verbal, el servidor Público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante, de la legitimación de este último, así como de la autenticidad de los documentos que en esta se apoye artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de los hechos presuntamente delictivos, tiene la obligación de practicar las investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general, haciéndole ver de antemano al denunciante la trascendencia jurídica del acto que realiza, y en esa medida hacerle ver la diferencia que existe entre querrela y denuncia, a fin de que después no se pretenda detener el procedimiento de la

averiguación, y en su caso el jurisdiccional, haciendo parecer un delito de querrela, siendo este de oficio.

De manera genérica y hecho lo anterior otros efectos de la denuncia, son que se dictarán las providencias necesarias para proporcionar auxilio a las víctimas e impedir que se destruyan o alteren, se pierdan las huellas o vestigios del hecho delictuoso, y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo.

A.2 QUERRELLA

Estudiaremos en este punto la otra forma de instar al Ministerio Público, esta al igual que la denuncia puede considerarse un medió legal, para informar al órgano competente de la comisión de un posible delito, no obstante se diferencia de ella, es que sólo puede ocurrir a ella el ofendido o su legítimo representante, y siempre que sean de aquellos ilícitos que por disposición legal se persigan a instancia de parte y en ella se ejerza el derecho de demandar que se proceda legalmente.

Veamos algunos conceptos al respecto:

González Blanco: *"la querrela es un derecho que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la ley se persiga a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento de órgano competente, y expresarle su voluntad de que proceda en contra del delincuente."*⁶

⁶- González Blanco. *Op.cit.*, p. 89

La querrela según Colín Sánchez: "es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido."⁷

Rivera Silva la define cómo: "...relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito."⁸

El trámite normal ordinario, en relación a la mayoría de los delitos contenidos en la parte especial del ordenamiento jurídico punitivo, sería el de la denuncia, ante el Ministerio Público ante cualquier funcionario o agente de la Policía Judicial, situación que obliga a proceder de oficio en la investigación de los delitos denunciados, pero hay algunos ilícitos que requieren para su persecución el cumplimiento de algún requisito de procedibilidad, o que quede superado algún obstáculo procesal que impida la iniciación del procedimiento o la prosecución del mismo.

La querrela es una condición de procedibilidad, así como una condición previa que debe satisfacerse para que proceda el ejercicio de la acción penal; pero además tiene como otro aspecto el que se presenta como medió para poner en conocimiento la serie de hechos que se consideran delictuosos al Ministerio Público.

⁷- Colín Sánchez. *Op. cit.*, p. 243

⁸- Rivera Silva. *Op. cit.*, p. 109

La querrela se distingue de la denuncia por los siguientes características:

1-. Solamente puede querrellarse el ofendido o su representante legítimo. En cambio puede presentar denuncias cualquier persona; y

2-. La querrela se da únicamente para los delitos perseguibles a instancia del ofendido, a diferencia de la denuncia que se emplea para los delitos que se persiguen de oficio, en consecuencia, la querrela es el medió legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad los hechos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad, y a demás, dar a conocer su deseo de que se persignan.

Así, de lo anterior la querrela, es la expresión voluntaria de una persona para solicitar acción penal contra un presunto responsable. Así tenemos los siguientes artículos 113 y 114 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece:

Artículo 113.- *"... La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes: ..."*

"I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si esta no se ha presentado;

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente."

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 7º, fracción primera párrafo segundo que cita:

Artículo 7.- "La persecución de los delitos del orden federal comprende: ..."

"I.-... Cuando el Ministerio Público Federal tenga conocimiento, por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará, por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelvan con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público Federal la determinación que adopten. En caso de que,

conforme a lo que autoriza el artículo 16 constitucional, el Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, así lo harán saber a las autoridades legitimadas para formular la querrela o cumplir el requisito equivalente y éstas deberán comunicar por escrito la determinación que adopten, en el lapso de veinticuatro horas.

Artículo 114.- "Es necesaria la querrela del ofendido solamente en los casos en que así lo determinen el Código penal u otra ley."

Se refutara parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indicado, tratándose de incapaces, a los ascendientes y falta de estos, a los hermanos o a los que representen aquellos legalmente; cuándo la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Para formular la querrela se tendrán por legitimados, no solamente la víctima directa e inmediata del delito, si no también, toda persona que haya sufrido un perjuicio con motivo del delito.

De lo anterior se desprende los siguientes requisitos de la querrela:

- a).- Una relación de hechos
- b).- Que esta relación sea hecha por parte ofendida; y
- c).- Que manifieste la queja; el deseo de que se persiga al autor del delito.

a).- La relación de hechos, es la exposición de hechos presumiblemente delictuosos ante el Ministerio Público.

Título: QUERRELA, FORMALIDADES DE LA.

Texto: "Cuándo la ofendida comparece ante el representante social y puntualiza los hechos constitutivos del delito así cómo el señalamiento del acusado cómo persona responsable, debe considerarse que existe querrela, sin que sea óbice que ante el órgano persecutor no haya utilizado el término querrela, toda vez que se reúnen las características esenciales de la condición de procedibilidad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO."

b).- El requisito indispensable para que la querrela pueda ser formulada legalmente es que sea hecha por:

⁹. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena época. Tomo II. Septiembre de 1995. página: 598. Asapero en revisión 98/95. Marcos Castillo Vega. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Cejá Villaseñor. Secretaria: Ninfa María Garza Villares.

La persona ofendida de acuerdo con el artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por representante legítimo artículos 115 del Código Federal de Procedimientos Penales.

c).- Basta el hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos presumiblemente delictuosos, por parte ofendida o legitimado, para obligar al órgano investigador (Ministerio Público) a que inicie su labor practicando todas las diligencias pertinentes y tendientes a comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad de las personas relacionadas con el hecho delictuoso, y decidir en su caso si es o no procedente el ejercicio de la acción penal.

Título: QUERRELLA DE PARTE.

Texto: "Si bien es cierto que el artículo 21 de la Constitución, establece que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, y a esta misma Institución corresponde el ejercicio de la acción penal, también lo es que hay delitos en los que, por su naturaleza misma, se necesita el requisito de queja de la parte ofendida, porque en esos delitos se ofende a la sociedad, pero en forma indirecta; esos delitos no producen una alarma o un desequilibrio social, que requiera la intervención inmediata del Ministerio Público, para lograr el castigo de los culpables, sino que, habiendo personas que directamente resulten perjudicadas,

debe esperarse que, previamente expresen su deseo de que se persiga el delito cometido, y una vez llenado este requisito, el Ministerio Público continua ejerciendo la acción que le corresponde; pues en caso contrario, o sea, el de que el ofendido perdona la ofensa recibida, no puede continuarse ningún procedimiento. Si cómo queda dicho, hay delitos, cómo el de calumnia, en que es indispensable la querrela de parte para que pueda procederse contra el autor, es inconcuso que la querrela es también requisito indispensable para que pueda dictarse un auto de formal prisión, puesto que, según el artículo 9 constitucional, es necesario que esté debidamente comprobado el cuerpo del delito, y cómo sin querrela no puede instruirse proceso al presunto responsable, es necesario que dicha querrela exista, para que pueda dictarse auto de formal prisión.¹⁰

Cabe aclarar que durante el proceso el querellante mantiene su derecho de otorgar el perdón o desistirse de su querrela.

Hay que resaltar que la querrela se extingue de tres maneras:

a).- Por muerte: Del sujeto activo, extingue la acción penal, así cómo de las sanciones que se le hubieren impuesto, excepto de la reparación del daño (artículo 91 del Código penal).

¹⁰- Semanario Judicial de la Federación. Quinta época, T. XXIX, p. 464, Amparo penal en revisión 1997/28, Zagala León Augusto, 28 de mayo de 1930, unanimidad de 4 votos.

Del sujeto pasivo, si muere antes de ejercitar su derecho se extingue, pero si muere después de haber ejercitado su derecho la presente surtirá todos sus efectos.

Cabe aclarar que sólo en el delito de difamación o calumnias, si estas fueren posteriores al fallecimiento del ofendido se podrán perseguir a petición del cónyuge, y descendientes o hermanos según el caso concreto.

b).- Perdón del ofendido: Artículo 93 del Código Penal: **"El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto a los delitos que se persiguen por querrela, el cuál puede ejercitarse ante Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, siempre y cuándo sea antes de dictar sentencia, y este no podrá revocarse.**

Cuándo haya varios ofendidos cada uno podrá ejercer su facultad de perdonar y sólo surte sus efectos por lo que hace a quien lo otorga."

Ahora bien, si el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cuál beneficiara a todos los inculpados.

Así, el perdón Judicial es la expresa y manifiesta voluntad en virtud del cuál se hace patente el propósito del ofendido o del

legitimado para hacer que no se castigue al infractor, el cuál deberá hacerlo de manera indubitable ante la autoridad.

c).- Por prescripción: Artículo 107 del Código Penal, el delito de querrela prescribe en un año contado a partir desde el día en que puedan formular la querrela, tengan conocimiento del delito y del delincuente.

La doctrina a considerado la querrela cómo un requisito de procedibilidad en dónde entendemos que se trata de un derecho subjetivo público, ya que es necesario este requisito para que se de inicio a la averiguación previa por los hechos presumiblemente delictuosos, ya que sin dicha condición de la manifestación del sujeto activo la maquinaria administrativa del Ministerio Público y el órgano jurisdiccional no podrán proceder en la persecución del delito.

A.3 ACUSACIÓN

Acusación, del latin acussatio, derivada del verbo accusare, acusar.

El profesor Arriaga Flores, lo define cómo: **"Es el requisito de Procedibilidad o de procedencia por medió del cuál una persona hace una narración de hechos presumiblemente delictuosos ante la autoridad a investigar, pero cuya declaración hace un señalamiento**

directo del probable responsable y con la finalidad de que sea sancionado.¹¹

La acusación como concepto general implica el señalamiento ante la autoridad respectiva de que una persona ha realizado una conducta que se considera delictuosa, afín de que se siga en su contra el proceso Judicial respectivo y en su caso, se le aplique la sanción correspondiente.

Cabe aclarar que la acusación es utilizado en la práctica como sinónimo de querrela, ya que se puede dar el caso de que el ofendido señale directamente al presunto responsable de un ilícito, pero esta se integrara como una querrela, más no como una acusación, pero esta se ve más claramente apartir de que se ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional, por qué, apartir de ese momento hay una imputación directa por parte del Agente del Ministerio Público, tal como lo estatuye el artículo 20 fracción III de la Constitución federal que establece:

Artículo 20.- ***“En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías: ...”***

“III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y

¹¹.- Nota: Apuntes dados en su clase de Derecho Procesal Penal.

pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria."

Basándose en el anterior artículo, el Códigos Federal de Procedimentales Penales, se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela a sí cómo los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, esto en la etapa de preinstrucción según los artículos 154.

En relación con el vocablo hay que precisar que el artículo 16 de la Constitución Federal parece distinguir de otras formas a través de las cuáles se enuncia el procedimiento penal.

En efecto, dicho precepto establece que toda orden de aprehensión o detención debe expedirse por la autoridad Judicial, cuándo proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue cómo pena corporal apoyadas aquellas en declaraciones bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Pero al parecer existe una confusión sobre el alcance de estos términos, y para precisarlos es posible interpretar los preceptos constitucionales considerando cómo acusación, la que sostiene el ofendido o sus representantes; querrela cuándo dicha acusación corresponde a delitos que sólo se persigan a petición de

parte; en tanto que la denuncia se atribuye a cualquier persona que, sin ser afectada por el delito, lo pone en conocimiento de las autoridades persecutorias.

Es conveniente destacar que el vocablo está relacionado con los sistemas de enjuiciamiento penal, en cuanto se califica de régimen acusatorio en el cuál predomina la separación de funciones entre los diversos sujetos del proceso penal, ya que existe la libre defensa y la igualdad procesal entre los contendientes, encomendándose la acusación a un órgano público, es decir, al Ministerio público.

En el ordenamiento Mexicano de acuerdo con las disposiciones del artículo 21 y 102 de la Constitución, se encomendó exclusivamente al Ministerio público la función persecutoria, así cómo la dirección de la Policía Judicial como un cuerpo técnico especializado en investigaciones penales, y al juzgador únicamente la imposición de sanciones a través del proceso respectivo, y dentro de los límites de la acusación del primero, por lo que es de afirmarse que nuestro sistema es predominantemente acusatorio.

Por este motivo, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los criterios de que corresponde exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, y que el juez no debe rebasar los límites de la acusación.

En sentido estricto la acusación corresponde en exclusiva al Ministerio Público a través del ejercicio de la acción penal, en la consignación y posteriormente en las conclusiones acusatorias, ya que el ofendido y sus representantes no son parte en el proceso penal, en cuanto intervienen sólo en lo que se refiere a la reparación del daño y la responsabilidad civil proveniente del delito. Según lo dispone el artículo 141 del Código Federal Procedimentales Penales.

El artículo citados anteriormente, niega expresamente al ofendido su calidad de parte en el proceso penal, y le reconoce sólo el carácter de coadyuvante en relación con la propia reparación del daño.

Cabe aclarar que el ofendido sólo esta facultado para proporcionar al Ministerio Público o directamente al órgano jurisdiccional, todos los datos que tenga y conduzcan a la comprobación de la existencia de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpaado y la procedencia y monto de la reparación del daño.

No existe en nuestro sistema la figura del acusador privado en los delitos perseguibles de oficio, por lo que toda persona que pone en conocimiento de la autoridad persecutoria la existencia de un delito y señala al presunto responsable, este actúa sólo cómo denunciante o querellante según el caso concreto,

pues no participa en la materia de fondo del proceso penal, aún cuándo este afectado por el delito.

A.4 EXCITATIVA

La Excitativa, es considerada por la doctrina cómo una modalidad de la querrela, en tanto que legislación federal procesal penal es considerada cómo otro acto equivalente a título de requisito de procedibilidad, tal cómo lo maneja el artículo 113 fracción segunda párrafo tercero del ordenamiento invocado.

La doctrina da su propios conceptos al respecto citamos algunos:

Colín Sánchez la define cómo: *"... es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos."*¹²

Arilla Bas: *"...la querrela formulada por le representante de un país extranjero para que se persiga a los responsables del delito de injurias proferidas en contra del país que representa o en contra de sus agentes diplomáticos."*¹³

¹²- Ibidem., p. 251

¹³- Arilla Bas, Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, 13a ed. Ed. Kratos, México 1991 p. 57

Así, en este sentido estamos de acuerdo con el concepto que da el maestro Arilla Bas, de que es una querrela y aunque los otros autores antes citados sólo cambian la terminología cómo sinónimo de querrela, toda vez que por lo regular se da a nivel internacional que se pida y se haga algo determinado a través de peticiones o solicitudes.

Su fundamento legal se encuentra previsto en el artículo 360 fracción segunda del Código Penal que reza :

Artículo 360.- *"No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes: ..."*

"II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público; pero será necesaria excitativa en los demás casos."

El procedimiento para llevar a cabo la excitativa no se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, pero en la práctica encontramos, que el agente diplomático solicita a la Secretaria de Relaciones Exteriores se avoque a la investigación y persecución de los hechos.

Lo anterior tiene su justificación en el Derecho Consuetudinario Internacional; previsto en el artículo 29 de la Convención de Viena, en lo que trata de relaciones diplomáticas, que estatuye: **"La persona del Agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto en ninguna forma de detención o arresto. El estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad."**

A.5 AUTORIZACIÓN

La autorización es considerada como otro requisito de procedibilidad, aunque otros lo han considerado un obstáculo procesal, pero como comenta Rivera Silva, las leyes cambian de posturas según las diversas autorizaciones que registran y que en algunas, perpetuación es clara y otras no, así de lo anterior veamos algunos conceptos que dan los tratadistas al respecto:

El maestro Colín Sánchez cita: **"...es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para la prosecución de la acción penal."**¹⁴

Rivera Silva dice: **"... es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra**

¹⁴- *Ibidem.*, p. 252

algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito de orden común."¹⁵

Por lo que respecta a la Ley Orgánica de la P.G.R. en su artículo 31 reza: "Cuándo se impute la comisión de un delito a un Agente del Ministerio Público Federal, el juez que conozca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. El Procurador se atenderá a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional."

Cabe resaltar que en la autorización se atiende a la calidad del sujeto activo de un hecho delictuoso, pero es necesario este requisito para proceder en su contra, este sólo se aplica a servidores públicos que así lo establezca alguna ley que los rijan.

La detención que se practique en contravención a este precepto, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal.

¹⁵- Ibidem., p. 118

**B. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE OPERAN
EN EL DELITO DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA**

1. LA DENUNCIA

En delito de intervención telefónica, para que este pueda proceder ante el órgano investigador primero debe haber una exposición de hechos que se estimen delictuosos, esto es, en nuestro caso tendremos que la manifestación antes mencionada que deberá estar fundamentada en una consideración de la persona que hace su exposición de que su vía telefónica esta siendo intervenida sin autorización legal, y con el cuál se están violando sus garantías constitucionales a que tiene derecho en la privacidad de sus comunicaciones.

La exposición se limita a sólo hechos que se considera que son delictivos, la cuál puede ser hecha de manera verbal o por escrita, pero sin llegar a calificarlos jurídicamente, ya que este punto le corresponde al Ministerio Público Federal.

Que deba ser hecha ante el Ministerio Público Federal, ya que es el único órgano encargado para iniciar la investigación y calificar los hechos presumiblemente delictivos, una vez que el sujeto pone en conocimiento al Ministerio Público Federal prevendrá al denunciante para que se produzca bajo protesta de decir verdad, para que su denuncia se ajuste a esta exigencia e

informarle de la trascendencia jurídica del acto que realiza y de las penas que incurren quienes se conducen con falsedad en declaración ante una autoridad judicial.

El cuál dicho funcionario deberá de asegurarse de la identidad del denunciante, de su legitimación, así como contener huella digital o firma y domicilio del mismo.

Y que puede ser hecha por cualquier persona, que se considere afectada con motivo de un hecho delictuoso, dicha persona no reviste ningún carácter especial, pudiendo ser una persona física o moral, salvo esta última que en caso de personas morales podrán actuar por conducto de su apoderado legal, tal como se desprende de los artículos siguientes de la Ley de Vías Generales de Comunicación y del Código Penal Federal que establecen respectivamente:

Ley de Vías Generales de Comunicación

Libro Quinto

Comunicaciones Eléctricas

Capítulo I

De las Instalaciones en General

Artículo 378.- **“Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar sin derecho, los mensajes, noticias e informes que no**

estén destinados al dominio público y que se escuchen por medio de aparatos de comunicación eléctrica."

Código Penal:

TITULO QUINTO

Delitos en materia de vias de comunicación y de correspondencia.

CAPITULO I

Ataques a las vias de comunicación y violación de correspondencia.

Artículo 167.- "Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos: ..."

"IX.- Al que dolosa e indabidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas."

Así, de lo anterior puede ser cualquier persona que ponga en conocimiento al Ministerio Público Federal de los hechos presumiblemente delictuosos, para que esta proceda conforme a sus atribuciones.

CAPITULO IV

**PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTICULO 167 FRACCIÓN IX DEL
CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**A. CRÍTICA A LA DESCRIPCIÓN LEGAL VIGENTE SOBRE EL DELITO DE
INTERVENCIÓN DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA**

La descripción legal del Código Penal y de la Ley de Vías Generales de Comunicación, actualmente son incongruentes con la ley fundamental toda vez que el artículo 16 párrafo noveno menciona: " ... Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas ..."

De lo anterior se ha dado un gran paso en nuestra legislación Constitucional debido a que con anterioridad no se encontraba previsto en la carta magna a lo que se refiere a la privacidad de cualquier medio de comunicación, y que propone regular, expresamente, las intervenciones de los medios de comunicación privada, como la telefónica y telegráfica para prever la posibilidad de su uso para ciertos fines relacionados con la

¹.- Adición Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de Julio de 1996.

justicia penal; pero este avance en la legislación reglamentaria no ha sido de igual forma, tal cómo vemos en los siguientes artículos de las citadas legislaciones:

Ley de Vías Generales de Comunicación

Libro Quinto
Comunicaciones Eléctricas

Capítulo I
De las Instalaciones en General

Artículo 378.- ***Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar sin derecho, los mensajes, noticias e informes que no estén destinados al dominio público y que se escuchen por medio de aparatos de comunicación eléctrica.***

Código Penal:

TITULO QUINTO
Delitos en materia de vías de comunicación
y de correspondencia.

CAPITULO I
Ataques a las vías de comunicación
y violación de correspondencia.

Artículo 167.- "Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos: ..."

"IX.- Al que dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas."

Los preceptos legales antes aducidos requieren una reforma para estar acordes con la ley fundamental, toda vez que hay una limitación de hipótesis, por qué, mientras en la ley fundamental el precepto lo deja abierto aún sin número de posibilidades, la ley reglamentaria se encarga de limitarlo a la hipótesis de intervención telefónica dejando fuera de su ámbito otras posibilidades de intervenir una comunicación.

Actualmente los preceptos legales antes aducidos son letra muerta y sólo sirven de adorno, ya que las autoridades actúan con una impunidad asombrosa, pero para corroborar lo expuesto mencionaremos los siguientes ejemplos:

De la investigación realizada encontramos que se actúa con la anuencia de las más altas autoridades para operar en nuestro país, y que a pesar de promover un ilícito este es permitido; ésta compañía de capital de origen extranjero, que se llama COMMUNICATION CONTROL SYSTEM S.A. DE C.V. ubicada en la Colonia Polanco, donde se están ofreciendo la tecnología de la más avanzada para realizar las interceptaciones en las comunicaciones privadas con sofisticados instrumentos, y que sólo se ofrecen

demonstraciones a oficiales del gobierno que requieren de esta tecnología para interceptar las comunicaciones celulares teniendo el nombre dicho instrumento de Intercepción Celular 6001, el cuál se restringe el uso para agencias de gobierno y otro para la iniciativa privada, y cómo requisitos requieren que únicamente se presenten todas sus credenciales que los acrediten cómo tales para que puedan adquirirlos, por lo que respecta a la iniciativa privada sabemos de antemano cuáles son sus credenciales(dólares), para poder adquirirlo y darle el uso correspondiente y no estar en desventaja con el gobierno.

La unidad funciona de la siguiente manera:

La unidad aunque se encuentre apagada, la unidad podrá ser interceptada, la comunicación intercepta el número electrónico del aparato, intercepta el número donde uno ésta llamando, intercepta los números de donde te estén llamando, cuenta con 19 canales cada canal tiene un rango de 5 km., el sistema ésta formateado para interceptar transmisiones analógicas o análogas y cuándo las empresas cambien a digital, la unidad podrá modificarse para interceptar comunicaciones digitales, el sistema es portátil y cuenta con conexión para encendedor del carro, capacidad para baterías internas de dos a cuatro horas, en el costo del equipo se incluye el entrenamiento para su uso.²

²- Programa Radiofónico. Ensalada de Lechuga. Radio Formula. Locutores: Héctor lechuga, Tacho López, Chucho Salinas, Comentarios, de 7:00 A. M. a 10:00 A. M., de Lunes a Viernes 22 y 25 de Marzo de 1996.

La privacidad en las comunicaciones debe ser total, que se encuentra consagrada como una garantía constitucional, pero encontramos que las mismas autoridades permiten, solapan y promuevan un ilícito.

Pero quiénes son éstas autoridades, en primer lugar se encuentra la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la delegación política, ya que ésta da la pauta para que se establezca la oficina para que pueda vender esos equipos, como podemos ver las mismas instituciones gubernamentales dan las condiciones necesarias para que una empresa de origen extranjero se asiente en nuestro país para vender equipos que en la actualidad resultan ilegales, dando como consecuencia la promoción de un ilícito.

Otro ejemplo de cómo se juega en las agencias de inteligencia extranjera en México es el siguiente reportaje:

EL TURBIO ESPIONAJE DE LA DEA

"Se dan a conocer hoy, en éstas páginas, testimonios de que la Agencia Antidrogas del gobierno estadounidense, la DEA, organizó hace dos años una vasta operación de rastreo de llamadas

en nuestro país para seguir las huellas del cabecilla del cártel del Golfo, Juan García Abrego.

De acuerdo con la información, el narcotraficante mantuvo contactos telefónicos con una larga lista de entidades públicas incluidas oficinas de la Presidencia y personas físicas.

El asunto arroja numerosos puntos oscuros e interrogantes que deben ser esclarecidos a la brevedad. En primer lugar, es obligado preguntarse si las autoridades del régimen pasado estuvieron al corriente de una actividad de espionaje claramente ilícita, además de injerencista, realizada en territorio nacional por una dependencia gubernamental extranjera y que vulnera de manera inequívoca la soberanía y la seguridad nacional. Si alguna autoridad mexicana supo del operativo y lo solapó, debe ser llamada a cuentas por haber tolerado semejante intromisión. Si no, es procedente que el actual gobierno imponga a los agentes de la DEA que operan en nuestro país una estricta fiscalización de sus actividades para impedir que vuelva a ocurrir una violación a la soberanía.

En segundo lugar, sería sumamente extraño que la DEA hubiese sido capaz de detectar y grabar las conversaciones telefónicas del mafioso y que no haya podido determinar, al mismo tiempo su ubicación precisa. Si localizó a García Abrego, ¿lo comunicó en su

oportunidad a las autoridades mexicanas?. Y si fue así, ¿por qué éstas no procedieron a capturarlo?

Por otra parte, el origen condenable e ilegítimo de la información comentada no debe impedir que ésta sea analizada a fondo y aprovechada por las instancias de procuración de justicia del país para avanzar en el combate al narcotráfico, y acaso también, en la investigación de otros sucesos delictivos.

Por ello, si la DEA no ha hecho entrega a las autoridades mexicanas de las grabaciones correspondientes, cabe exigir que lo haga a la brevedad.

El análisis a fondo de las cintas o transcripciones correspondientes sería una tarea ardua, por cuanto mucho de su contenido seguramente no se relaciona con actividades prohibidas, porque los narcotraficantes cómo cualquier abonado utilizan el teléfono para algo más que para hacer negocios: mantienen conversaciones intrascendentes y piden comida a domicilio. Pero es por demás probable que ese análisis arrojara valiosos elementos para determinar modos de operación, actos de infiltración de instituciones estatales, vínculos con empresas legales y mecanismos de lavado de dinero del cártel del Golfo. No es remoto, incluso, que en esa masa de información se hallaran también pistas sobre los crímenes políticos ocurridos el año pasado y sobre los escándalos del que ésta por terminar.

Si a partir de tales indicios se encontraran conexiones de funcionarios o ex funcionarios de cualquier nivel, o empresarios de no importa qué poder económico, con el tráfico de drogas, sería imperativo investigarlos hasta las últimas consecuencias y, en su caso, castigarlos con todo el rigor de la ley.

En suma, tanto la DEA como el gobierno mexicano tienen mucho que aclarar sobre este penoso asunto. Es de esperarse que lo hagan pronto y en forma convincente, por el bien de las relaciones bilaterales, la confianza en las instituciones y la vigencia de la legalidad.³

Otros ejemplo claro de interceptación, es la llevada a cabo por organismos de inteligencia extranjera, así como de nuestra inteligencia que no se queda fuera de la jugada cómo veremos en el siguiente caso concreto como lo es: "Agencia Central de Inteligencia de E.E.U.U. que se dedica a obtener información y desarrollos de países extranjeros, y a partir de esa información la CIA produce inteligencia para el presidente, el congreso y otros líderes de nuestra nación mucha de ésta información que se produce ésta abiertamente disponible, cómo la que se encuentra en INTERNET la cuál puede ser consultada en la siguiente dirección <http://www.odci.gov/cia>

³ - *La Jornada*. Dir. Gen. Payan Vélver, Carlos. Viernes 22 de Diciembre de 1995, México D.F..

Está tarea es tan sencilla cómo ver los diarios cada mañana, en el arrea diplomática tenemos que los diplomáticos tienen una doble función la primera es representar a su país dentro del protocolo, y realizar espionaje fuera del protocolo.

La CIA entre 1992 y 1995 consigna que en esa década la inteligencia norteamericana vigilaba con cámaras fotográficas las embajadas de Cuba y la Unión Soviética en México, se interceptaban sus llamadas telefónicas, y se espía a diplomáticos de países socialistas.⁴

Puentear líneas para Gobernación, orden de rutina en Telmax afirman trabajadores.

Gerardo Rico, corresponsal, Ciro Pérez Silva y Juan Manuel Venegas.

"A petición de la Secretaría de Gobernación, Teléfonos de México interviene líneas telefónicas con fines de espionaje.

En los tiempos de la Dirección Federal de Seguridad (DFS) nosotros recibíamos órdenes de trabajo para puentear el número que nos solicitaban... ésta orden de trabajo, que sale de las centrales de Telmax, venía precedida, generalmente, de las siglas

⁴- *Emisión México, Espionaje Secreto*. Mexicana. Reportero Investigador Yola Sánchez. Editor Marcos González. Productor Federico Alarcón. CNI Canal Cuarenta, 60 minutos Martes 21 hrs. 23 de Agosto de 1996.

DFS. Hasta ahí llegaba nuestro trabajo'', aseguró un grupo de técnicos trabajadores de Telmex.

Desde la privatización de la empresa, dijeron, las órdenes de trabajo para establecer puentes entre números telefónicos "salen como cualquier otra instrucción de trabajo: alta, cambio de número, cancelación o puentear''.

Además, las "nuevas tecnologías y la digitalización hacen que la interceptación de llamadas sea más sencilla, de manera directa''.

Los puentes, subrayan, llegan "siempre a la central de Madrid, zona donde se ubica la Secretaría de Gobernación''.

Por otra parte, el dirigente de la sección 2 del Sindicato Nacional de Telefonistas de la República Mexicana (SNTRM), Alberto Espeda, confirmó que en la zona metropolitana de Guadalajara sí existe el espionaje telefónico.

Afirmó que la recomendación de la dirigencia nacional del sindicato de telefonistas es que los empleados de planta exterior, responsables del mantenimiento y reparación de redes, no intervengan las conexiones anormales ni tampoco muevan las grabadoras que aparezcan en los distritos, cómo se conoce a las cajas distribuidas por toda la ciudad.

Aclaró que el gremio no es responsable de instalar ni de mantener las conexiones de espionaje telefónico en las redes de la capital jalisciense.

Alberto Espeda afirmó que la gerencia local de Telmex ha insistido en que "las intervenciones que los trabajadores identifican en la calle están plenamente justificadas por algún juzgado".

El dirigente de los telefonistas dijo que los empleados encuentran registros en determinadas zonas de la ciudad, aunque muchas pertenecen a la Secretaría de Gobernación.

Los trabajadores de Telmex pueden identificar cualquier conexión autorizada por alguna instancia legal, pero tienen prohibido tocarla.

En la zona metropolitana de Guadalajara actualmente hay un registro de casi millón y medió de líneas telefónicas.

Los puentes entre líneas.

Los trabajadores de Teléfonos de México que por obvias razones pidieron el anonimato dieron una explicación técnica sobre el trabajo que se realiza para tender los puentes entre líneas telefónicas, que son usados para el espionaje.

Además, refirieron el hostigamiento de agentes policíacos que pretenden los micros que usan en su trabajo, con objeto de realizar el espionaje tradicional "y burdo": desde las cajas.

"Es una práctica que cada vez se usa en menor medida, pero los agentes han golpeado a compañeros con tal de hacerse de los aparatos que utilizamos para probar las líneas; en otros casos han ofrecido dinero para su adquisición".

La explicación de los trabajadores de Telmax es rápida, y aunque resulta complicado entender cada detalle técnico del alambreado o puenteo, para ellos esa una "práctica fácil, por lo constante".

Reseñan: Una vez recibida la orden de trabajo para tender el puente, se acude al poste que alimenta la línea del número que se pretenda intervenir.

Enseguida "se puentean los cables secundarios que van a la caja distribuidora, de esas que hay instaladas en cada colonia y de ahí se abre otro cable hacia la central de zona. Aquí concluye el trabajo del técnico de Telmax".

Sin embargo, si el número puenteado se hace con fines de espionaje, "la central de zona se encarga de enlazar este número

específico con la central de Madrid, en donde existe una línea asignada a Gobernación''.

En los esquemas que presentan los trabajadores se ejemplifica: Si hay la intención de intervenir el número 389-00 00 de alguna colonia de Ascapotsalco, se acude a la colonia en cuestión, y del poste que alimenta la línea domiciliaria o del distribuidor general del lugar la caja se tiende el puente por las líneas secundarias de la Central de la Zona Ascapotsalco. Las zonas regionales siempre tienen conectado el cableado hasta la central de Madrid.

''De ahí ya todo es fácil, porque Gobernación tiene su propia línea de alimentación''.

Al margen de todo esto y de las órdenes de trabajo que recibimos, debemos reconocer y advertir que en muchas ocasiones nos hemos encontrado con agentes judiciales que se cuelgan directamente de la línea para escuchar conversaciones; además hay trabajadores de empresas privadas, ajenas a Telmex, a los que frecuentemente se les ve en los pozos o en los postes y cajas de distribución haciendo sus propios trabajos.⁵

De los anteriores ejemplos, son una muestra de lo que la tecnología puede hacer con el consentimiento de las altas

⁵- La Jornada. Gerardo Rico, corresponsal, Ciro Pérez Silva y Juan Manuel Venegas. 26 de mayo de 1995, México D.F.

autoridades en nuestro Estado de Derecho, pero esto sólo se limita a teléfonos, pero y los demás avances de tecnología cómo son las video conferencias, transferencias de información, transmisión de sonidos etc., utilizando cómo medió de interceptación de una comunicación a través de los medios electrónicos, cómo lo es la computadora a través de sus bases de datos, que estén conectados a una red por vía telefónica y que a través de estos aparatos que interceptan las comunicaciones, se graban claves de acceso a sistemas, se obtiene información confidencial, se modifican datos de entrada cómo de salida del sistema, falsificación de documentos computarizados, alteración del funcionamiento del sistema o planeación o simulación de delitos, etc., cometiéndose así delitos que no se encuentran regulados en nuestro derecho y que se pueden cometer desde la comodidad del automóvil, ahora bien las descripciones legales sólo se refieren a la intervención telefónica o comunicaciones eléctricas que se escuchen, pero en ningún momento da protección o trata de proteger a los medios informáticos que son utilizados para cometer delitos.

Ahora bien, los ordenadores en cuanto hace a su base de datos de las dependencias públicas y de la iniciativa privada, que en la actualidad en nuestro país son un activo fijo que no se encuentra previsto cómo un ilícito, por lo cuál el precepto debe ser modificado con una reforma sustancial de manera que pueda estar acorde con la realidad en que vivimos y pueda prever dichas conductas, toda vez que éstas en nuestro país están determinadas a

cierto tipo de personas con determinados conocimientos y que no quede cómo el actual, en la obsolescencia por su limitación así como la penalidad que da risa, y que se presta cómo incentivo a delinquir.

B. FACTORES QUE MOTIVAN LA NECESIDAD DE UNA REFORMA PARA EL DELITO EN CUESTIÓN.

1. RAZÓN JURÍDICA

El ciberespacio es un mundo virtual en el que los defectos, miserias y malos hábitos del ser humano se reproducen con la misma fidelidad que las virtudes(término usado en el medió de las computadoras). El efecto de aldea global generado por el entramado de redes(puntos de interconexión que se dirigen aún sólo punto), y en general la proliferación de nodos de comunicación en todo el planeta ayuda a la difusión inmediata de los mensajes y permite el acceso a cualquier información introducida en una red o medió de comunicación.

A las reconocidas ventajas que ello supone se unen las distorsiones y los malos usos que pueden tener lugar en el sistema y que confirman una vez más, que el mal no ésta en el medió utilizado sino en la persona que lo utiliza.

Actualmente se ésta produciendo un intenso debate respecto a la necesidad de prevenir y sancionar a los malos usos que se les pueda dar a los medió de comunicación electrónica (computadoras), y principalmente las de las comunicaciones, el objetivo de este trabajo es localizar las distorsiones más habituales que se producen y resumir los argumentos que se han dado a favor de una legislación que regule el uso de la redes.

Los partidarios de la regulación se apoyan en la tesis de que las redes de telecomunicaciones cómo han generado un submundo en el que los delitos que son difíciles de perseguir debido a la propia naturaleza del entorno y a la falta de tipificación de las modalidades de comisión y de los medios empleados.

Entre los delitos, infracciones administrativas y malos usos que se pueden llevar a cabo en la llamada infraestructura de la información, destacan, sin ánimo de clasificarlos, los siguientes:

- 1.- Delitos tradicionalmente denominados informáticos.
- 2.- Las comunicaciones en cualquiera de sus formas.

A pesar de que el concepto de delito informático engloba tanto los delitos cometidos contra los sistemas de comunicación, cómo los delitos cometidos mediante el uso de sistemas informáticos; cuándo hablamos del ciberespacio cómo un mundo virtual distinto a la "vida real", me refiero al delito

informático cómo aquél que ésta íntimamente ligado a la informática o a los bienes jurídicos que históricamente se han relacionado con las tecnologías de la información: datos y programas, documentos y dinero electrónicos, etc..

Incluyo también dentro de este apartado los actos que no constituyen una infracción administrativa o la vulneración de un derecho no tutelado por nuestra legislación, pero que en algunos países son delitos.

Dentro de este tipo podríamos destacar:

Acceso no autorizado: El uso ilegítimo de password y la entrada en un sistema informático o de comunicación sin la autorización del propietario debe quedar tipificado cómo un delito, puesto que el bien jurídico que acostumbra a protegerse con la contraseña es lo suficientemente importante para que el daño producido sea grave.

Destrucción de datos: Los datos causados en la red mediante la introducción de virus, bombas lógicas y demás actos de sabotaje informático no disponen en algunos países de preceptos que permitan su persecución, cómo en nuestro caso.

Interceptación de e-mail: En este caso se propone una ampliación de los preceptos que castigan la violación de

correspondencia, y la interceptación de telecomunicaciones, de forma que la lectura de un mensaje electrónico ajeno revista la misma gravedad.

Hacemos una clasificación de los delitos que tradicionalmente se han venido dando en la "vida real", con el empleo de medios informáticos y que con la irrupción de los electrónicos de la información se han reproducido también en el que ahora se llama Ciberespacio o bien Internet:

Espionaje: Se ha dado casos de acceso no autorizado a sistemas informáticos gubernamentales e interceptación de correo electrónico del servicio secreto, entre otros actos que podrían ser calificados de espionaje, si el destinatario final de esa información fuese un gobierno u organización extranjera.

Entre los casos más famosos podemos citar el del acceso al sistema informático del Pentágono (por ser de los más conocidos ya que en México, no se encontró información), y la divulgación a través de Internet de los mensajes remitidos por el servicio secreto norteamericano durante la crisis nuclear en Corea del Norte en 1994, respecto a campos de pruebas de misiles.

Aunque no parece que en este caso haya existido en realidad un acto de espionaje, se ha evidenciado una vez más la vulnerabilidad de los sistemas de seguridad gubernamentales.

Espionaje industrial: También se han dado casos de accesos no autorizados a sistemas informáticos de grandes compañías, usurpando diseños industriales, fórmulas, sistemas de fabricación estratégicos que posteriormente han sido aprovechados por empresas competidoras o es objeto de una divulgación no autorizada.

Terrorismo: La existencia de hosts que ocultan la identidad del remitente, convirtiendo el mensaje en anónimo ha podido ser aprovechado por grupos terroristas para remitirse consignas y planes de actuación a nivel internacional; de hecho, se han detectado mensajes con instrucciones para la fabricación de material explosivo.

Narcotráfico: Tanto el FBI cómo el Fiscal General de los E.E.U.U. han alertado sobre la necesidad de medidas que permitan interceptar y descifrar los mensajes encriptados que utilizan los narcotraficantes para ponerse en contacto con los cárteles.

También se ha detectado el uso de la redes de comunicaciones para la transmisión de fórmulas para la fabricación de estupefacientes, para el blanqueo de dinero y para la coordinación de entregas y recogidas.

El notable avance de las técnicas de encriptación permite el envío de mensajes que, a pesar de ser interceptados, pueden resultar indescifrables para los investigadores policiales.

Debe tenerse en cuenta que sólo en 1994 los jueces americanos concedieron 1.154 órdenes de vigilancia electrónica, de las cuáles un importante número tuvieron resultado negativo a causa de la utilización de técnicas de encriptación avanzadas. Por ello, tanto el FBI como los fiscales americanos reclaman que todos los programas de encriptación generen puertas traseras que permitan a los investigadores acceder al contenido del mensaje.

Otros delitos: Las mismas ventajas que ofrecen los medios electrónicos que se encuentran en la red pueden ser aprovechadas para la planificación de otros delitos como tráfico de armas, proselitismo de sectas, propaganda de grupos extremistas, y cualquier otro delito que pueda ser trasladado de la vida real al ciberespacio o al revés.

Actos parasitarios: Algunos usuarios incapaces de integrarse en grupos de discusión o foros de debate on-line, se dedican a obstaculizar las comunicaciones ajenas, interrumpiendo conversaciones de forma repetida, enviando mensajes con insultos personales, etc. Aunque la mayoría de éstas conductas están previstas por los suministradores de estos servicios.

Otro de los aspectos sobre los que se reclama una regulación es el de la competencia jurisdiccional, en el caso de actos realizados en un país determinado pero que, debido a la extensión de la red, tienen sus efectos en otro país. Aunque el derecho

internacional da solución a ésta serie de conflictos existen diversos criterios respecto a la determinación del lugar en el que se ha producido la infracción.

Así, cómo en una radiodifusión vía satélite existe una conducta activa de emisión, sujeta a normas especiales.

2. RAZÓN POLÍTICA

La necesidad de establecer un régimen jurídico específico en lo relativo a las intervenciones telefónicas, debe dar motivación y oportunidad, que tan positivamente ha contribuido a la formación de nuestra propia tradición jurídica en la materia.

Sin embargo, el legislador de entonces no podrá prever las profundas transformaciones sociales sobrevenidas, y más en particular, las consecuencias del desarrollo de los medios de la comisión del delito a través de las modernas tecnologías que han permitido, por primera vez en la historia, el acceso de la mayoría de los ciudadanos a la cultura, pero que paralelamente han facilitado nuevas modalidades de la comisión de ilícitos.

Estas necesidades de adaptación a las nuevas circunstancias sólo se han visto parcialmente satisfechas, en el ordenamiento jurídico penal, y en la ley especial, mediante la aprobación de diversas normas específicas relativas a la protección de la

privacidad en las comunicaciones a qué todos los mexicanos tienen derecho, pero sin que nuestra legislación se adapte en la medida necesaria.

Por todo ello, teniendo en consideración las tendencias preponderantes que nos marca nuestra realidad social, la presente regulación jurídica se establece con carácter unitario y sistemático, un nuevo régimen jurídico de la privacidad en las vías de comunicación, que tiene por finalidad que los derechos constitucionales resulten real, concreta y efectivamente reconocidos y protegidos de acuerdo con las exigencias de nuestra época.

A su vez, dentro del primer conjunto normativo se determinan, por una parte, los derechos que corresponden de quién realiza la tarea puramente humana y personal del ilícito y, por lo mismo, constituyen el núcleo esencial del objeto del presente trabajo, y por otra, la responsabilidad determinadas personas físicas o jurídicas cuya intervención resulta indispensable para su ejecución.

Entre estos últimos, merecen especial consideración, por su trascendencia, el principio de interpretación restrictiva del alcance del precepto, de acuerdo con las tendencias preponderantes en el actual momento histórico, mediante la aplicación de un justo equilibrio entre las normas de derecho que estaban especialmente

necesitados de obtener su reconocimiento y protección expresos en una norma con rango legal.

En definitiva, mediante el conjunto de instituciones que suponen una profunda modernización del régimen jurídico de la propiedad intelectual, el presente trabajo se propone dar adecuada satisfacción a la demanda de nuestra sociedad de otorgar el debido reconocimiento y protección de los derechos de quienes contribuyen tan destacadamente a la formación y desarrollo de la cultura y de la ciencia para beneficio y disfrute de todos los ciudadanos.

Así, tenemos que con esto se estaría atacando una nueva forma de cometer ilícitos, que facilitan el trabajo a los delincuentes organizados que en su mayoría, vienen a ser de estratos sociales económicamente fuertes, ya que para poder disponer de equipos tan sofisticados, ante la realidad en la que se encuentra el país es fácil deducir quién puede adquirirlos y qué uso se les puede dar, generalmente se utilizan por agencias gubernamentales y personas con poder económico fuerte, que son necesarios para su trabajo y que pueden ser usados para infinidad de delitos; de ahí la necesidad de que sea legislada, ya que el actual precepto es letra muerta y su penalidad es por consiguiente irrisoria, ya que sólo pueden infringirlo personas con un interés muy particular los cuáles buscan satisfacer sus intereses con estos medios para lograr su fin determinado.

Situación actual y propuestas legislativas:

El actual Código Penal es claramente insuficiente para perseguir los delitos que pueden cometerse a través de la infraestructura de la información y a los derivados del uso de las telecomunicaciones, entre las que podemos destacar las siguientes:

- Delitos contra la intimidad y el secreto de las comunicaciones.

- Fraudes electrónicos.

- Delito de daños.

- Revelación de secretos contenidos en documentos o soportes informáticos.

- Falsedad en documento electrónicos.

- Fabricación o tenencia de útiles e instrumentos específicamente destinados a la comisión de delitos.

- Sustracción, destrucción, inutilización u ocultación de documentos electrónicos, por parte de un funcionario público cuya custodia le ésta encomendada por razón de su cargo.

Por otra parte, no se tiene conocimiento de leyes, que incluyen en su articulado referencias a la seguridad informática de las bases de datos.

Cómo podemos apreciar, estamos desprotegidos frente a la nueva categoría de delitos que hemos comentado a lo largo del

presente trabajo, pero en algunos países se llevan algunos proyectos tendientes a violar dicha privacidad con el pretexto de seguridad nacional.

Proyectos de ley de E.E.U.U. después del atentado de Oklahoma, el gobierno norteamericano ha empezado a estudiar formas de investigación y prevención antiterrorista. Ante la sospecha de que en la organización del atentado se utilizara la red Internet para el envío de mensajes encriptados, la propuesta de ley antiterrorista de los senadores Dole y Hatch incluyen la ampliación de las facultades del FBI en materia de vigilancia electrónica y rastreo de la red.

Otro proyecto de la Casa Blanca modifica las leyes que regulan la intimidad y la intervención de las telecomunicaciones (Privacy Act y Wiretap Act) para poder interceptar y descifrar mensajes electrónicos enviados o recibidos por sospechosos o presuntos terroristas, con plena eficacia procesal, cómo prueba documental incluso cuándo dichas evidencias hayan sido obtenidas sin el correspondiente mandamiento judicial.

Este proyecto también prevé la asignación de una partida presupuestaria para que el Fiscal General pueda solicitar a compañías telefónicas, electrónicas y de seguridad informática el diseño de tecnologías de intervención de las telecomunicaciones.

Todo ello va acompañado de un intenso debate sobre las posibilidades de descriptación y la posible vulneración del derecho a la intimidad, al que antes he hecho referencia.

Por lo que hace a nuestro país es vago, por qué, no decirlo nulo al respecto, sólo lo que maneja la Ley de Derechos de Autos, que se limita a mencionar la propiedad intelectual.

B.3. RAZÓN SOCIAL

El alcance del cambio tecnológico en telecomunicaciones es impresionante, la introducción de la fibra óptica, la incorporación de computadoras cada vez más potentes, el desarrollo de la televisión por cable, de los satélites y de las comunicaciones inalámbricas, son algunos de los cambios que están rebajando radicalmente el costo de las comunicaciones.

Está rebaja en costos ésta cambiando de manera impresionante la organización económica y social del país.

La sociedad no puede seguir paradigmas que otros tipos de sociedades, se impone adecuar tanto el aparato productivo y de servicios a los nuevos conceptos y retos que conlleva este nuevo tipo de sociedad, así cómo el sistema educativo y legal.

La falta de regulación de estos medios de comunicación ante la situación actual que vive el país, da pauta al incremento de este tipo de ilícitos, por faltar una sanción que tenga cómo fin detener ésta actividad o por lo menos llevar un control de los sujetos que se dedican a ésta actividad, por que cómo sabemos hoy en día en nuestro entorno, la actividad computacional ha alcanzado un nivel medió por el costo de los equipos y la falta de capacitación al respecto, para que estemos frente a las posibilidades de comisión de delitos que enfrentan los países desarrollados por estos medios electrónicos, dándose casos aislados en nuestro país, estando todavía a tiempo para que se legisle al respecto.

Qué factores son incentivados para la comisión de este delito, primero que nada son los recursos económicos destinados al que lo realiza, segundo lugar el ego humano, que se da entre el hombre y la máquina, por el deseo de demostrar su dominio sobre aquella.

Pero no todo desarrollo tecnológico es negativos, veamos son algunas razones, por las que estimo que la comunicación por medios electrónicos (computadoras), se obtienen grandes beneficios siendo en la actualidad indispensable para el desarrollo de nuestra sociedad.

- Son medios rápidos y seguros de ponerse en contacto con lo último en tecnología de redes.

- No sólo se supedita a este renglón, si no que se amplía, pues dentro de ella circula información, ya catalogada en grandes bancos, (recordemos que no ésta físicamente ahí, si no distribuida).

- Se puede desarrollar y de hecho ésta desarrollando investigaciones en varias ramas, las cuáles se están ampliando y mejorando.

- Se pueden realizar nuestros trabajos desde nuestra casa o bien podemos hoy incluso estudiar cómodamente desde nuestro sillón favorito y en nuestro tiempo libre.

- Cursos de actualización en línea, maestrías, doctorados, conferencias etc..

- Puede ahorrarse mucho espacio y dinero gastados ahora en papel y archiveros, con el sólo hecho de mantener un registro electrónico que sustituya a los anteriores.

- Se puede tener acceso a un sistema electrónico de boletines y correo por teléfono.

- Se pueden hacer reuniones virtuales de los más destacados hombres de negocios, científicos de la ciudad.

- Se pueden tener páginas virtuales.

Ahora bien, después de explicar algunos beneficios que obtiene la sociedad de las computadoras, hay la necesidad de regular dichos beneficios para que sea aprovechado de la mejor manera posible, y estar en igualdad de circunstancias ante la comisión de hechos delictuosos por aquellos que tienen los recursos económicos para vulnerar la utilidad que nos proporciona estos medios de comunicación a través de los medios electrónicos que nos permite estar acordes con el nuevo milenio que ésta a unos minutos de nosotros.

Otras implicaciones sociales que trae consigo son:

- a).- Deshumanización de las actividades humanas.
- b).- Invasión a la privacidad.
- c).- Propiciar el desempleo.
- d).- Incremento substancial del ocio y el tiempo libre.
- e).- Centralización del poder de quiénes manejen las grandes bases de datos.
- g).- Control del ser humano por máquinas y robots.
- h).- Mayor y mejor Productividad.

C. PROYECTO DE MODIFICACIÓN

Consciente de la preocupación de las nuevas formas de delinquir, la presente modificación trata de crear las condiciones legales e institucionales que aseguren a los individuos la debida protección de sus derechos.

En virtud de las consideraciones anteriores, resulta prioritario actualizar la legislación penal, a través de formas que garanticen a la sociedad, la imposición del castigo que los delincuentes merecen, a las victimas y ofendidos de los delitos, la reparación de los daños y perjuicios causados con motivos de sus ilícitos.

La iniciativa que hoy someto a su consideración contempla la reforma del artículo 167 del Código Penal con el objeto de adecuar sus normas a la realidad de hoy, tratando de elaborar el precepto que regule las deficiencias que hasta ahora adolece los artículos en estudio para quedar cómo sigue:

TITULO QUINTO

Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.

CAPITULO I

Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia.

Artículo 167.- "Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos: ..."

"IX.- Se deroga."

Artículo 167 bis .- "Se aplicará pena de seis a ocho años de prisión y multa de mil quinientos a dos mil salarios al momento de la ejecución: ..."

"I.- Al que indbidamente y por cualquier medio intercepte cualquier señal de comunicación.

II.- El funcionario público o agente de estos que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior incurrirá con las penas previstas en el artículo anterior, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación de cualquier cargo público, por un tiempo de seis a doce años."

III.- Al permisionario o concesionario, que permita o intervenga cualquier medio de comunicación fuera de los casos previstos en la ley, será sancionado con multa de quince mil a cuarenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito."

Con lo anterior se pretende regular las posibilidades de cometer el delito por cualquier medio de comunicación, así como aquellos que formen parte de la administración pública.

CONCLUSIONES GENERALES

PRIMERA.- El legislador a través de los diversos Códigos y Proyectos punitivos, pretendió regular la interceptación de las comunicaciones como un delito, pero que hasta la fecha es deficiente en tal sentido.

SEGUNDA.- El avance tecnológico como una de sus consecuencias ha creado nuevas formas de conductas delictuosas, que han superado a la ley objetiva, rompiendo con el principio de privacidad en las comunicaciones, que pretende regular nuestra legislación.

TERCERA.- La aplicación de las leyes existentes en materia de interceptación telefónica ha planteado numerosas dificultades, lo que ha provocado una inquietud mayor en las personas con empleos "delicados" en el sector privado o publico.

CUARTA.- Los tipos interceptación de comunicación previstos en el Código Punitivo y en la Ley Especial, son enteramente restrictivos, por qué, sólo se limita a mencionar la comunicación telefónica, dejando fuera de regulación otros posibles medios de interceptación de comunicaciones.

QUINTA.- Se pone de manifiesto que las interceptaciones de comunicación telefónica por parte del Estado y de los particulares están muy extendidas.

SEXTA.- Las actuales legislaciones que nos rigen sobre la interceptación de comunicación telefónica, son letra muerta, tanto para particulares cómo para el Estado.

SÉPTIMA.- La modificación del artículo 16 Constitucional, expresa que sólo puede solicitar el titular del Ministerio Público Federal o que faculte la ley, al órgano jurisdiccional, que podrá autorizar en el caso concreto las intervenciones en las comunicaciones por un determinado tiempo, y en una sólo materia.

OCTAVA.- La presente modificación, tiene como fin ampliar el ámbito subjetivo del delito, así como agravar su penalidad, que hasta la fecha son incongruentes con la realidad que se nos presenta día con día.

NOVENA.- La conducta desplegada en este tipo de ilícitos es de carácter doloso, por la facilidades otorgadas de tiempo, espacio y grandes recursos económicos, para quiénes lo realizan.

DÉCIMA.- Estas conductas de interceptación de comunicación telefónica, nunca se dan de oportunidad.

DÉCIMO PRIMERA.- Los que se dedican al desarrollo de este tipo de actividades ilícitas, son personas con grandes recursos

económicos, para poder adquirir el equipo técnico sofisticado necesario para la comisión de este delito.

DÉCIMO SEGUNDA.- Los sujetos que se dedican a la realización de estos delitos, son de nivel cultural alto por la necesidad de sus conocimientos técnicos especializados que requiere la materia.

DÉCIMO TERCERA.- Este tipo de ilícitos es de difícil comprobación por su propia naturaleza técnica.

DÉCIMO CUARTA.- Los medios electrónicos cómo las computadoras, son utilizados cómo instrumentos o medios para la comisión de verdaderos actos ilícitos.

DÉCIMO QUINTA.- La interceptación de comunicaciones por medio de computadoras es como una pequeña sombra electrónica, que poco a poco controla el destino del ser humano, y qué sólo espera que alguien haga uso de ella para alcanzar el fin deseado.

ANEXO

ANEXO

En fecha 7 de noviembre de 1996, es publicado en el Diario Oficial de la Federación, la derogación del artículo 167 fracción novena y 196 del Código Punitivo Federal, así como la adición del artículo 177 y 211 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; para quedar como sigue :

Artículo 177.- A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Artículo 211bis.- A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Con la presente reforma y adición se corrobora nuestro trabajo jurídico, en el cual se amplía el tipo de intervención a cualquier tipo de comunicación privada, a por que con ese solo hecho es evidente el perjuicio causado al usuario de la comunicación privada.

Cabe resaltar que el artículo 211bis, es innecesario toda vez que solo basta que se de la intervención en la comunicación para que se de la tipicidad, no siendo necesario los supuestos que plantea, pero si se incurre en alguna de esas formas, no es necesario que se demuestren las otras.

Se reforma el primer párrafo del artículo 571 de la Ley de Vías Generales de Comunicación para quedar como sigue:

Artículo 571.- Los concesionarios o permisionarios que intervengan o permitan la intervención de comunicaciones sin que exista mandato de autoridad judicial competente, o que no cumplan con la orden judicial de intervención, serán sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción y deberán pagar la reparación del daño que resulte. En caso de reincidencia se duplicará la multa señalada.

Cabe destacar que esta reforma al artículo antes citado tiene como fin sancionar a los permisionarios o concesionarios que tengan a cargo comunicaciones de cualquier tipo, en la que permitan o intervengan comunicaciones sin mandato judicial o que

estas se realicen y no de se aviso a la autoridad competente, así como apagar la reparación del daño que resulte con motivo de dicho ilícito.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO CUARTO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

CAPÍTULO II DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 90.- LOS JUECES FEDERALES PENALES CONOCERÁN:
III.- DE LAS AUTORIZACIONES PARA INTERVENIR CUALQUIER COMUNICACIÓN PRIVADA.

ARTÍCULO 90 BIS.- EN MATERIA FEDERAL, LA AUTORIZACIÓN PARA INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS, SERÁ OTORGADA DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

ARTÍCULO 90 TER.- CUANDO LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, SEA FORMULADA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LAS LEGISLACIONES LOCALES, POR EL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA, EXCLUSIVAMENTE SE CONCEDERÁ SI SE TRATA DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO, ASALTO EN CARRETERAS O CAMINOS, ROBO DE VEHÍCULOS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD O SEQUESTRO Y TRAFICO DE MENORES, TODOS ELLOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, O SUS EQUIVALENTES EN LAS LEGISLACIONES PENALES LOCALES.

LA AUTORIZACIÓN SE OTORGARÁ ÚNICAMENTE AL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, CUANDO SE CONSTATE LA EXISTENCIA DE INDICIOS SUFICIENTES QUE ACREDITEN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS ARRIBA SEÑALADOS. EL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO SERÁ RESPONSABLE DE QUE LA INTERVENCIÓN SE REALICE EN LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEBERÁ CONTENER LOS PRECEPTOS LEGALES QUE LA FUNDAN, EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONSIDERA PROCEDENTE, EL TIPO DE COMUNICACIONES, LOS SUJETOS Y LOS LUGARES QUE SERÁN INTERVENIDOS, ASÍ COMO EL PERIODO DURANTE EL CUAL SE LLEVARÁN A CABO LAS INTERVENCIÓNES, EL CUAL PODRÁ SER PRORROGADO, SIN QUE EL PERIODO DE INTERVENCIÓN, INCLUYENDO SUS PRORROGAS, PUEDA

EXCEDER DE SEIS MESES. DESPUÉS DE DICHO PLAZO, SOLO PODRÁN AUTORIZARSE NUEVAS INTERVENCIÓNES CUANDO EL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA ACREDITE NUEVOS ELEMENTOS QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.

EN LA AUTORIZACIÓN, EL JUEZ DETERMINARÁ LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INTERVENCIÓN, SUS MODALIDADES Y LÍMITES Y, EN SU CASO, ORDENARÁ A INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, MODOS ESPECÍFICOS DE COLABORACIÓN.

EN LA AUTORIZACIÓN QUE OTORQUE EL JUEZ DEBERÁ ORDENAR QUE, CUANDO EN LA MISMA PRÁCTICA SEA NECESARIO AMPLIAR A OTROS SUJETOS O LUGARES LA INTERVENCIÓN, SE DEBERÁ PRESENTAR ANTE EL PROPIO JUEZ, UNA NUEVA SOLICITUD, TAMBIÉN ORDENARÁ QUE AL CONCLUIR CADA INTERVENCIÓN SE LEVANTE UN ACTA QUE CONTENDRÁ UN INVENTARIO PORMENORIZADO DE LAS CINTAS DE AUDIO O VIDEO QUE CONTENGAN LOS SONIDOS O IMÁGENES CAPTADAS DURANTE LA INTERVENCIÓN, ASÍ COMO QUE SE LE ENTREGUE UN INFORME SOBRE SUS RESULTADOS, A EFECTO DE CONSTATAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA.

EL JUEZ PODRÁ, EN CUALQUIER MOMENTO, VERIFICAR QUE LAS INTERVENCIÓNES SEAN REALIZADAS EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS Y, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, DECRETAR SU REVOCACIÓN PARCIAL O TOTAL.

EN CASO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA IMPUGNARLO SIN QUE ELLO SUCEDA, EL JUEZ QUE AUTORIZO LA INTERVENCIÓN, ORDENARÁ QUE SE PONGAN A SU DISPOSICIÓN LAS CINTAS RESULTANTES DE LAS INTERVENCIÓNES, LOS ORIGINALES Y SUS COPIAS Y ORDENARÁ SU DESTRUCCIÓN EN PRESENCIA DEL TITULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO
NATURALEZA, OBJETOS Y APLICACIÓN DE
LA LEY

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER REGLAS PARA LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN, PROCESAMIENTO, SANCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS, POR LOS DELITOS COMETIDOS POR ALGÚN MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE APLICACIÓN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

ARTÍCULO 2.- CUANDO TRES O MAS PERSONAS ACUERDEN ORGANIZARSE O SE ORGANICEN PARA REALIZAR, EN FORMA PERMANENTE O REITERADA, CONDUCTAS QUE POR SI O UNIDAS A OTRAS, TIENEN COMO FIN O RESULTADO COMETER ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DELITOS SIGUIENTES. SERÁN SANCIONADAS POR ESE SOLO HECHO, COMO MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA:

I. - TERRORISMO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 139, PÁRRAFO PRIMERO, CONTRA LA SALUD, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 194 Y 195, PÁRRAFO PRIMERO, FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE MONEDA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 234, 236 Y 237; OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL;

II. - ACOPIO Y TRAFICO DE ARMAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 83 BIS Y 84 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS;

III. - TRAFICO DE INDOCUMENTADOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN;

IV. - TRAFICO DE ÓRGANOS, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 461, 462 Y 462 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, Y

V. ASALTO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 286 Y 287, SEQUESTRO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 366; TRAFICO DE MENORES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 366 TER, Y ROBO DE VEHÍCULOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 381 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, O EN LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES DE LAS LEGISLACIONES PENALES ESTATALES.

ARTÍCULO 3.- LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE SEAN COMETIDOS POR ALGÚN MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, SERÁN INVESTIGADOS, PERSEGUIDOS, PROCESADOS Y SANCIONADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

LOS DELITOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN V DE DICHO ARTÍCULO LO SERÁN ÚNICAMENTE SI, ADEMÁS DE COMETERSE POR UN MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. EN ESTE CASO, EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y LAS AUTORIDADES JUDICIALES FEDERALES SERÁN LAS COMPETENTES PARA CONOCER DE TALES DELITOS. BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE AGRAVARAN LAS PENAS PREVISTAS EN LAS LEGISLACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 4.- SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN POR EL DELITO O DELITOS QUE SE COMETAN, AL MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA SE LE APLICARAN LAS PENAS SIGUIENTES:

I. - EN LOS CASOS DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20, DE ESTA LEY:

A) A QUIEN TENGA FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN, RESPECTO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE VEINTE A CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINIENTOS A VEINTICINCO MIL DÍAS MULTA, O

B) A QUIEN NO TENGA LAS FUNCIONES ANTERIORES, DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTOS CINCUENTA A DOCE MIL QUINIENTOS DÍAS MULTA.

II. - EN LOS DEMÁS DELITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, DE ESTA LEY:

A) A QUIEN TENGA FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN, DE OCHO A DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE QUINIENTOS A VEINTICINCO MIL DÍAS MULTA, O

B) A QUIEN NO TENGA LAS FUNCIONES ANTERIORES, DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTOS CINCUENTA A DOCE MIL QUINIENTOS DÍAS MULTA.

EN TODOS LOS CASOS A QUE ESTE ARTÍCULO SE REFIERE, ADEMÁS, SE DECOMISARÁN LOS OBJETOS, INSTRUMENTOS O PRODUCTOS DEL DELITO, ASÍ COMO LOS BIENES PROPIEDAD DEL SENTENCIADO Y AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES ESTE SE CONDUZCA COMO DUEÑO, SI NO ACREDITA LA LEGÍTIMA PROCEDENCIA DE DICHS BIENES.

ARTÍCULO 5.- LAS PENAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE AUMENTARÁN HASTA EN UNA MITAD, CUANDO:

I.- SE TRATE DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO QUE PARTICIPE EN LA REALIZACIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS PARA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. ADEMÁS, SE IMPONDRÁN A DICHO SERVIDOR PÚBLICO, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, O

II.- SE UTILICE A MENORES DE EDAD O INCAPACES PARA COMETER CUALESQUIERA DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

ARTÍCULO 6.- LOS PLAZOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES, SE DUPLICARÁN RESPECTO DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, DE ESTA LEY COMETIDOS POR MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

ARTÍCULO 7.- SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A ESTA LEY, LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, LAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LAS DE LA LEGISLACIÓN QUE ESTABLEZCA LAS NORMAS SOBRE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ASÍ COMO LAS COMPRENDIDAS EN LEYES ESPECIALES.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTÍCULO 8.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEBERÁ CONTAR CON UNA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS POR MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, INTEGRADA POR AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AUXILIADOS POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL Y PERITOS.

LA UNIDAD ESPECIALIZADA CONTARÁ CON UN CUERPO TÉCNICO DE CONTROL, QUE EN LAS INTERVENCIONES DE COMUNICACIONES PRIVADAS VERIFICARÁ LA AUTENTICIDAD DE SUS RESULTADOS; ESTABLECERÁ LINEAMIENTOS SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS APARATOS, EQUIPOS Y SISTEMAS A AUTORIZAR; ASÍ COMO SOBRE LA GUARDA, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y USO DE LOS MISMOS.

EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ESTABLECERÁ LOS PERFILES Y REQUISITOS QUE DEBERÁN SATISFACER LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CONFORMEN A LA UNIDAD ESPECIALIZADA, PARA ASEGURAR UN ALTO NIVEL PROFESIONAL DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE ESTA LEY.

SIEMPRE QUE EN ESTA LEY SE MENCIONE AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIERE A AQUELLOS QUE PERTENECEN A LA UNIDAD ESPECIALIZADA QUE ESTE ARTÍCULO ESTABLECE.

EN CASO NECESARIO, EL TITULAR DE ESTA UNIDAD PODRÁ SOLICITAR LA COLABORACIÓN DE OTRAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 9.- CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN INVESTIGUE ACTIVIDADES DE MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA RELACIONADAS CON EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, DEBERÁ REALIZAR SU INVESTIGACIÓN EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

LOS REQUERIMIENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, O DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS RELATIVOS AL SISTEMA BANCARIO Y FINANCIERO, SE HARÁN POR

CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SEGÚN CORRESPONDA, LOS DE NATURALEZA FISCAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

LA INFORMACIÓN QUE SE OBTenga CONFORME AL PÁRRAFO ANTERIOR, PODRÁ SER UTILIZADA EXCLUSIVAMENTE EN LA INVESTIGACIÓN O EN EL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE, DEBIÉNDOSE GUARDAR LA MÁXIMA ESTRUCTURA CONFIDENCIALIDAD, AL SERVIDOR PÚBLICO QUE INDEBIDAMENTE QUEBRANTE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES O PROPORCIONE COPIA DE ELLAS O DE LOS DOCUMENTOS, SE LE SUJETARÁ AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O PENAL, SEGÚN CORRESPONDA.

ARTÍCULO 10.- A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PODRÁ REALIZAR AUDITORÍAS A PERSONAS FÍSICAS O MORALES, CUANDO EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE SON MIEMBROS DE LA

ARTÍCULO 11.- EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS RELATIVAS A LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, LA INVESTIGACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ ABARCAR EL CONOCIMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS DE ORGANIZACIÓN, FORMAS DE OPERACIÓN Y ÁMBITOS DE ACTUACIÓN. PARA TAL EFECTO, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PODRÁ AUTORIZAR LA INFILTRACIÓN DE AGENTES.

EN ESTOS CASOS SE INVESTIGARÁ NO SOLO A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PERTENEZCAN A ESTA ORGANIZACIÓN, SINO LAS PERSONAS MORALES DE LAS QUE SE VALGAN PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FINES DELICTIVOS.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE INDICIADOS

ARTÍCULO 12.- EL JUEZ PODRÁ DICTAR, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS DEL HECHO IMPUTADO Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL INCUPLADO, EL ARRAJGO DE ESTE EN EL LUGAR, FORMA Y MEDIOS DE REALIZACIÓN SEÑALADOS EN LA SOLICITUD, CON VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, LA QUE EJERCERÁ EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y SUS AUXILIARES, MISMO QUE SE PROLONGARÁ POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN DE QUE SE TRATE, SIN QUE EXCEDA DE NOVENTA DÍAS, CON EL OBJETO DE QUE EL AFECTADO PARTICIPE EN LA ACLARACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y PUEDA ABRREVIARSE EL TIEMPO DE ARRAJGO.

CAPÍTULO TERCERO DE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

ARTÍCULO 13.- A LAS ACTUACIONES DE AVERIGUACIÓN PREVIA POR LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EXCLUSIVAMENTE DEBERÁN TENER ACCESO EL INDICIADO Y SU DEFENSOR, ÚNICAMENTE CON RELACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS EN SU CONTRA, POR LO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y SUS AUXILIARES GUARDARÁN LA MAYOR RESERVA RESPECTO DE ELLAS, SIN PERJUICIO DE QUE EL INDICIADO O SU DEFENSOR, EN BASE A LA INFORMACIÓN RECIBIDA, PUEDAN PRESENTAR LAS PRUEBAS DE DESCARGO QUE JUZUGEN OPORTUNAS.

NO SE CONCEDERÁ VALOR PROBATORIO A LAS ACTUACIONES QUE CONTENGAN HECHOS IMPUTADOS AL INDICIADO, CUANDO HABIENDO SOLICITADO EL ACCESO A LAS MISMAS AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, SE LE HAYA NEGADO.

ARTÍCULO 14.- CUANDO SE PRESUMA FUNDADAMENTE QUE ESTA EN RIESGO LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS QUE RINDAN TESTIMONIO EN CONTRA DE ALGÚN MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DEBERÁ A JUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, MANTENERSE BAJO RESERVA SU IDENTIDAD HASTA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÓRDENES DE CATEO Y DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES

ARTÍCULO 15.- CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN SOLICITE AL JUEZ DE DISTRITO UNA ÓRDEN DE CATEO CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS A LOS QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, DICHA PETICIÓN DEBERÁ SER RESULTA EN LOS TÉRMINOS DE LEY DENTRO DE LAS DOCE HORAS SIGUIENTES DESPUÉS DE RECIBIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

SI DENTRO DEL PLAZO ANTES INDICADO, EL JUEZ NO RESUELVE SOBRE EL PEDIMENTO DE CATEO, EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION PODRA RECURRIR AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE PARA QUE ESTE RESUELVAN EN UN PLAZO IGUAL.

EL AUTO QUE NIEGUE LA AUTORIZACION, ES APELABLE POR EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION. EN ESTOS CASOS LA APELACION DEBERA SER RESUELTA EN UN PLAZO NO MAYOR DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO COMPETENTE, ACUERDE OBSEQUIAR UNA ORDEN DE APREHENSION, DEBERA TAMBIEN ACOMPAÑARLA DE UNA AUTORIZACION DE ORDEN DE CATEO, SI PROCEDIERE, EN EL CASO DE QUE ESTA HAYA SIDO SOLICITADA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, DEBIENDO ESPECIFICAR EL DOMICILIO DEL PROBABLE RESPONSABLE O AQUEL QUE SE SEÑALE COMO EL DE SU POSIBLE UBICACION, O BIEN EL DEL LUGAR QUE DEBA CATEARSE POR TENER RELACION CON EL DELITO, ASI COMO LOS DEMAS REQUISITOS QUE SEÑALA EL PARRAFO OCTAVO DEL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 16.- CUANDO EN LA AVERIGUACION PREVIA DE ALGUNO DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY O DURANTE EL PROCESO RESPECTIVO, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA O EL TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITARAN POR ESCRITO AL JUEZ DE DISTRITO, EXPRESANDO EL OBJETO Y NECESIDAD DE LA INTERVENCION, LOS INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE EN LOS DELITOS INVESTIGADOS PARTICIPA ALGUN MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; ASI COMO LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIAS, DATOS Y DEMAS ELEMENTOS QUE SE PRETENDA PROBAR.

LAS SOLICITUDES DE INTERVENCION DEBERAN SEÑALAR, ADEMAS, LA PERSONA O PERSONAS QUE SERAN INVESTIGADAS, LA IDENTIFICACION DEL LUGAR O LUGARES DONDE SE REALIZARA; EL TIPO DE COMUNICACION PRIVADA A SER INTERVENIDA; SU DURACION, Y EL PROCEDIMIENTO Y EQUIPOS PARA LA INTERVENCION Y, EN SU CASO, LA IDENTIFICACION DE LA PERSONA A CUYO CARGO ESTA LA PRESTACION DEL SERVICIO A TRAVES DEL CUAL SE REALIZA LA COMUNICACION OBJETO DE LA INTERVENCION.

PODRAN SER OBJETO DE INTERVENCION LAS COMUNICACIONES PRIVADAS QUE SE REALICEN DE FORMA ORAL, ESCRITA, POR SIGNOS, SEÑALES O MEDIANTE EL EMPLEO DE APARATOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS, MECANICOS, ALAMBRICOS O INALAMBRICOS, SISTEMAS O EQUIPOS INFORMATICOS, ASI COMO POR CUALQUIER OTRO MEDIO O FORMA QUE PERMITA LA COMUNICACION ENTRE UNO O VARIOS EMISORES Y UNO O VARIOS RECEPTORES.

ARTICULO 17.- EL JUEZ DE DISTRITO REQUERIDO DEBERA RESOLVER LA PETICION EN LOS TERMINOS DE LEY DENTRO DE LAS DOCE HORAS SIGUIENTES A QUE FUERA RECIBIDA LA SOLICITUD, PERO EN NINGUN CASO PODRA AUTORIZAR INTERVENCIONES CUANDO SE TRATE DE MATERIAS DE CARACTER ELECTORAL, FISCAL, MERCANTIL, CIVIL, LABORAL O ADMINISTRATIVO, NI EN EL CASO DE LAS COMUNICACIONES DEL DETENIDO CON SU DENPENSOR.

ARTICULO 18.- PARA CONCEDER O NEGAR LA SOLICITUD, EL JUEZ DE DISTRITO CONSTATARA LA EXISTENCIA DE INDICIOS SUFICIENTES QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE LA PERSONA INVESTIGADA ES MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y QUE LA INTERVENCION ES EL MEDIO IDONEO PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS PROBATORIOS.

EN LA AUTORIZACION EL JUEZ DETERMINARA LAS CARACTERISTICAS DE LA INTERVENCION, SUS MODALIDADES Y LIMITES Y, EN SU CASO, ORDENARA A INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, MODOS ESPECIFICOS DE COLABORACION.

LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA INTERVENIR COMUNICACIONES PRIVADAS, QUE UNICAMENTE LLEVARA A CABO EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION BAJO SU RESPONSABILIDAD, CON LA PARTICIPACION DE PERITO CALIFICADO, SEÑALARA LAS COMUNICACIONES QUE SERAN ESCUCHADAS O INTERCEPTADAS, LOS LUGARES QUE SERAN VIGILADOS, ASI COMO EL PERIODO DURANTE EL CUAL SE LLEVARAN A CABO LAS INTERVENCIONES, EL QUE PODRA SER PRORROGADO POR EL JUEZ DE DISTRITO A PETICION DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, SIN QUE EL PERIODO DE INTERVENCION, INCLUYENDO SUS PRORROGAS PUEDA EXCEDER DE SEIS MESES. DESPUES DE DICHO PLAZO, SOLO PODRAN AUTORIZARSE INTERVENCIONES CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION ACREDITE NUEVOS ELEMENTOS QUE ASI LO JUSTIFIQUEN.

EL JUEZ DE DISTRITO PODRA EN CUALQUIER MOMENTO, VERIFICAR QUE LAS INTERVENCIONES SEAN REALIZADAS EN LOS TERMINOS AUTORIZADOS Y, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, PODRA DECRETAR SU REVOCACION PARCIAL O TOTAL.

EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN SOLICITARA LA PRORROGA CON DOS DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA EN QUE FINEZCA EL PERIODO ANTERIOR. EL JUEZ DE DISTRITO RESOLVERÁ DENTRO DE LAS DOCE HORAS SIGUIENTES, CON BASE EN EL INFORME QUE SE LE HUBIERE PRESENTADO. DE NEGARSE LA PRORROGA, CONCLUIRA LA INTERVENCIÓN AUTORIZADA, DEBIENDO LEVANTARSE ACTA Y RENDIRSE INFORME COMPLEMENTARIO, PARA SER REMITIDO AL JUZGADOR.

AL CONCLUIR TODA INTERVENCIÓN, EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN INFORMARA AL JUEZ DE DISTRITO SOBRE SU DESARROLLO, ASI COMO DE SUS RESULTADOS Y LEVANTARA EL ACTA RESPECTIVA.

LAS INTERVENCIÓNES REALIZADAS SIN LAS AUTORIZACIONES ANTES CITADAS O FUERA DE LOS TÉRMINOS EN ELLAS ORDENADOS, CARECERÁN DE VALOR PROBATORIO.

ARTÍCULO 19.- SI EN LOS PLAZOS INDICADOS EN LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES, EL JUEZ DE DISTRITO NO RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN O DE SUS PRORROGAS, EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN PODRÁ RECURRIR AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE, PARA QUE ESTE RESUELVA EN UN PLAZO IGUAL.

EL AUTO QUE NEGUE LA AUTORIZACIÓN O LA PRORROGA, ES APELABLE POR EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN. EN ESTOS CASOS LA APELACIÓN DEBERÁ SER RESUELTA EN UN PLAZO NO MAYOR DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

ARTÍCULO 20.- DURANTE LAS INTERVENCIÓNES DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS, EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN ORDENARA LA TRANSCRIPCIÓN DE AQUELLAS GRABACIONES QUE RESULTEN DE INTERÉS PARA LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LAS COTEJARA EN PRESENCIA DEL PERSONAL DEL CUERPO TÉCNICO DE CONTROL DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80. ANTERIOR, EN CUYO CASO SERÁN RATIFICADAS POR QUIEN LAS REALIZO. LA TRANSCRIPCIÓN CONTENDRÁ LOS DATOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR LA CINTA DE DONDE FUE TOMADA. LOS DATOS O INFORMES IMPRESOS QUE RESULTEN DE LA INTERVENCIÓN SERÁN IGUALMENTE INTEGRADOS A LA AVERIGUACIÓN.

LAS IMÁGENES DE VIDEO QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES PODRÁN, EN SU CASO, SER CONVERTIDAS A IMÁGENES FIJAS Y SER IMPRESAS PARA SU INTEGRACIÓN A LA INDAGATORIA. EN ESTE CASO, SE INDICARA LA CINTA DE DONDE PROVIENE LA IMAGEN Y EL NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA QUE REALIZO LA CONVERSION.

ARTÍCULO 21.- SI EN LA PRACTICA DE UNA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SE TUVIERA CONOCIMIENTO DE LA COMISION DE DELITOS DIVERSOS DE AQUELLOS QUE MOTIVAN LA MEDIDA, SE HARÁ CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE, CON EXCEPCION DE LOS RELACIONADOS CON LAS MATERIAS EXPRESAMENTE EXCLUIDAS EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. TODA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN O DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL, HECHAS EN CONTRAVENCIÓN A ESTA DISPOSICIÓN CARECERÁN DE VALOR PROBATORIO.

CUANDO DE LA MISMA PRACTICA SE ADVIERTA LA NECESIDAD DE AMPLIAR A OTROS SUJETOS O LUGARES LA INTERVENCIÓN, EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN PRESENTARA AL JUEZ DE DISTRITO LA SOLICITUD RESPECTIVA.

CUANDO LA INTERVENCIÓN TENGA COMO RESULTADO EL CONOCIMIENTO DE HECHOS Y DATOS DISTINTOS DE LOS QUE PRETENDAN PROBARSE CONFORME A LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE PODRÁ SER UTILIZADO COMO MEDIO DE PRUEBA, SIEMPRE QUE SE REFERAN AL PROPIO SUJETO DE LA INTERVENCIÓN Y SE TRATE DE ALGUNO DE LOS DELITOS REFERIDOS EN ESTA LEY. SI SE REFIEREN A UNA PERSONA DISTINTA SOLO PODRÁN UTILIZARSE, EN SU CASO, EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE AUTORIZO DICHA INTERVENCIÓN. DE LO CONTRARIO, EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN INICIARA LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LO PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SEGUN CORRESPONDA.

ARTÍCULO 22.- DE TODA INTERVENCIÓN SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA POR EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, QUE CONTENDRÁ LAS FECHAS DE INICIO Y TERMINO DE LA INTERVENCIÓN; UN INVENTARIO FOMENADO DE LOS DOCUMENTOS, OBJETOS Y LAS CINTAS DE AUDIO O VIDEO QUE CONTENGAN LOS SONIDOS O IMÁGENES CAPTADAS DURANTE LA MISMA; LA IDENTIFICACIÓN DE QUIENES HAYAN PARTICIPADO EN LAS DILIGENCIAS, ASI COMO LOS DEMÁS DATOS QUE CONSIDERE RELEVANTES PARA LA INVESTIGACIÓN. LAS CINTAS ORIGINALES Y EL DUPLICADO DE CADA UNA DE ELLAS, SE NUMERARÁN PROGRESIVAMENTE Y CONTENDRÁN LOS DATOS NECESARIOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. SE GUARDARÁN EN SOBRE SELLADO Y EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN SERÁ RESPONSABLE DE SU SEGURIDAD, CUIDADO E INTEGRIDAD.

ARTÍCULO 23.- AL INICIARSE EL PROCESO, LAS CINTAS, ASI COMO TODAS LAS COPIAS EXISTENTES Y CUALQUIER OTRO RESULTADO DE LA INTERVENCIÓN SERÁN ENTREGADOS AL JUEZ DE DISTRITO.

DURANTE EL PROCESO, EL JUEZ DE DISTRITO, PONDRÁ LAS CINTAS A DISPOSICIÓN DEL INculpADO, QUIEN PODRÁ ESCUCHARLAS O VERLAS DURANTE UN PERIODO DE DIEZ DÍAS, BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, QUIEN VELARÁ POR LA INTEGRIDAD DE ESTOS ELEMENTOS PROBATORIOS. AL TÉRMINO DE ESTE PERIODO DE DIEZ DÍAS, EL INculpADO O SU DEFENSOR, FORMULARÁN SUS OBSERVACIONES, SI LAS TUVIERAN, Y PODRÁN SOLICITAR AL JUEZ LA DESTRUCCIÓN DE AQUELLAS CINTAS O DOCUMENTOS NO RELEVANTES PARA EL PROCESO. ASIMISMO, PODRÁ SOLICITAR LA TRANSCRIPCIÓN DE AQUELLAS GRABACIONES O LA FIJACIÓN EN IMPRESO DE IMÁGENES, QUE CONSIDERE RELEVANTES PARA SU DEFENSA.

LA DESTRUCCIÓN TAMBIÉN SERÁ PROCEDENTE CUANDO LAS CINTAS O REGISTROS PROVENGAN DE UNA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA O NO SE HUBIERAN CUMPLIDO LOS TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL RESPECTIVA.

EL AUTO QUE RESUELVA LA DESTRUCCIÓN DE CINTAS, LA TRANSCRIPCIÓN DE GRABACIONES O LA FIJACIÓN DE IMÁGENES, ES APELABLE CON EFECTO SUSPENSIVO.

ARTÍCULO 24.- EN CASO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA IMPUGNARLO SIN QUE ELLO SUCEDA, LAS CINTAS SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE AUTORIZO LA INTERVENCIÓN, QUIEN ORDENARÁ SU DESTRUCCIÓN EN PRESENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN IGUAL PROCEDIMIENTO SE APLICARÁ CUANDO, POR RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA U OTRA CIRCUNSTANCIA, DICHA AVERIGUACIÓN NO HUBIERA SIDO CONSIGNADA Y HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

ARTÍCULO 25.- EN LOS CASOS EN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN HAYA ORDENADO LA DETENCIÓN DE ALGUNA PERSONA CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PODRÁ SOLICITAR AL JUEZ DE DISTRITO LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, SOLICITUD QUE DEBERÁ RESOLVERSE EN LOS TÉRMINOS DE LEY DENTRO DE LAS DOCE HORAS SIGUIENTES A QUE FUERA RECIBIDA, SI CUMPLIERA CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.

ARTÍCULO 26.- LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS Y DEMÁS TITULARES DE LOS MEDIOS O SISTEMAS SUSCEPTIBLES DE INTERVENCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO, DEBERÁN COLABORAR EFICIENTEMENTE CON LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL DESAHOOGO DE DICHAS DILIGENCIAS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y LA ORDEN JUDICIAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 27.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 80, DE ESTA LEY, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO SERVIDOR PÚBLICO, QUE INTERVENGAN COMUNICACIONES PRIVADAS SIN LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, O QUE LA REALICEN EN TÉRMINOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS, SERÁN SANCIONADOS CON PRISIÓN DE SEIS A DOCE QUINIENTOS A MIL DÍAS MULTA, ASÍ COMO CON DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, POR EL MISMO PLAZO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

ARTÍCULO 28.- QUIENES PARTICIPEN EN ALGUNA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS DEBERÁN GUARDAR RESERVA SOBRE EL CONTENIDO DE LAS MISMAS.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80, DE ESTA LEY, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO SERVIDOR PÚBLICO O LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, QUE PARTICIPEN EN ALGÚN PROCESO DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, QUE REVELEN, DIVULGUEN O UTILICEN EN FORMA INDEBIDA O EN PERJUICIO DE OTRO LA INFORMACIÓN O IMÁGENES OBTENIDAS EN EL CURSO DE UNA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS, AUTORIZADA O NO, SERÁN SANCIONADOS CON PRISIÓN DE SEIS A DOCE AÑOS, DE QUINIENTOS A MIL DÍAS MULTA, ASÍ COMO CON LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, POR EL MISMO PLAZO QUE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ A QUIENES CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICO TENGAN CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA SOLICITUD O AUTORIZACIÓN DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS Y REVELEN SU EXISTENCIA O CONTENIDO.

CAPÍTULO QUINTO DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES SUSCEPTIBLES DE DECOMISO

ARTÍCULO 29.- CUANDO EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE UNA PERSONA ES MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PODRÁ DISPONER, PREVIA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES DE DICHA PERSONA, ASÍ COMO DE AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES ESTA SE CONDUZCA COMO DUEÑO, QUEDANDO A CARGO DE SUS TENEDORES ACREDITAR LA PROCEDENCIA LEGÍTIMA DE DICHS BIENES, EN CUYO CASO DEBERÁ ORDENARSE LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO.

ARTÍCULO 30.- CUANDO EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE HAY BIENES QUE SON PROPIEDAD DE UN MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, O DE QUE ESTE SE CONDUCE COMO DUEÑO, PODRÁN ASEGURARSE CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA, SI SE ACREDITA SU LEGÍTIMA PROCEDENCIA, DEBERÁ ORDENARSE LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO.

ARTÍCULO 31.- EL ASEGURAMIENTO DE BIENES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER MOMENTO DE LA A VERIGUACIÓN O DEL PROCESO.

ARTÍCULO 32.- LOS BIENES ASEGURADOS SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA, PREVIA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES NECESARIAS PARA SU CONSERVACIÓN Y RESGUARDO, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL Y 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO 33.- EL JUEZ DE LA CAUSA, EN TODO MOMENTO DURANTE EL PROCESO, TOMARÁ LAS DETERMINACIONES QUE CORRESPONDAN PARA LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS BIENES ASEGURADOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y, EN SU CASO, LA APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS FONDOS QUE PROVENGAN DE DICHS BIENES, SERÁN DETERMINADOS POR EL CONSEJO TÉCNICO DE BIENES ASEGURADOS, PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 34.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PRESTARÁ APOYO Y PROTECCIÓN SUFICIENTES A JUECES, PERITOS, TESTIGOS, VÍCTIMAS Y DEMÁS PERSONAS, CUANDO POR SU INTERVENCIÓN EN UN PROCEDIMIENTO PENAL SOBRE DELITOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, ASÍ SE REQUIERA.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTÍCULO 35.- EL MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA QUE PRESTE AYUDA EFICAZ PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCCIÓN DE OTROS MIEMBROS DE LA MISMA, PODRÁ RECIBIR LOS BENEFICIOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO NO EXISTA AVERIGUACIÓN PREVIA EN SU CONTRA, LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE APORTE O SE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA POR SU COLABORACIÓN, NO SERÁN TOMADOS EN CUENTA EN SU CONTRA. ESTE BENEFICIO SOLO PODRÁ OTORGARSE EN UNA OCASIÓN RESPECTO DE LA MISMA PERSONA.

II.- CUANDO EXISTA UNA AVERIGUACIÓN PREVIA EN LA QUE EL COLABORADOR ESTE IMPLICADO Y ESTE APORTE INDICIOS PARA LA CONSIGNACIÓN DE OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA PENA QUE LE CORRESPONDERÍA POR LOS DELITOS POR EL COMETIDOS, PODRÁ SER REDUCIDA HASTA EN DOS TERCERAS PARTES;

III.- CUANDO DURANTE EL PROCESO PENAL, EL INDICIADO APORTE PRUEBAS CIERTAS, SUFICIENTES PARA SENTENCIAR A OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA CON FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN, LA PENA QUE LE CORRESPONDERÍA POR LOS DELITOS POR LOS QUE SE LE JUZGA, PODRÁ REDUCIRSE HASTA EN UNA MITAD. Y

IV.- CUANDO UN SENTENCIADO APORTE PRUEBAS CIERTAS, SUFICIENTEMENTE VALORADAS POR EL JUEZ, PARA SENTENCIAR A OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA CON FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN, PODRÁ OTORGARSELE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA, HASTA EN DOS TERCERAS PARTES DE LA PRIVATIVIA DE LIBERTAD IMPUESTA.

EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, ASÍ COMO EN EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO. EL JUEZ TOMARÁ EN CUENTA ADEMÁS DE LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS POR EL COLABORADOR. EN LOS CASOS DE LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTICULO, LA AUTORIDAD COMPETENTE TOMARÁ EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS POR EL COLABORADOR Y LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN SOBRE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 36.- EN CASO DE QUE EXISTAN PRUEBAS DISTINTAS A LA AUTOINCULPACION EN CONTRA DE QUIEN COLABORE CON EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, A SOLICITUD DE ESTE SE LE PODRAN REDUCIR LAS PENAS QUE LE CORRESPONDERIAN HASTA EN TRES QUINTAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO, A CRITERIO DEL JUEZ, LA INFORMACION QUE SUMINISTRE SE ENCUENTRE CORROBORADA POR OTROS INDICIOS DE PRUEBA Y SEA RELEVANTE PARA LA DETENCION Y PROCESAMIENTO DE OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE MAYOR PELIGROSIDAD O JERARQUIA QUE EL COLABORADOR.

ARTICULO 37.- CUANDO SE GIRE ORDEN DE APREHENSION EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA AUTORIDAD PODRÁ OFRECER RECOMPENSA A QUIENES AUXILIE EFICIENTEMENTE PARA SU LOCALIZACION Y APREHENSION, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE, POR ACUERDO ESPECIFICO, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA DETERMINE.

ARTICULO 38.- EN CASO DE QUE SE RECIBAN INFORMACIONES ANONIMAS SOBRE HECHOS RELACIONADOS CON LA COMISION DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION DEBERA ORDENAR QUE SE VERIFIQUEN ESTOS HECHOS, EN CASO DE VERIFICARSE LA INFORMACION Y QUE DE ELLO SE DERIVEN INDICIOS SUFICIENTES DE LA COMISION DE ESTOS DELITOS, SE DEBERA INICIAR UNA AVERIGUACION PREVIA, RECARAB PRUEBAS O INTERROGAR A TESTIGOS A PARTIR DE ESTA COMPROBACION, PERO EN NINGUN CASO DICHA INFORMACION, POR SI SOLA, TENDRA VALOR PROBATORIO ALGUNO DENTRO DEL PROCESO.

PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, SE REQUERIRA NECESARIAMENTE DE LA DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELLA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 39.- TODA PERSONA EN CUYO PODER SE HALLEN OBJETOS O DOCUMENTOS QUE PUEDAN SERVIR DE PRUEBAS TIENE LA OBLIGACION DE EXHIBIRLOS, CUANDO PARA ELLO SEA REQUERIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA, O POR EL JUZGADOR DURANTE EL PROCESO, CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

TITULO TERCERO DE LAS REGLAS PARA LA VALORACION DE LA PRUEBA Y DEL PROCESO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 40.- PARA EFECTOS DE LA COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS EL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, EL JUEZ VALORARA PRUDENTEMENTE LA IMPUTACION QUE HAGAN LOS DIVERSOS PARTICIPANTES EN EL HECHO Y DEMAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA AVERIGUACION PREVIA.

ARTICULO 41.- LOS JUECES Y TRIBUNALES, APRECIARAN EL VALOR DE LOS INDICIOS HASTA PODER CONSIDERAR SU CONJUNTO COMO PRUEBA PLENA, SEGUN LA NATURALEZA DE LOS HECHOS, LA PRUEBA DE ELLOS Y EL ENLACE QUE EXISTA ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA.

LAS PRUEBAS ADMITIDAS EN UN PROCESO PODRAN SER UTILIZADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PARA LA PERSECUCION DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SER VALORADAS COMO TALES EN OTROS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

LA SENTENCIA JUDICIAL IRREVOCABLE QUE TENGA POR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACION DELICTIVA DETERMINADA, SERA PRUEBA PLENA CON RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE ESTA ORGANIZACION EN CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO POR LO QUE UNICAMENTE SERIA NECESARIO PROBAR LA VINCULACION DE UN NUEVO PROCESADO A ESTA ORGANIZACION, PARA PODER SER SENTENCIADO POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

TITULO CUARTO CAPITULO UNICO DE LA PRISION PREVENTIVA Y EJECUCION

DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 42.- LA AUTORIDAD DEBERÁ MANTENER RECLUIDOS A LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS QUE COLABOREN EN LA PERSECUCIÓN Y PROCESAMIENTO DE OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN ESTABLECIMIENTOS DISTINTOS DE AQUELLOS EN QUE ESTOS ÚLTIMOS ESTÉN RECLUIDOS, YA SEA EN PRISIÓN PREVENTIVA O EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

ARTÍCULO 43.- LOS SENTENCIADOS POR LOS DELITOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY NO TENDRÁN DERECHO A LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD PREPARATORIA O DE LA CONDENA CONDICIONAL, SALVO QUE SE TRATE DE QUIENES COLABOREN CON LA AUTORIDAD EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

ARTÍCULO 44.- LA MISMA REGLA SE APLICARÁ EN RELACIÓN AL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA A QUE SE REFIERE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS SOBRE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

TRANSITORIO

ÚNICO.- ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

BIBLIOGRAFÍA

Arilla Bas. Fernando.
El Procedimiento Penal en México.
13a ed. Ed. Kratos.
México, 1991.

Carrancá y Trujillo, Raúl.
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Ed. Porrúa S.A.
México, 1977.

Carrará, Francesco.
Programa del Curso de Derecho Criminal.
Vol. I, Ed. Temis.
Bogotá, 1978.

Castellanos Tena, Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
30a ed. Ed. Porrúa S.A.
México, 1991.

Colín Sánchez, Guillermo.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
8a ed. Ed. Porrúa S.A.
México, 1984.

Cuello Calón, Eugenio.
Derecho Penal. Tomo I. Parte General.
Editora Nacional México, 1961.

Cuello Calón, Eugenio.
Derecho Penal. 14a ed.
Ed. Barcelona, 1964.

Díaz de León, Marco Antonio.
Código Penal Federal Comentado.
Ed. Porrúa S.A.
México, 1994.

García Ramírez, Sergio.
Curso de Derecho Procesal Penal.
Ed. Porrúa S.A.
México, 1989

González Blanco, Alberto.
El Procedimiento Penal Mexicano.
Ed. Porrúa S.A.
México, 1975.

González de la Vega, Francisco.
Código Penal Comentado.
Ed. Porrúa S.A.
México, 1994.

Merchan Escalante, Carlos.
Historia de las Comunicaciones y Transportes en México.
Ed. S.C.T.
México, 1988.

Moreno, A.
Derecho Penal Mexicano.
Ed. Iusmex.
México, 1954.

Pavón Vasconcelos H., Francisco.
Breve Ensayo Sobre la Tentativa.
2a ed. Ed. Porrúa S.A.
México, 1974.

Pavón Vasconcelos, Francisco.
Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General.
6a ed. Ed. Porrúa S.A.
México, 1984.

Porte Petit Candaudap, Celestino.
Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal.
10 ed. Porrúa S.A.
México, 1988.

Rivera Silva, Manuel.
El Procedimiento Penal.
14a ed. Ed. Porrúa S.A.
México, 1984.

Villalobos, Ignacio.
Derecho Penal Mexicano, Parte General.
5a. ed. Ed. Porrúa S.A.
México, 1990.

LEGISLACIÓN

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Editorial Sista. S.A. de C.V.

México, 1996.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Editorial, Sista. S.A. de C.V.

México, 1996.

Código Federal de Procedimientos Penales

Editorial Sista S.A. de C.V.

México, 1996.

Ley de Vías Generales de Comunicación

Editorial Ediciones Delma.

México, 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Editorial Porrúa S.A. de C.V.

105a Edición.

México, 1996.

Código Toscano, artículo 43. Cit. pos. Jiménez de Asúa. Luis. La Ley y el Delito. p.492

Diario Oficial de la Federación del 19 de Febrero de 1940.

Diario oficial de la Federación del 11 de Enero de 1982.
Diario Oficial de la Federación del 3 de Julio de 1996.
Diario Oficial de la Federación del 7 de Noviembre de 1996.

OTROS

- Semanario Judicial de la Federación. T. XLIV, p. 1328.
Anales de Jurisprudencia. T. II, p. 695.
Semanario Judicial de la Federación. CXVII, p. 731
Semanario Judicial de la Federación. XXXIII, p. 103
Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Séptima Época,
volumen: 163-168, parte segunda.
- Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, Séptima Época
Amparo directo 341/76. Vicente Juárez Díaz. 1976, Unanimidad de 4
votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.
- Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. Séptima Época
Parte Segunda Amparo directo 341/76 página 91
- Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo I Segunda
Parte 1 p. 250 Amparo en revisión 133/88. Clkiserio Ruiz y otros.
30 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel
Morales Ibarra. Secretario: Jorge Valencia Méndez.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.
Tomo II. Septiembre de 1995. página: 598. Amparo en revisión
98/95. Marcos Castillo Vega. 27 de abril de 1995. Unanimidad de

votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Ninfa María Garza Villares.

Seminario Judicial de la Federación. Quinta época, T. XXIX. p. 464, Amparo penal en revisión 1997/28, Zagala León Augusto, 28 de mayo de 1930, unanimidad de 4 votos.

Amparo directo 3128/54. Luis Cabello González. 8 de octubre de 1955. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Sr. Mtro. Rodolfo Chávez S. Ponente: Mtro. Lic. Agustín Mercado Alarcón.

Programa Televisado. Esperación México. Espionaje Secreto. Mexicana. Reportero Investigador Yola Sánchez. Editor Marcos González. Productor Federico Alarcón. CNI Canal Cuarenta, 60 minutos Martes 21 hrs. 23 de Agosto de 1996.

Programa Radiofónico. Ensalada de Lechuga, Radio Formula. Locutores: Héctor lechuga, Tacho López, Chucho Salinas, Comentarios, de 7:00 A. M. a 10:00 A. M., de Lunes a Viernes 22 y 25 de Marzo de 1996.

La Jornada. Gerardo Rico, corresponsal, Ciró Pérez Silva y Juan Manuel Venegas. 26 de mayo de 1995 México D.F..

La Jornada. Dir. Gral. Payan Volver. Carlos. Viernes 22 de Diciembre de 1995, México D.F.

Apuntes dados de la clase de Derecho Procesal Penal. Arriaga Flores. Arturo 1993.